

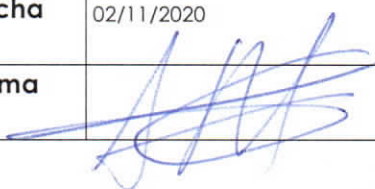

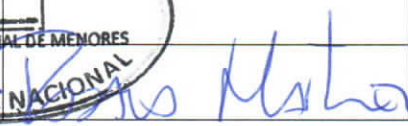

ORIENTACIÓN TECNICA

Proyectos de Diagnóstico

Departamento de Protección de Derechos

NOVIEMBRE 2020

INFORMACION DEL DOCUMENTO

	Elaborado por:	Revisado por:	Aprobado por:
Nombre	Ana Cáceres Orellana Psicóloga Rosa Barria Segovia Trabajadora Social Profesionales DEPRODE. Área Diseño y Evaluación Angélica Martínez Cruz Jefa Subdepto Diseño y Evaluación	Juan Ignacio Carmona Jefe Departamento de Protección de Derechos	Rosario Martínez Marín Directora Nacional SENAME
Fecha	02/11/2020		
Firma			 

Histórico de versiones del documento			
Versión	Nombre Dependencia	Fecha	Descripción
01	DEPRODE	06/04/2020	Primera versión del procedimiento.
02	DEPRODE	21/09/2020	Segunda versión, incluye observaciones MINJU
03	DEPRODE	02/11/2020	Versión final DEPRODE

Índice

1.INTRODUCCION AL MODELO	4
2. CRITERIOS ORIENTADORES	6
3. CONCEPTUALIZACION	7
3.1 Violencias y traumas	7
3.2 DESARROLLO EVOLUTIVO	10
3.3 FAMILIAS	11
3.4. DIAGNOSTICO-EVALUACION	13
4.SUJETO DE ATENCION	15
5. VIAS DE INGRESO	16
6. AMBITOS DE ACCION	16
6.1. OBJETIVO GENERAL:	17
OBJETIVOS ESPECIFICOS	17
6.2. Componentes	17
6.3 ESTRATEGIAS DE OPERACIÓN	22
6.4. TIPOS DE DIAGNÓSTICO	23
6.5. ETAPAS DEL DIAGNOSTICO	23
6.6. MATRIZ LOGICA	29
6.7. Matriz lógica de resultados	29
Calidad de la información:	31
7. RECURSO HUMANO:	32
7.1 Gestión de Personas	32
7.2. Subvención y mecanismos de pago:	35
7.3. RECURSOS DE INFRAESTRUCTURA	35
8. SISTEMA DE REGISTRO	36
9.SUPERVISIÓN	36
10. REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS	37
11. ANEXOS:	41

1.INTRODUCCION AL MODELO

Las orientaciones técnicas que se especifican en el presente documento corresponden a la Línea de Diagnóstico en la Modalidad de proyectos ejecutados por Organismos Colaboradores.

Esta Orientación Técnica busca establecer los aspectos relevantes para la evaluación diagnóstica, ante sospechas o evidencias de riesgos de daños, abusos, negligencias, incluso desamparos, entre otras vulneraciones de derechos en niños, niñas o adolescentes, de manera de proporcionar a Tribunales de Familia un insumo más para la toma de decisiones proteccionales que ejecuten otras agencias, tales como la red de oferta de protección de SENAME, que permitan interrumpir vulneraciones, hagan posible restituir derechos conculcados, reparar sus consecuencias y se provean los contextos de seguridad y protección necesarios a los niños, niñas y adolescentes para su óptimo desarrollo.

En este contexto es relevante destacar el Acuerdo Nacional por la Infancia, instancia en la que se acordó la paulatina implementación de 94 propuestas para promover el desarrollo integral de todos los niños y niñas del país. Entre otras medidas, en relación a cambios y rediseño de la oferta programática, tanto de cuidado alternativo como la oferta ambulatoria, lo que incluye la oferta diagnóstica. En específico la medida N° 85 establece: "Mejorar herramientas y protocolos de diagnóstico para diferenciar realmente perfiles de los niños y niñas, y evitar ingresos injustificados al sistema. Definir también de mejor manera los perfiles de ingreso a los programas". En una perspectiva holística, las evaluaciones y diagnósticos como elemento constitutivo de un sistema de protección, que se activa al detectar vulneraciones y provee de antecedentes suficientes, para la puesta en marcha de modalidades de intervención que procuran restituir derechos y proveer de bienestar a los niños, niñas y adolescentes con sus adultos protectores.

Un segundo elemento es la entrada en vigencia de la Ley N° 21.057¹ "que regula las entrevistas grabadas en video y, otras medidas de resguardo a menores de edad, víctimas de delitos sexuales". Cuyo objetivo es de efectuar *"la realización de la entrevista investigativa videograbada(EVG) y de la declaración judicial con el objeto de prevenir la victimización secundaria de niños, niñas y adolescentes que hayan sido víctimas de delitos sexuales y otros delitos graves. Se busca evitar toda consecuencia negativa que puedan sufrir los niños, niñas y adolescentes con ocasión de su interacción, en calidad de víctimas, con las personas o instituciones que intervienen en el proceso penal"*. Ley que define su implementación gradual, en tres etapas en distintas regiones del país, a partir de octubre 2019. En una primera etapa año 2019- en las regiones de Arica y Parinacota, Tarapacá, Antofagasta, Maule, Aysén, Magallanes y Antártica Chilena. En el ínterin se promulgó la Ley N° 21.266, que modifica y prorroga las entradas en vigencia de la Ley N° 21.057, que fija la segunda etapa para el 3 de junio del año 2021, y su tercera etapa desde el 3 octubre del año 2022. Estas fases, la segunda

¹ Ver Anexo: Instructivo Ley 21.057, para su implementación en centros de Administración Directa y en centros y/o programas administrados por colaboradores acreditados de Sename. Instructivo de utilidad para orientar a profesionales respecto de la Ley y la forma en que se debe actuar frente a situaciones específicas.

incluye a las regiones de Atacama, Coquimbo, Bío Bío, Ñuble, Los Ríos. En tanto, tercera etapa, en las regiones de Valparaíso, O'Higgins, Los Lagos, Metropolitana.

Relevante destacar que es la prevención de la victimización secundaria el principio rector de la Ley EVG. Eso implica que las personas e instituciones que intervengan en las etapas de denuncia, investigación y juzgamiento procurarán adoptar las medidas necesarias para proteger la integridad física y psíquica, así como la privacidad de los menores de edad.

Asimismo, incide en la labor actual de los DAM, desde la imposibilidad en esta modalidad, de realizar pericias penales en caso de existencia-sospecha de delitos sexuales contra niños, niñas y adolescentes y restringe el quehacer respecto de develaciones en otros programas ambulatorios y centros, como serían los programas especializados, acorde a la citada ley EVG.

En la implementación de esta ley, intervienen un determinado grupo de profesionales, que pertenecen a las siguientes instituciones; Ministerio Público, Ministerio del Interior y Seguridad Pública, Carabineros de Chile, Policía de Investigaciones de Chile, y Poder Judicial. Asimismo, los entrevistadores (e intermediadores), pertenecen a las mismas instituciones señaladas precedentemente y deben ser acreditados ante el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Cabe agregar que, dichas instituciones están llamadas a disponer tanto de entrevistadores acreditados, como de salas acondicionadas para tales efectos, entre otros aspectos.

En este contexto, estos nuevos lineamientos técnicos de SENAME sobre las labores diagnósticas de DAM definen como foco del quehacer diagnóstico solo diagnósticos y pericias proteccionales y excluye la realización de pericias penales, considerando los ámbitos y competencias en la ejecución de la ley recién mencionada. así como por la evidencia obtenida, de los monitoreos de las labores realizadas en los proyectos DAM actualmente vigentes, que confirma la existencia de un porcentaje mínimo de pericias penales ejecutadas.

Y un tercer elemento de contexto es la puesta en marcha de la Ley N°21.140, la denominada "Ley corta" que modifica la ley N° 20.032, vigente desde enero 2019, la que establece que: "La línea de acción de diagnóstico será de ejecución exclusiva, y los organismos colaboradores acreditados que la desarrollen no podrán ejecutar ninguna otra, con el objeto de resguardar la independencia e imparcialidad de los mismos respecto de las demás líneas de acción". Es decir, organismos que realicen Diagnósticos no podrán ejecutar otras modalidades programáticas, lo que incide en la disminución de los organismos que dispongan de oferta DAM, lo que abre, por otra parte, la consideración de personas naturales que realicen labores diagnósticas.

Respecto del estudio realizado por UNICEF, sobre la oferta ambulatoria, año 2019, se plantea que se debe "considerar los resultados del análisis documental de carpetas-una de las metodologías del estudio- donde se evidenció la falta de estandarización que presentan los instrumentos de medición psicológicos utilizados en el diagnóstico de los casos y de los registros de la intervención misma, lo que dificulta la posterior medición de resultados de estas etapas. En concordancia con lo anterior, el Servicio debiese –con respecto a las características de la oferta programática- considerar un cambio en el proceso de la oferta de modo que exista un programa de ingreso al sistema donde se genere un diagnóstico preliminar expedito a partir de

instrumentos estandarizados. Esto permitiría dar paso a una derivación más rápida del niño, niña o adolescente al programa que sea coherente con sus necesidades de intervención- evitando que este pase largos periodos de tiempo sin recibir la atención que necesita- donde se realice un diagnóstico más profundo que informe la intervención"²

Las evidencias recogidas sobre ejecución de los proyectos DAM, realizadas en el último período apuntan a los desafíos a resolver en la puesta en práctica de estos nuevos lineamientos sobre Modalidad de Diagnósticos, que permitan proveer de respuestas de calidad, en el ámbito de los diagnósticos y evaluaciones, que consideren aproximaciones comprensivas sobre vulneraciones de derechos que puedan experimentar los niños, niñas y adolescentes.

2. CRITERIOS ORIENTADORES

Los criterios orientadores a considerar en las labores de diagnóstico y evaluación son relevantes en relación a un abordaje comprensivo de los niños, niñas, adolescentes y sus adultos de referencia en orden a aprehender las situaciones que definen los requerimientos de diagnósticos y evaluación con fines de sospechas de riesgos de daños, desamparos, detección de abusos y/o diversas vulneraciones de derechos que atentan contra las condiciones de seguridad y protección de los niños, niñas y adolescentes, y la relevante toma de decisiones que conlleva para derivaciones de intervención pertinentes y establecimiento de medidas de protección para niños, niñas y adolescentes. Algunos de esos criterios orientadores constituyen parte de los aspectos centrales del enfoque de derechos, bajo el marco de Convención de los Derechos del Niño, que guía la atención a la población vulnerada en sus derechos considerando el abordaje diagnóstico y evaluativo de ciertos ejes de derechos que puedan presentar señales de vulneración, tales como la supervivencia y desarrollo, la protección contra los malos tratos y a proporcionar cuidados especiales en razón de su vulnerabilidad, en circuitos de protección, que incluye proyectos de Diagnóstico.

- a) Interés superior del niño: en todo momento deben tenerse primordialmente en cuenta los intereses de los niños, niñas y adolescentes. También debe atenderse a sus opiniones y visiones dentro del proceso respetándose su dignidad, igualdad y libertad.
- b) Derecho de los niños, niñas y adolescentes a ser oídos en los procedimientos de protección;
- c) La relevancia de evitar la victimización secundaria³ de niños, niñas y adolescentes.⁴

² UNICEF. CJS, PUC. Estudio para el fortalecimiento de los programas ambulatorios de SENAME.2019

³ Ver Anexo: Instructivo Ley 21.057, para su implementación en centros de Administración Directa y en centros y/o programas administrados por colaboradores acreditados de Sename. Instructivo de utilidad para orientar a profesionales respecto de la Ley y la forma en que se debe actuar frente a situaciones específicas.

⁴ Victimización secundaria dice relación con las consecuencias negativas de la acción de un tercero - distinto de la víctima y del victimario- que actúa en respuesta a la victimización y que produce un perjuicio a la víctima de delito, pudiendo expresarse de manera previa al proceso penal e incluso sin que exista denuncia. En un sentido más amplio cabe también considerar los efectos del tratamiento informativo del suceso por parte de los medios de comunicación..." (Informe Final de Evaluación, Programa de Apoyo a Víctimas, Ministerio del Interior y Seguridad Pública, Subsecretaría de Prevención del Delito, 2015.

Estos criterios generales a considerar en las miradas comprensivas de los diagnósticos y evaluaciones requieren la integración de la perspectiva de género, de un enfoque intercultural, de la consideración de enfoque inclusivo en los distintos ámbitos de esas evaluaciones.

Respecto de la perspectiva de género se postula como una categoría de análisis, que requiere comprender los procesos sociales y culturales, incluyendo tanto a los hombres como a las mujeres, dadas las diferencias sociales que son aprendidas en los contextos culturales y las creencias y las construcciones, internalizadas relativas a las identidades de género y sus expresiones en nuestros comportamientos individuales e interpersonales, rescatando su carácter histórico. Esto se manifiesta, diferencialmente, entre otros, en las formas de transgresiones de derechos por parte de quienes las ejercen, así también por parte de niños, niñas y adolescentes que experimentan dichas trasgresiones y el cómo significan internamente esas transgresiones y los efectos diferenciales en sus desarrollos y en sus trayectorias vitales.

Por otro lado, el enfoque intercultural, implica la consideración de las identidades culturales, las costumbres, las cosmovisiones que permean las prácticas de socialización y las vulneraciones que de allí puedan surgir, de modo de considerar esas creencias culturales en las evaluaciones que se realicen.

Y en relación, al enfoque inclusivo, Chile promulga la Ley N° 20.422, en el año 2010, la cual "*Establece Normas sobre Igualdad de Oportunidades e Inclusión Social de Personas con Discapacidad*". En su artículo 1°, explicita que el objeto de esta ley es "asegurar el derecho a la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad, con el fin de obtener su plena inclusión social, asegurando el disfrute de sus derechos y eliminando cualquier forma de discriminación fundada en la discapacidad". Lo que debe ser considerado en las labores diagnósticas.

3. CONCEPTUALIZACION

3.1 Violencias y traumas

En la definición de la Organización Mundial de la Salud (2006), se establece la violencia como "el uso intencional de la fuerza o el poder físico, de hecho, o como amenaza, contra uno mismo, otra persona o un grupo o comunidad, que cause o tenga muchas probabilidades de causar lesiones, muerte, daños psicológicos, trastornos del desarrollo o privaciones." La inclusión de la palabra "poder" sumada al "uso de la fuerza física", amplía el ámbito y la naturaleza de la violencia para incluir actos como las amenazas e intimidación como consecuencia de las relaciones de poder, que viven los niños, niñas y adolescentes. En las consideraciones de la Convención de los Derechos del Niño se incluye como violencia las distintas formas de perjuicio o abusos físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual.

Respecto a los entornos en que se ejerce violencia contra los niños, niñas y adolescentes, y en concordancia con los ámbitos de interés señalados por el Secretario General de las Naciones

Unidas (2006), la evidencia indica que existe violencia en hogares y familias; en la escuela y otros entornos educativos; en la comunidad y en las calles; en las instituciones y en ámbitos laborales. "Sea dentro de las casas, en las escuelas, en las calles, o dentro de establecimientos de detención, la violencia pasa frecuentemente desapercibida y tiene consecuencias graves en la vida de miles de niños y niñas afectando también a sus comunidades. Son fundamentales las estrategias efectivas para prevenir que las diferentes formas de violencia continúen, además de mecanismos que aseguren que cuando ocurran, sean rápidamente detectadas y que sus víctimas sean adecuadamente protegidas y reciban el apoyo adecuado"⁵. El maltrato en sus diversas manifestaciones, como los abusos por acción u omisión, en la forma de negligencias, en especial en el contexto de las familias, transgrede los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes y constituye el foco principal de acciones del Servicio Nacional de Menores desde su protección especializada. Es preciso, "tener en cuenta que la victimización hace referencia a un conjunto más amplio de acontecimientos que el maltrato, siendo este una de las posibles formas de victimización. Matizar que cuando hablamos de victimización hacemos referencia a las formas de victimización interpersonal, y no a la derivada de desastres naturales o accidentes, enmarcándonos dentro de la denominada victimología criminológica"⁶.

En este contexto, se ha recogido la evidencia de sistemas de protección hacia la población infanto-adolescente, tales como del país vasco⁷ y del Ministerio de Infancia de Nueva Zelanda,⁸ que asumen el marco de riesgos-desamparo-abusos y seguridad-bienestar al momento de evaluar a los niños, niñas y adolescentes y sus adultos de referencia. Así, en un continuo desde los riesgos de daños hasta el desamparo en el lado negativo, y el bienestar y la seguridad desde el polo positivo, en la protección de los niños, niñas y adolescentes, por el ejercicio inadecuado o adecuado de los deberes de protección y cuidado de ellos(as) por parte de sus padres o cuidadores/as-sea esto por existencia de deficiencias, agravadas por dificultades sociales, o habilidades para esos cuidados y protección- que activa diagnósticos y planes de protección e intervenciones para reparar las vulneraciones detectadas.

Tanto el bienestar y seguridad de los niños, niñas y adolescentes, así como los abusos físicos, los abusos sexuales y las negligencias (físicas, médicas, emocionales, entre otras) en distintos grados de consecuencias dañinas para los niños, niñas y adolescentes, como se afirma antes, pueden ser expresiones de las prácticas. Aquellas prácticas de cuidado que resultasen inadecuadas, deben ser detectadas en los diagnósticos y evaluaciones que permitan reducir o eliminar los riesgos de daño o los daños efectivamente experimentados por niños, niñas y adolescentes, y posibiliten la dictación y ejecución de medidas de protección. En la misma línea de conceptualización sobre abusos y negligencias, el sistema de "bienestar" de los niños, niñas y adolescentes en EEUU, provee de insumos en la problemática.⁹

⁵ UNICEF: "La violencia contra niños, niñas y adolescentes. Informe Mundial sobre violencia". 2006

⁶ Pereda, N. Victimología del desarrollo. Incidencia y repercusiones de la victimización y la polivictimización en jóvenes catalanes. Centro de Estudios Jurídicos y Formación Especializada, Generalitat de Catalunya. 2012

⁷ Departamento de igualdad, justicia y políticas sociales de Gobierno Vasco. Instrumento para la valoración de la gravedad de las situaciones de riesgo y desamparo en los Servicios Sociales Municipales y Territoriales de Atención y Protección a la Infancia y adolescencia en la Comunidad Autónoma del País Vasco (Balora). 2017

⁸ Ministerio de la Infancia, Nueva Zelanda. 2018

⁹ Children's Bureau. Department of Health and Human Services, Administration for Children and Families. Child Welfare Information Gateway. ¿Qué es el abuso y la negligencia de menores? Reconociendo los indicios y los síntomas. 2019

Los distintos abusos, especialmente los de carácter grave, que, dependiendo de etapa de vida del niño o niña o adolescente, su relación con agresor(a), la cronicidad de las agresiones, entre otros factores, pueden generar consecuencias en sus vidas y/o traumas. Podemos definir los traumas como aquellas experiencias que "implican conexiones rotas y agobios, como resultado de shocks repentinos o una serie de experiencias dolorosas y difíciles, que fragmenta el self y genera diversidad de síntomas"¹⁰ asimismo, denotan un componente caracterizado por la percepción de amenaza a la vida de las personas y que generan un impacto en términos de como las personas perciben y enfrentan la vida. (APA, 2019). En tanto, el Trastorno de Estrés Postraumático (TEPT) está definido como una respuesta particular a experiencias traumáticas. Esta se caracteriza por la presencia de tres fenómenos asociados; re-experimentación, evitación y un estado de hiperreactividad a aquellos elementos de la experiencia que se asocien al trauma. Tanto DSM-V como el CIE-11 concuerdan en estos tres criterios. Y el TEPT Complejo alude a TEPT en contexto de situaciones crónicas y de alto riesgo y gravedad. Considera los tres criterios básicos de TEPT; re-experimentación, síntomas evitativos e hiperreactividad, sumado a desregulación afectiva, auto concepto negativo y desregulaciones en las relaciones interpersonales (CIE-11, 2018). Y finalmente, los *Trastornos mentales asociados a Trauma*. Por Trastornos mentales asociados al trauma, nos referiremos a cualquier Trastorno de Salud Mental cuya etiología o manifestación pueda asociarse a Trauma. Esto bajo el entendido que el TEPT es sólo un camino posible dentro de la variabilidad de respuestas a las experiencias traumáticas y es importante destacar que existen otras posibilidades para que las formas de afrontamiento sean integrados en las experiencias vitales de manera que no produzca mayores alteraciones y que algunos efectos decanten en la aparición de problemas a nivel de Salud Mental, tales como ansiedad, trastornos psicósomáticos, de alimentación, depresión, trastornos conductuales, trastorno de Personalidad, trastorno Bipolar, sólo por mencionar algunos, que en la población infanto adolescente presenta sus propias y singulares características, diferencias que deben ser recogidas en las evaluaciones y diagnósticos que se realicen.

Finalmente, es importante considerar en el abordaje de la población ingresada a la red de protección ambulatoria y residencial, que es una población caracterizada por las distintas vulneraciones experimentadas en sus trayectorias de vida, que pueden ocurrir de forma simultánea, fundamentalmente en su ámbito familiar, en algunos casos en ámbito educacional, y/o en su contexto barrial, lo que genera, un fenómeno denominado como Polivictimización, es decir " la experiencia que tiene un individuo de sufrir múltiples victimizaciones de diversos tipos, tales como abuso sexual, abuso físico, bullying o exposición a violencia familiar o del entorno, definiéndolo por lo tanto como la ocurrencia, durante el crecimiento, de más de una forma de victimización, dando paso a experiencias disruptivas y/o maltrato multifocales que generan daño en el desarrollo de un niño, niña o joven"¹¹ a abordar desde las evaluaciones diagnósticas, en la Modalidad respectiva, con foco en las experimentadas en sus entornos familiares , en sus interacciones con sus adultos de referencia y no, como el bullying experimentado en contextos escolares o las violencias del entorno.

¹⁰ Anngwyn St Just :Trauma: una cuestión de equilibrio. Editorial Alma Lepik. 2010

¹¹ Filkenhor, Turner Ormrod & y Hamby, 2007.

3.2 DESARROLLO EVOLUTIVO

El desarrollo humano y el crecimiento de las personas constituye un proceso a lo largo de la vida: los cambios que experimentan los sujetos (transiciones entre distintos estados, modificaciones de características personales, dilemas vitales a afrontar en cada etapa), requieren ser analizados desde una perspectiva de largo plazo, incluyendo la articulación de las distintas etapas o fases, y donde cada una de éstas afecta al conjunto del proceso. En la historia de vida de las personas, los acontecimientos tempranos tienen incidencia en la experiencia y trayectoria posterior, y estas experiencias tempranas de riesgos o manifestación de vulneraciones de derechos, son las que deben ser evaluadas a fin de proveer de contextos protectores para el desarrollo de los niños, niñas y adolescentes.

- En el desarrollo vital resulta relevante considerar el contexto histórico, social y cultural, geográfico, el género que tenga, en que se desenvuelve la vida de los niños, niñas, adolescentes y sus adultos de referencia.
- La incidencia o impacto de las transiciones en la vida o los eventos personales o socio-históricos, variarán en función de las experiencias concretas de los sujetos, que tengan y la ocurrencia (timing) en que estas se manifiestan, un efecto relevante en ello serán las experiencias vulneradoras.
- La vida de cada persona se desarrolla en vinculación con otros, de manera interdependiente y las influencias históricas, culturales y sociales se expresan a través de esta red de relaciones, que se pondrán de manifiesto en las condiciones de protección o desprotección que los padres, cuidadores ofrezcan o no a los niños, niñas y adolescentes.
- Un elemento significativo guarda relación con la noción de agencia, esto es, los individuos construyen su propio curso de vida a través de la toma de decisiones y las opciones disponibles en el marco de oportunidades y restricciones impuestas por el contexto en que les toca vivir. Para el caso de los niños, niñas y adolescentes implica una autonomía progresiva, la que puede ser afectada por transgresiones de sus derechos y los efectos de ellas en sus desarrollos.

El desarrollo se vincula con el enfoque de curso de vida, en esta se enfatizan dos conceptos centrales, trayectoria y transición. El primero hace referencia al itinerario de vida de los sujetos; el proceso que marca el comienzo y fin de un ciclo de vida entendido como un todo unitario, mientras que el segundo hace referencia a los diversos episodios en que se desagrega esa trayectoria, no necesariamente predefinidos o predeterminados, pero que marcan cambios en el estado, posición o situación de los individuos al interior de la sociedad.¹²

El concepto de trayectoria refiere a un proceso o tramo de vida que no está determinado en su magnitud o variación; constituyendo una herramienta analítica que representa una mirada

¹² Sepúlveda, L (2010) "Las Trayectorias de vida y el análisis del curso de vida como fuentes de conocimiento y orientación de políticas sociales". Revista Perspectivas N°21.

de largo plazo y que remite a un movimiento a lo largo de la estructura de edad de los sujetos en una sociedad determinada. El concepto de transición hace referencia a eventos específicos en ciertos momentos de la vida, que establecen cambios reconocidos y reconocibles en la experiencia de los sujetos (iniciar una vida laboral, el matrimonio, divorcio, ser padre o madre, la jubilación, etcétera) y que delimita las formas de participación y los roles que asumen los sujetos al interior de un determinado orden social. Los procesos de transición están siempre asociados a trayectorias que los vuelven distintivos tanto en su forma como en su significado; de igual manera, en estas trayectorias, algunos eventos son particularmente cruciales como catalizadores del cambio; estos eventos son definidos como momentos decisivos (turning points), que alteran la dirección del curso de la vida.

3.3 FAMILIAS

Respecto de la población atendida en SENAME, se puede precisar que muchas de las familias se ven enfrentadas a una gran carga de situaciones adversas, lo que aumenta los factores estresantes a lo largo del tiempo y que incide directamente en sus dinámicas relacionales.

En la presente orientación técnica, se entenderá por familia, una organización relacional, un sistema sociocultural abierto y en transformación, que está en relación constante con su entorno, el cual influye y es influido por ésta", que afronta tareas evolutivas en especial para los niños, niñas y adolescentes que las integran, debiendo para ello responder a las necesidades de cuidado, pertenencia y autonomía de cada uno de sus integrantes. (Sename,2014. p,14)

En este enfoque sobre las familias se plantea que ellas presentan componentes estructurales y funcionales tales como: interdependencias y jerarquías, subsistemas, límites, poder y patrones de interacciones, incluso creencias y recursos, que dan cuenta del modo como singularmente se organizan. Los componentes mencionados también son observados en las redes en las que se insertan. Lo que incluye jerarquías de género, que se expresan en el conjunto articulado de costumbres, valores, reglas, normas y leyes, con las cuales las sociedades regulan la formación de las subjetividades, la definición de los roles, funciones y los estilos de vida permitidos y aceptados para mujeres y hombres, en el espacio de las relaciones familiares y en las interacciones sociales.

Es preciso referir, además que en general estas familias se encuentran multi estresadas, dado que en sus vidas enfrentan diversos factores estresores, los que se encuentran "conectados entre sí y afectan a todos los ámbitos de la vida: la falta de recursos, el estrés social en el medio ambiente, dificultades habitacionales, problemas escolares y de trabajo, deudas, problemas de integración y de lenguaje y enfermedades" (Van Lawick, J & Bom, H. 2008, p. 504). Debido a esto, es que la progresividad de estos factores, aumentan el estrés e "implican la interacción con la violencia psicológica y física, el alcohol y otras sustancias" (Van Lawick, J & Bom, H. 2008, p. 504), provocando este círculo, una cadena de experiencias frustrantes, que finalmente generan en las familias una actitud de desconfianza hacia el mundo exterior.

En este marco, es que un enfoque que recoge los enfoques mencionados anteriormente, y que son aplicables en Chile, es el de las "Condiciones para el ejercicio de la parentalidad", que suponen miradas eco-comprensivas de niños, niñas y adolescentes, sus familias, y contextos. El

valor que se le asigna en el modelo a las particularidades de los diferentes contextos en los cuales los padres/madres vivencian la **parentalidad**, permite poner el acento del proceso de evaluación en las **condiciones de dichos contextos** más que en las características individuales intrínsecas de padres y madres, como lo ha venido haciendo el enfoque de competencias parentales. El enfoque de condiciones está sustentado en lo que se puede llamar, una **perspectiva eco-comprensiva de la familia**, dado que integra elementos del enfoque ecológico, principalmente "el valor que se le otorga a los contextos en los procesos de crianza" (Bronfenbrenner, 1985), así como de la perspectiva comprensiva y fenomenológica que se interesa en la experiencia particular de los sujetos (Schütz y Luckmann, 2003), en este caso la vivencia particular a cada familia y padre/madre de la parentalidad, en condiciones también particulares, es decir no hay una vivencia de parentalidad igual a otra, por lo que el modelo se centra más bien en aquellos aspectos que desde la propia vivencia "Facilitan o Dificultan la parentalidad"¹³

Desde estas perspectivas comprensivas, ecológicas, respecto de los niños, niñas y adolescentes y sus adultos de referencia, se proporciona una visión de los ejes a considerar para el bienestar de los niños, niñas y adolescentes, a saber¹⁴: necesidades de desarrollo de los niños, niñas y adolescentes, las capacidades parentales y las situaciones de contexto. Así, las necesidades de desarrollo de los mismos (en ámbitos de salud, educación desarrollo, identidad, relaciones familiares y sociales, autoprotección), segundo, las capacidades parentales que permiten responder a esas necesidades(cuidados básicos, seguridad, estimulación, orientación y puesta de límites, estabilidad)y el tercer eje, las situaciones de contexto, que alude a los factores familiares y medioambientales que permiten la protección de los niños, niñas y adolescentes(referidos a ingresos, habitación, uso de recursos y servicios, tipo de familia, entre otros) y que puede afectar el eje de las capacidades y el eje de las necesidades de los niños, niñas y adolescentes. Estos tres ejes dan cuenta de una relación dinámica y sujeta a tensiones, dificultades y deficiencias, las que debieran ser considerados en las distintas evaluaciones y diagnósticos, así como en las distintas modalidades interventivas a realizar.

Estas áreas a evaluar, y los marcos conceptuales que los sustentan, también se encuentran contenidas en el sistema de protección de Nueva Zelanda¹⁵, quienes establecen dominios y subdominios, para evaluar la situación de riesgo de daño y el bienestar de los niños, niñas y adolescentes, que implican la consideración del bienestar holístico del niño, niña o adolescente, en segundo lugar, las capacidades de cuidado de los adultos de las familias para nutrir ese bienestar, lo que implica identificar las fortalezas del niño, niña o adolescente, así como de todo su circuito familiar y en un tercer dominio, las influencias familiares, sociales, culturales y ambientales que les rodean, del cual se desprenden áreas específicas de análisis y evaluación e intervenciones a realizar, si se constatan riesgos.

¹³ Ficha Mecep: Modelo de evaluación de condiciones para la parentalidad - MECeP Versión 2014.UC de Temuco.

¹⁴ Dimensiones tomadas y adaptadas de Claire Chamberland y Sophie Leveillé: "Toward a general model for child welfare and protection services: A meta-evaluation of international experiences regarding the adoption of the Framework for the Assessment of Children in Need and Their Families (FACNF). 2010. Canadá. / "Estudio para el fortalecimiento de los programas ambulatorios de SENAME, en uso en Inglaterra y Gales: "Framework for Children in need" en realizado CJS de la PUC, 2019

¹⁵ Modelo de evaluación de Nueva Zelanda: Oranga Tamariki, practice centre, Child and family assessment or investigation.

3.4. DIAGNOSTICO-EVALUACION

En la revisión actual de los distintos modelos de diagnóstico y evaluaciones que se realizan es necesario relevar, considerando lo expuesto en acápite anteriores, que el desafío de las evaluaciones y diagnósticos es abordar, desde una mirada comprehensiva e integral las experiencias del niño, niña o adolescente (que pueden traducirse en riesgos, negligencias y abusos) más su mundo interno y la expresión conductual y afectiva, incluso psicósomática, de esas vivencias, con la distinción que es altamente probable, se trate de experiencias vulneradoras en diversos grados de intensidad, periodicidad y consecuencias a nivel psíquico y/o físico, así como en las interacciones sociales en las que se puedan manifestar. Así como considerar en esos abordajes a sus adultos de referencia y los contextos socioculturales en que se insertan, los que completan los tres ejes de análisis a efectuar en cualquier evaluación diagnóstica.

Desde una perspectiva técnica, el diagnóstico y la evaluación de las vulneraciones de derechos que afectan a los niños, niñas y adolescentes y las condiciones en que ellas se producen, en especial en los ámbitos familiares, deben ser remiradas, a la luz de enfoques y reconceptualizaciones sobre las violencias activas y las negligencias y los posibles traumas que generan, sobre cómo se accede a las subjetividades de niños, niñas y adolescentes, la influencia en sus desarrollos de las dinámicas y experiencias en contextos familiares y socioculturales, en el modo de realizar evaluaciones y diagnósticos comprehensivos que permitan contar con respuestas pertinentes a las protecciones requeridas una vez detectadas las vulneraciones que experimentan los niños, niñas y adolescentes. En esta línea de análisis, al evaluar y determinar el interés superior del niño para tomar una decisión sobre una medida concreta, se deberían seguir los pasos que figuran a continuación. En primer lugar, determinar cuáles son los elementos pertinentes, en el contexto de los hechos concretos del caso, para evaluar el interés superior del niño, dotarlos de un contenido concreto y ponderar su importancia en relación con los demás. Complementario a realizar labor diagnóstica bajo el paradigma, del interés superior del niño, el/la profesional deberá integrar la participación voluntaria, el derecho a ser oído, la autonomía progresiva, expresar su opinión y todos aquellos derechos consagrados en la CDN, como expresiones de la consideración de los niños, niñas y/o adolescentes como sujeto de derecho.

De igual forma como se considera el interés superior del niño, como mecanismo de ponderación del profesional evaluador, sería bueno agregar la participación voluntaria, el derecho a ser oído, la autonomía progresiva, y todos aquellos derechos consagrados en la CDN y que se concretan y permiten desde la política pública, que el niño, niña o adolescentes se exprese y opine respecto de aquellos aspectos que le afectan, permitiendo con ello centrar al niño, niña o adolescentes como sujeto de derecho y no como objeto de derecho.

En segundo lugar, para ello, seguir un procedimiento que vele por las garantías tanto jurídicas como adecuados a los derechos de los niños, niñas y adolescentes establecidos en los

instrumentos pertinentes. Y también el rol de sus adultos de referencia, sus contextos socioculturales. Esto como aspecto clave a considerar en la labor de los proyectos de Diagnóstico que deben evaluar la situación proteccional de los niños, niñas y adolescentes y sus adultos de referencia, por orden de Tribunales que permitan definir en esas instancias el tipo de medida de protección a aplicar de existir confirmación de vulneración de derechos.

Asimismo, esta recolección de observaciones cuantitativas y /o cualitativas obtenidas en los procesos de evaluación y diagnóstico para abordar integralmente los diversos ámbitos que permitan que el diagnóstico responda cabalmente a la situación observada, incluido el motivo de ingreso y las necesidades del niño, niña o adolescente, su nivel de riesgo de daño, desamparo y grados de bienestar, que dan origen al proceso de evaluación, las relaciones y vínculos con sus adultos de referencia, situados en sus contextos, que aporten en señalar alternativas claras para fines de tomar las medidas de protección adecuadas y definir, de ser necesario frente a las vulneraciones detectadas, las derivaciones a intervenciones pertinentes a cada niño, niña y adolescente y los adultos que corresponda. El momento de las decisiones, con el soporte de toda la documentación, instrumentos y metodología aplicada, también resulta relevante en la protección de los niños, niñas y adolescentes.

En esta tarea es preciso asimismo disponer de miradas interdisciplinarias (desde la psicología, el trabajo social, entre otros) para evaluar y levantar hipótesis respecto de las vulneraciones en estudio, con disponibilidad de instrumental y técnicas apropiadas, incluidas las observaciones conductuales y clínicas, y en congruencia con rangos etarios, contextos socioculturales y variables como las correspondiente a género o necesidades especiales.

Así, podemos declarar ciertos principios a considerar sobre las evaluaciones y diagnósticos:

- Cada diagnóstico es único e irrepetible. Responde a la singularidad de cada situación proteccional.
- Al centro de las evaluaciones está el vínculo temporal entre el sistema evaluador y el sistema evaluado. Ello implica establecer un encuadre transparente, asumir las posibilidades de desarrollar un proceso que integre visiones en la evaluación, con escucha activa y de respeto a derechos de niños, niñas, adolescentes y sus adultos de referencia.
- El diagnóstico considera al niño, niña y adolescente y sus contexto familiares y socioculturales.
- El diagnóstico está estratégicamente orientado, debe ser un insumo completo y suficiente para la toma de decisiones, entre otros Tribunales de Familia y equipos de los dispositivos de derivación o intervención especializada.
- Los diagnósticos y evaluaciones son dinámicos, corresponden a una "aproximación", en un momento dado, de la situación de riesgo de daño y vulneración de derechos observada.

En otra visión del "lugar" que ocupan los diagnósticos y evaluaciones se indica desde el análisis de la oferta de SENAME realizada para UNICEF, año 2019, se basa en el hecho de que existe un alto nivel de judicialización de los casos de NNA en el sistema proteccional y una alta solicitud por parte de Tribunales, lo cual es problemático en tanto que la judicialización en muchos casos tiende a quebrar y dañar los vínculos familiares, es por eso que se propone una

línea diagnóstica alternativa previa a la judicialización. Así en coherencia con esto se propone que: "una vez que se establece el propósito de cada línea programática, es preciso que se clarifiquen las etapas y flujos dentro de la oferta ambulatoria. Se propone que el primer acceso a la red debiera considerar un diagnóstico preliminar expedito a partir de instrumentos estandarizados, para lo cual se requeriría ampliar la oferta programática de la línea ambulatoria (considerando un "DAM alternativo", esto es, de orientación no judicial). Este proceso de diagnóstico preliminar debiera derivar oportunamente a las líneas programáticas (antes propuestas), etapa en la que debiera realizarse una profundización diagnóstica a partir de la cual se guíe la intervención (considerando el curso de vida)." ¹⁶ Desafío mayor a estas orientaciones técnicas, ya que supone una institucionalidad de infancia que está en discusión legislativa.

No obstante, de acuerdo a estos nuevos lineamientos, en los proyectos DAM se deberán realizar los diagnósticos ordenados por los Tribunales de Familia o de competencia en Familia, de la situación proteccional de los niños, niñas y adolescentes, y derivación para ellas, ellos y sus adultos de referencia.

4.SUJETO DE ATENCION

Para esta línea de acción en específico, el sujeto de atención está definido por el tipo de prestación (diagnósticos, evaluaciones) que requiere la autoridad del ámbito judicial una vez conocida la existencia de riesgos de daños y posibles vulneraciones de derechos respecto de niños, niñas y adolescentes.

De acuerdo a la normativa vigente se entenderá por Diagnóstico -acorde a la Ley de subvenciones, la Ley N° 20.032 lo siguiente: "**La labor ambulatoria de asesoría técnica en el ámbito psicosocial u otros análogos a la autoridad judicial competente u otras instancias que lo soliciten. Dicha línea se pagará por servicio prestado**" (art 31.). Asimismo, acorde a la misma ley se entenderá "por servicio prestado la labor de diagnóstico psicológico, social u otros análogos de apoyo a la función jurisdiccional, que se encuentre definida como tal en las OOT del Servicio, realizado a un niño, niña o adolescente y sus familias. Un mismo niño podrá ser objeto de uno o más diagnósticos dependiendo de la naturaleza de la solicitud formulada al proyecto" (Art n° 32)

En contexto COVID-19 las prestaciones diagnósticas se ajustarán a las condiciones sanitarias y lineamientos técnicos y financieros, determinados por SENAME, que concilien las tareas diagnósticas con las normas sanitarias vigentes, considerando el Memorandum N°646, del 17 de abril 2020 o memorándum u otro dictamen que actualice las directrices respectivas en estas materias de labores diagnósticas presenciales y/o remotas.

Así son sujetos de atención de la modalidad de Diagnóstico Ambulatorio (DAM):

- Todos los niños, niñas y adolescentes menores de 18 años de edad, en situación o sospecha fundada, a partir de ciertos indicios, de vulneración de derechos.

¹⁶ Estudio para el fortalecimiento de los programas ambulatorios de SENAME.UNICEF. CJS de PUC.2019

- Integrantes de la familia de origen u otros adultos significativos que puedan ejercer la protección las condiciones para el ejercicio de la parentalidad y el nivel de competencias parentales y marentales.
- Incluye niños(as) y familias en causas de susceptibilidad de adopción.

Para las presentes Orientaciones Técnicas se considerará el diagnóstico proteccional como: informe psicológico, informe social e informe familiar de habilidades para el cuidado.

Las prestaciones no incluyen pericias por materias contenciosas si no existe la fundada sospecha de vulneración de derechos.

Se debe tener presente el deber del profesional que elabora el diagnóstico de realizar la denuncia correspondiente, en caso de que sean detectadas o develadas nuevas vulneraciones de derecho, según lo establecido por el código procesal penal.

5. VIAS DE INGRESO

La solicitud de servicios de diagnóstico e ingreso de niños, niñas o adolescentes y los adultos de referencia a un proyecto de Diagnóstico Ambulatorio se concretará vía Tribunales de Familia o Tribunales con competencia común en materias de familia, acorde a la legislación vigente.

6. AMBITOS DE ACCION

En el marco de las evaluaciones y diagnósticos la evidencia señala la relevancia de considerar, en una mirada holística/integral, la interdependencia de dimensiones en juego al momento de evaluaciones y diagnósticos: las áreas psicológicas, sociales, las influencias socioculturales, así como lo referido a las condiciones en que se realizan los procesos evaluativos, que implica a las relaciones que se entablan entre evaluados/evaluadores, el instrumental y metodologías para realizar pesquisas, los tiempos implicados y los informes requerido; todo ello resultan aspectos claves para responder las preguntas psico-legales-sociales y evaluativas de entes derivantes o las evaluaciones requeridas para la toma de decisiones en orden a proteger a los niños, niñas y adolescentes, una vez detectadas riesgos de daños o transgresiones a sus derechos.

Dado que el proceso principal de los DAM es la evaluación /diagnóstico, ya sea en relación al niño, niña o adolescente y/o a sus adultos de referencia, situados en contextos: "...respecto de las decisiones que de ahí se deriven, es importante apuntar a recoger las distintas voces de los miembros de la familia, como de las instituciones involucradas, de manera de poder construir una narrativa lo más completa posible sobre las distintas visiones acerca del problema detectado"¹⁷. Y la consideración especial de escuchar a los niños, niñas y adolescentes, sus necesidades, opiniones. Todo esto con el propósito de dar coherencia a la revisión de

¹⁷ Guía de estrategias de intervención Familiar, en contexto de Programa Vida Nueva. Canales, Flores y Raurich, 2014.

alternativas de las atenciones y medidas que deban tomarse para protección y restitución de derechos, durante la evaluación o después de ella, en la óptica de ofrecer respuestas integrales a niños, niñas, adolescentes y sus adultos de referencia.

La labor diagnóstica buscará en todos los casos entregar elementos fundados que puedan contribuir a que la decisión judicial resulte la más ajustada al enfoque de derechos y por tanto respetuosa del Interés Superior de cada niño, niña o adolescente. Lo que se puede traducir en: el informe de evaluación -diagnóstico proteccional- y sus especificidades: informe psicológico, informe social e informe integrado e informe familiar de habilidades para el cuidado.

6.1. OBJETIVO GENERAL:

Facilitar la toma de decisiones de los Tribunales de Familia respecto de las situaciones de niños, niñas y adolescentes víctimas de vulneraciones de derechos o en riesgo de daños, mediante la realización de diagnósticos y evaluaciones a ellos y sus contextos familiares y sociales en el ámbito proteccional.

OBJETIVOS ESPECIFICOS:

- 1.- Evaluar las condiciones de protección en que se encuentran los niños, niñas y adolescentes, para recomendar a los Tribunales de Familia, la adopción de medidas cautelares y/o de protección atingentes a los riesgos de daños o vulneraciones de derechos.
2. Establecer hipótesis diagnósticas y pronósticas con fines de protección de los niños, niñas y adolescentes que permita establecer derivaciones pertinentes a cada situación de riesgos de daño o vulneración encontrada.

6.2. Componentes

Los diagnósticos proteccionales tienen como propósito evaluar a niños, niñas y adolescentes, y a sus adultos de referencia, considerando sus contextos socioculturales, para dar respuesta a la solicitud de un Juez de competencia en Familia, con un requerimiento sobre la confirmación o descarte de posible riesgo de daño o vulneración de derechos, que dio origen al proceso evaluativo decretado por el Tribunal de Familia. Y a partir de esas evaluaciones diagnósticas sugerir al Tribunal de Familia respecto el ingreso de niños, niñas y adolescentes a oferta de protección disponible o no, incluido cuidado alternativo, que implica la separación temporal de la familia de origen.

En relación a los diagnósticos de los niños, niñas y adolescentes a desarrollar podemos relevar que más allá del instrumental utilizado o del enfoque adoptado de profesionales, que puede combinar instrumental cualitativo y/o cuantitativo, se requiere atender a los niños, niñas y adolescentes en una atmósfera cálida y de acogida, de acuerdo con sus características y curso de vida, para que pueda comenzar a expresarse y vincularse, asegurándole resguardo

de la privacidad, en los márgenes permitidos y en las normas legales correspondientes, que aseguren la debida protección si existiera vulneración, en la visión que las intervenciones de protección general o especializadas se inician en la llegada de niño, niña o adolescente al proyecto de diagnóstico.

En términos globales las áreas o dimensiones a indagar corresponden, desde los enfoques de riesgos de daño, vulneraciones, bienestar y seguridad, para los niños, niñas y adolescentes, las siguientes:

- Los maltratos y los abusos en sus distintas expresiones (físico, psíquico, sexual, negligencias y abandonos, incluido el desamparo).
Si en contexto de una pericia proteccional se devela hechos constitutivos de delito (sexual y otros graves), el profesional deberá escuchar el relato espontáneo del NNA, sin efectuar preguntas de los hechos ni de los partícipes, y realizar la denuncia de forma posterior, según lo establecido en el artículo 175 del Código Procesal Penal.
- Las necesidades de cuidado o protección que permita reducir o eliminar los riesgos de daño y las vulneraciones, los recursos y déficits de los padres y madres.
- Las condiciones socioculturales, tales como exclusión social, territorios con micro violencias, entre otros, que pueden incidir en las vulneraciones o que provean de la seguridad para el desarrollo de los niños, niñas y adolescentes.

Los componentes implicados en la labor diagnóstica requeridas corresponden a:

6.2.1. Diagnóstico Psicológico¹⁸

Este componente se orienta a la evaluación psicológica de mayor profundidad de las condiciones de protección, en que se encuentra el niño(a) o adolescente, para recomendar la adopción de medidas cautelares y/o de protección atinentes a los riesgos de daños y vulneraciones observadas que está experimentando el niño(a) o adolescente, en los vínculos con su familia o adultos de referencia, su estado emocional y su estado de salud integral.

De acuerdo a lo que refiere Gomez (2010) "Las evaluaciones psicológicas deben garantizar la equidad y la validez de las interpretaciones y decisiones adoptadas a partir de las mismas. Para ello es necesario la utilización de instrumentos libres de sesgo, y capaces de evaluar necesidades personales y sociales de individuos con diferentes características"¹⁹

La tarea, en este caso, psico diagnóstica es una de las funciones esenciales del quehacer profesional de psicólogos/as que cuenten con la formación clínica, de especialización correspondiente. Como ya se ha manifestado es una actividad de suyo compleja, ya que

¹⁸ Ver Anexo: Instructivo Ley 21.057, para su implementación en centros de Administración Directa y en centros y/o programas administrados por colaboradores acreditados de Sename. Todo diagnóstico a realizar debe considerar lo señalado en la ley 21.057 y asimismo lo referido en el Instructivo EVG, con énfasis en develación de hechos constitutivo de delito (por ejemplo, ante la develación de abuso sexual).

¹⁹ Gómez- Benito, J. Hidalgo, M. Guilera, G." El sesgo de los instrumentos de medición. Tests justos". Papeles del psicólogo. 2010.

procura acceder a la subjetividad de las personas, permitiendo comprender la estructura en desarrollo y la dinámica subjetiva, el modo en que cada niño, niña, adolescentes y sus adultos de referencia agencian sus experiencias vitales, afectivas, relacionales o intelectuales, la consideración de su género, de la etapa de desarrollo en la que se encuentra, su pertenencia o no a pueblo originario o grupo cultural, sus necesidades especiales.

En estos procedimientos se deben establecer conclusiones y proponer recomendaciones relacionadas con su ámbito de evaluación, al Tribunal de Familia correspondiente sobre la necesidad de derivar a red Sename, para la reparación de vulneraciones detectadas, derivaciones a establecimientos de Salud u otras, acorde a las protecciones que requieren los niños, niñas y adolescentes y sus adultos de referencia.

6.2.2. Diagnóstico Social

Este componente pretende determinar las posibles situaciones y problemas respecto de la realidad social, que puedan estar vivenciando los niños, niñas y adolescentes, a partir del constructo de necesidad social, que puede considerarse como ese factor indispensable, universal y objetivo para la supervivencia e integridad del ser humano, sin importar tiempo o lugar. Esto, considerando su contexto, entorno, los medios disponibles, los actores, las causas y las potencialidades latentes, así como el grado de viabilidad y factibilidad para implementar acciones correctivas. Respecto de esta evaluación, Richmond (1917), señala que, "El diagnóstico social pretende hacer una descripción lo más exacta posible, de la situación de una persona con alguna necesidad social. Ello es, en relación con otros individuos de los que de alguna manera depende, o los que de alguna manera dependen de él/ella, y en relación también con las instituciones sociales de su comunidad"²⁰

En esta evaluación, se consideran cuatro áreas básicas dentro de las necesidades sociales, las cuales son: la integridad, la inclusión, la autonomía y la identidad. Desde estos enfoques, se busca definir cuáles son las dificultades, establecer posibles soluciones, junto a los medios y recursos disponibles que dispongan los niños, niñas y adolescentes, manteniendo siempre la perspectiva social de la situación de éstos/as.

Lo mencionado anteriormente, es posible mediante la utilización de indicadores para la realización del diagnóstico social, que integra todos aquellos aspectos que pueden medirse y que en conjunto permiten concluir si la situación social es adecuada, de vulnerabilidad o deficitaria.

6.2.3 Diagnostico Integrado

En los proyectos DAM, el diagnóstico es realizado por psicólogos y trabajadores sociales quienes desde su especialidad aportan técnicas para entregar las distintas prestaciones del modelo.

Respecto de este tipo de diagnóstico, se espera que, en el proceso de psicodiagnóstico, el/la entrevistador/a recoja datos elementales del niño, niña, adolescente o del adulto a cargo:

²⁰ Richmond, M. E. Social Diagnosis. New York. Rusell Sage Foundation. 1917;357

descripción de apariencia, conducta, comunicación no verbal, relato, antecedentes individuales, antecedentes familiares, históricos, etc.

Por otra parte, en lo social, se debe explorar el sistema social de menor a mayor amplitud, desde: un nivel microsistémico (vínculos con la familia y otros significativos); a nivel mesosistémico (redes de relaciones de nivel secundario: escuela, grupos de la comunidad y otras instituciones); a nivel exosistémico (red de relaciones entre las instituciones que no tienen contacto directo con la niña o niño, pero que igualmente le afectan); y a nivel macrosistémico (relación del individuo con la cultura, el Estado, lo público).

Una vez que se logra determinar las variables psicosociales que contemplan la vida de ese niño, niña o adolescente, la dupla psicosocial debe organizar esos datos, a modo de determinar desde ambos saberes, aquellos factores que pudieran estar afectando o no la vida de éste, así como establecer con los recursos que cuenta.

Finalmente, es que cada vez que se piensa en un sujeto, se debe considerar en relación al contexto inmediato y mediato que lo acompaña. En el caso de los niños, niñas y adolescentes, esto es especialmente importante pues, dado que es un sujeto en desarrollo, es altamente dependiente de los adultos que lo cuidan y del contexto en el cual crece. No podemos olvidar que un niño, niña o adolescente es en gran parte resultado de las relaciones significativas que establece y del medio en que vive. Destacar, que este tipo de Diagnóstico solo es viable en Proyectos DAM OCAS, toda vez que es un trabajo en conjunto entre ambos profesionales, psicólogo/a y trabajador/a social, por lo cual utiliza el mismo procedimiento solicitados de manera individual, pero se deben realizar hipótesis y sugerencias conjuntas.

6.2.3 Diagnóstico Familiar de habilidades para el cuidado

La evaluación en esta instancia debe incorporar distintas estrategias y metodologías de evaluación que favorezcan el despliegue abierto y espontáneo de las narraciones, los afectos y conductas, tanto de los niños, niñas y adolescentes como de sus familias. Es por ello que en este momento se espera que se realicen las siguientes acciones: entrevistas con la familia y/ o con adultos referentes y/o adultos significativos, entrevistas grupales con la familia que incluye al niño, niña o adolescente, (si es que fuese posible), entrevistas con profesionales externos vinculados al caso, visitas domiciliarias con fines evaluativos, aplicación de instrumentos de evaluación familiar, entre otros que se estimen pertinentes para dar respuesta a las preguntas de evaluación y en función de las características a los sujetos de atención.

En esta evaluación, lo referido a la familia se hace fundamental y se debe realizar en todos los casos. Se orienta a profundizar en la estructura, historia, relaciones y dinámica familiar de la familia de origen y de adultos que según el relato del niño, niña o adolescente tienen cercanía con él, las prácticas socializadoras, además de indagar más a fondo en los recursos existentes y los factores de riesgo que actualmente presenta la familia para el ejercicio de la parentalidad o la emergencia de situaciones de vulneraciones, que puedan ser modificadas pro bienestar y protección de los niños, niñas y adolescentes.

Es de suma relevancia, considerar el contexto que envuelve a las familias, las que como se ha señalado, viven en situaciones de multi estrés. Es por ello, que la evaluación a la familia debe determinar la relación entre la situación actual y el potencial desarrollo de la capacidad protectora de los referentes familiares, teniendo presente que –en articulación con las redes locales– se puede hipotetizar respecto de posibles proyectos que puedan contribuir a superar los problemas de las familias asociados a la vulneración y a fortalecer el rol protector hacia ese niño, niña o adolescente.

El/la profesional que deba evaluar el caso, deberá tener en consideración la historia familiar, trayectoria de la familia en programas de protección, factores de multi estrés experimentado, cuáles han sido los facilitadores y obstaculizadores para el ejercicio de la parentalidad, condicionantes para ejercerla, significado que otorgan a las vulneraciones de derecho, a la separación familiar (si es que la hay) y la actual medida de protección. En este sentido el diagnóstico debe ser riguroso, el cual debe considerar todos los aspectos que interfieren en cada componente (competencias v/s condicionantes), y de esa forma evitar evaluar de forma sesgada a una familia. Si la falencia tiene que ver sólo con los condicionantes para el ejercicio del cuidado (por ejemplo, oportunidades y acceso a beneficios a los cuales tiene derecho, condición socioeconómica, entre otros), no es motivo suficiente para concluir incompetencia parental.

Se considera para algunos autores, entre ellos Aponte, que "la intervención con estas familias, que presentan múltiples estresores, debe partir de una perspectiva ecológico-estructural, de modo que se tenga en cuenta al individuo y a la familia, pero también las relaciones entre ésta y la comunidad. Se trata de comprender cómo los factores individuales, familiares y del contexto social están contribuyendo a mantener esa situación-problema. También señala que la complejidad del ecosistema implica la imposibilidad de intervenir de modo simultáneo en todas las áreas de dificultad, por lo que se necesita averiguar sobre qué aspectos se puede intervenir, y en qué orden. "²¹.

En este sentido, se plantean dimensiones a revisar, tales como el apoyo social (recursos formales e informales disponibles para las familias en su entorno), las relaciones interculturales (corresponde a las cosmovisiones y tradiciones culturales presentes en los territorios de inserción de las familias), los hábitat (características del entorno que se expresan en acceso a bienes y servicios sociales, precariedad, aislamiento, exclusión social, entre otros aspectos), situación económica (ingresos económicos, recursos para la satisfacción de necesidades básicas), trabajo (actividades laborales, distancias geográficas respecto de las fuentes laborales), organizaciones sociales (organizaciones de la comunidad que generan soporte, pertenencia, identidad local).²²

²¹ Factores descriptores de la intervención con familias especialmente vulnerables y sus sistemas amplios desde el trabajo social: la perspectiva profesional. Tatiana Casado de Staritzky. Tesis doctoral. Universidad de las Islas Baleares. 2019.

¹⁷Modelo de evaluación de las condiciones de la parentalidad, MECEP, versión 2019

6.3 ESTRATEGIAS DE OPERACIÓN

El niño, niña o adolescente ingresa a un proceso diagnóstico, tras la orden emitida por el Tribunal de Familia. El proceso de diagnóstico comienza con esta orden y finaliza con el envío al Tribunal correspondiente del resultado de la evaluación diagnóstica protectorial solicitada, en esta se aportan antecedentes para que la Jueza o Juez tome la medida más pertinente para la situación protectorial, por lo anterior el egreso del niño, niña o adolescente y sus adultos de referencia desde la Modalidad Diagnóstica, puede incorporar la derivación a oferta de protección pertinente especializada y/o a otras prestaciones sociales si la situación de vulneración lo amerita.

El proceso de evaluación diagnóstica se estructura en distintas fases:

- Ingreso y Diseño de la Evaluación
- Evaluación diagnóstica
- Egreso

Primera Fase: Ingreso y Diseño de la Evaluación

El/la profesional reciben la orden de Tribunales, con la solicitud expresa del informe que debe realizar, genera una planificación para ejecutar la misma, debiendo ingresar la información en la base de datos Senainfo, además de verificar el histórico en Senainfo de la trayectoria protectorial en la red Sename del niño, niña y/o adolescente.

En esta fase se proporciona al niño, niña o adolescente y sus adultos de referencia un espacio de acogida, comunicación de procedimientos a efectuar, el encuadre inicial en relación a la evaluación a realizar, las alternativas que se desprendan de esas evaluaciones diagnósticas, acorde a las peticiones del Tribunal de Familia y lo que se detecte en cada caso.

Segunda Fase: Evaluaciones diagnósticas

El diagnóstico corresponde a la aplicación desde una mirada comprehensiva e integral de las condiciones de protección y/o situación de riesgo de daño o vulneración, a fin de hacer un análisis integral, con el soporte de uso de batería de herramientas e instrumentos, para establecer hipótesis respecto de las condiciones de protección o de vulneraciones en caso de existir, considerando la situación de las/los adultos de referencia de niño, niña y/o adolescente, el contexto sociocultural en que se insertan, y las medidas a recomendar a Tribunales al respecto. Metodología que debe tomar en consideración las edades y sexo de los niños, niñas y adolescentes, entre otros enfoques transversales.

Complementariamente los profesionales trabajadores(a) social y psicólogo(a) deben recolectar informes y antecedentes con otros dispositivos intersectoriales(salud, educación) o de otras redes sociales, así como de otras modalidades de atención en que haya estado el

niño, niña o adolescente y sus adultos de referencia; a modo de poder conocer las trayectorias del niño, niña o adolescente, las posibles victimizaciones, que permita contar con todos los insumos para configurar el diagnóstico y los procesos de protección requeridos.

Tercera Fase: Egreso

Se produce una vez enviado al Tribunal correspondiente, el diagnóstico solicitado. Esta etapa debe incluir una sesión de devolución con niños, niñas, adolescentes y adultos de referencia sobre los hallazgos levantados en el proceso diagnóstico, con la alternativa de transmitir las conclusiones y las recomendaciones que se harán al Tribunal correspondiente, y entrega de información acerca de los cursos de acción a seguir en el proceso.

Es relevante mencionar que todas estas acciones serán supervisadas y evaluadas por SENAME en forma transversal a través de los procesos de supervisión técnica, teniendo en consideración las Orientaciones Técnicas y la normativa del Servicio.

6.4. TIPOS DE DIAGNÓSTICO

TIPOS	Plazos	Profesional Responsable
Diagnostico Psicológico	38 días corridos	Psicólogo (a)
Diagnóstico Social	38 días corridos	Trabajador(a) Social
Diagnóstico Integrado	38 días corridos	Psicólogo (a) y Trabajador(a) Social
Diagnóstico para la evaluación de Habilidades para el cuidado.	90 días corridos	Trabajador(a) Social o Psicólogo(a)

6.5. ETAPAS DEL DIAGNOSTICO

HITO N°1. Acciones a desarrollar para realizar las evaluaciones diagnósticas solicitadas.

Durante la preparación de la evaluación proteccional se deben considerar las siguientes acciones.

- **Revisión documental**, que incluye los antecedentes: **judiciales** referidos a la solicitud y a la investigación en curso, es decir la información consignada en la causa RIT seguida en el Tribunal de Familia y toda aquella información a la que tenga acceso, relacionada con sistema de salud y sistema educacional, entre otras.
- **Revisión del registro histórico de la base de datos institucional Senainfo**, de manera de verificar si el niño(a) o su familia (con otros hijos) presenta atenciones en la red de protección institucional; por qué tipo de vulneración, en qué programas, lo que ayudará a orientar las acciones de indagación y los instrumentos o técnicas a utilizar.

El análisis documental incluye la revisión de **diagnósticos previos e información de intervención de otros programas o instituciones** respecto al niño, niña o adolescente y su familia; lo que permite estimar los aspectos imprecisos de las indagaciones, conocer la metodología utilizada u otros aspectos relevantes, de modo de evitar reiterar acciones innecesarias, revictimizantes, que interfieren con la acción proteccional o proponer derivaciones antes intentadas sin que aportaran a modificar las condiciones de protección.

La revisión documental debe incluir los antecedentes escolares y de salud u otros sectores.

Los antecedentes extraídos de la revisión documental permitirán diseñar la metodología que se empleará para arribar a la respuesta de la pregunta psico-socio-jurídica, ya sea de evaluación proteccional. Y el uso de la respectiva batería de instrumentos y herramientas (Anexo N°1), que debe considerar la etapa de vida de los niños, niñas, adolescentes, y otros enfoques transversales.

HITO N°2. Diagnostico Psicológico Niño, Niña o Adolescente²³

Corresponde a los procedimientos con los niños, niñas y adolescentes, considerando diagnósticos, comprensivos e integrales de la situación individual y social de protección de cada niño, niña o adolescente y su familia o adultos de referencia.

(i). Entrevista al niño(a) o adolescente, recogiendo su percepción de los hechos, explorando la ejecución de las tareas del desarrollo más individuales, su integración a redes socio comunitaria y comparándolas con lo esperado para su edad. En la primera entrevista con el niño, niña o adolescente se debe lograr lo siguiente: Crear un vínculo de confianza, conocer su percepción sobre la derivación a diagnóstico, evaluar clínica y conductualmente su funcionamiento cognitivo y socio emocional. Consultar si el niño/a o adolescente conocen las razones por las cuales están allí, y explicar claramente los procedimientos a realizar de tal manera que ellos/as puedan comprenderlos.

(ii) Realizar evaluación psicológica a través de las técnicas atinentes a cada etapa de desarrollo: de dibujo o relato de historias proyectivas. En caso de niños(as) pequeños, sesión de juego u observación de la relación con el adulto, en caso de lactantes, realizar sesión acorde a la edad del/la lactante, que también puede ser observación clínica. Conocer las fortalezas, recursos naturales y resilientes del niño(a) o adolescente. Explorar sintomatología presente y/o áreas del desarrollo afectadas.

(iii). Sólo en caso de ser necesario y evitando sobre intervenciones, se pueden aplicar pruebas psicológicas al niño(a) o adolescente, si se detecta necesidad de profundizar la evaluación en una determinada área del desarrollo. Los instrumentos seleccionados deben considerar la edad (Ver anexo N°1), las características del niño, niña o adolescente, su historia de participación en procedimientos judiciales u otras intervenciones.

²³ Ver Anexo: Instructivo Ley 21.057, para su implementación en centros de Administración Directa y en centros y/o programas administrados por colaboradores acreditados de Sename. Todo diagnóstico a realizar debe considerar lo señalado en la ley 21.057 y asimismo lo referido en el Instructivo EVG, con énfasis en develación de hechos constitutivo de delito (por ejemplo, ante la develación de abuso sexual).

(iii). Solicitud de diagnóstico psiquiátrico ante la detección de sintomatología de trastornos de salud mental, o de otras especialidades acorde a características del niño(a) o adolescente, que puedan aportar a esta visión comprehensiva de ellos/as. Esta acción se realiza sólo cuando el niño(a) o adolescente lo requiere.

HITO N°3. Diagnóstico Social Niño, Niña y Adolescente

Como se señaló anteriormente, en el proceso de realización del diagnóstico social, se espera que se aborden y despejen las posibles situaciones y problemas respecto de la realidad social, que puedan estar vivenciando los niños, niñas y adolescentes, para esto es necesario tener en consideración algunos elementos esenciales.

Los ítems a evaluar pueden variar según el ámbito y las necesidades en los que se esté enfocando el diagnóstico, a partir de la situación que presente cada caso. Por esta razón, el número de indicadores puede variar, donde además de la información socio-biográfica, suelen manejarse 5 ámbitos claves (económico, convivencial, personal, salud y social). Las categorías e indicadores más comunes de cada uno se mencionan a continuación²⁴:

Económico:

- Referido a los recursos económicos, disponibilidad de ingresos, gastos de bienes y servicios básicos, gastos en bienes no básicos.
- Situación ocupacional o laboral: actividad, duración de la jornada, estabilidad, condiciones, legalidad.

Convivencial:

- Alojamiento o vivienda, tipo de vivienda, suministros, condiciones de habitabilidad y de equipamiento, acceso a servicios básicos, localización, propietario.
- Situación relacional: redes primarias o familiares, redes secundarias, redes de convivencia, evaluar si hubiese maltrato emocional, abandono físico o emocional u otro tipo de vulneración.
- Organización de la vida cotidiana: alimentación, higiene personal, reparto de tareas de administración, reparto de tareas domésticas, cuidado de los niños, niñas y adolescentes.

Personal:

- Habilidades sociales (competencias cognitivas, resolución de conflictos, adaptación a los cambios, asertividad, expresión de sentimientos, comunicación).
- Formación, educación o capacitación (nivel de estudio, escolarización, idiomas, rendimiento escolar, experiencia laboral, formación en curso).

Salud:

²⁴ Muñoz, M. M., Barandalla, M. F. M., Aldalur, A. V., Urretxu, Á. A., San Juan, A. F. y Martín, B. L. (1996). Manual de indicadores para el diagnóstico social. Colegios Oficiales de Diplomados en Trabajo Social y Asistentes Sociales de la Comunidad Autónoma Vasca.

- Autonomía psíquica y física (estado de salud, adicciones, nivel de independencia, necesidad de tratamientos).
- Discapacidad e incapacidad laboral.

Social:

- Participación social²⁵ (participación formal o no formal, ausencia de participación, aislamiento social).
- Aceptación social (discriminación, libertad de derechos, prohibición de uso y disfrute por coerción).

Una vez, recopilada y elaborada la información de los indicadores, se deben plantear relaciones lógico-teóricas con las que puedan explicarse de manera detallada y organizada la situación social del niño, niña o adolescente. Por último, se debe determinar, a partir de las necesidades sociales visualizadas en este documento: las posibilidades de cambio, las consecuencias de éste, así como los factores de riesgo o de carácter protector, así como, intentar predecir cómo evolucionarían esos factores y cómo sería el escenario social futuro.

HITO N°4. Diagnóstico Familiar para evaluar habilidades para el cuidado

Las evaluaciones sobre el sistema familiar y la parentalidad-marentalidad en los adultos de referencia buscan conocer sus habilidades para el cuidado, en los ámbitos de la interacción familiar, los roles parentales, la estimulación del aprendizaje, la afectividad y vínculo con el niño, niña o adolescentes, así como en las condiciones en que se ejerce la parentalidad (en ámbitos de vivienda, satisfacción de necesidades básicas, vinculación a redes). Todo esto en un contexto de interacción respetuosa con estos adultos.

Para responder a la pregunta psico-socio-jurídica referida a las condiciones de protección del niño(a) o adolescente en el contexto familiar y comunitario: ¿Cuáles son las condiciones de protección existentes en el entorno familiar y socio-comunitario?, se deben realizar las siguientes acciones mínimas:

- **Entrevista a terceros**, profesionales de salud, educación, municipio u otros programas de la red Sename, otros familiares, vecinos, que conocen al adulto de la familia en su rol parental y pueden informar al respecto.
- **Entrevista al o los adultos(s) (anamnesis) de la familia a cargo del cuidado** del niño(a) o adolescente, para conocer sus competencias parentales, en aspectos de la interacción familiar, rol parental, estimulación del aprendizaje, afectividad y vínculo con el niño; para ello se puede utilizar la técnica del genograma.

²⁵ Participación Social entendida como "Una acción colectiva, una acción colaborativa, a procesos de involucramiento por parte de un grupo de individuos que aúnan voluntades a fin de conseguir un beneficio u objetivo común, de generar algún tipo de cambio social. (Godoy, R- Fuentes, P. 2000)

- Los objetivos de la primera entrevista con el adulto y los aspectos a **observar y/o indagar** son los siguientes, lo que supone establecer un buen vínculo con el adulto, percibir la impresión que causa en el entrevistador en un primer contacto, y si esta impresión cambia durante la entrevista. Se puede considerar la siguiente serie de preguntas, no exhaustivas para aproximarse a la subjetividad y actitudes adultas, por ejemplo: Conocer la imagen que nos entrega el adulto acerca del niño(a) o adolescente, ¿Qué nos cuenta el adulto acerca del niño(a) o adolescente? Cómo explican los padres lo que le sucede al niño. Indagar acerca de las soluciones intentadas y las intervenciones anteriores: ¿qué han hecho antes para solucionar el problema, en la casa, colegio y qué otros profesionales han intervenido en la vida del niño y/o familia. Indagar sus sentimientos y estados de ánimo, los significados frente a la situación. Asimismo, observar las interacciones entre los padres o a nivel familiar, cómo se vinculan y como se refieren y tratan entre ellos. Aceptación o rechazo a la derivación realizada y el nivel de resistencia a la medida.
- **Entrevista conjunta adulto - niño(a)**, destinada a valorar la relación entre éstos.
- **Evaluación de las condiciones de vida familiar en visita domiciliaria:** condiciones de habitabilidad de la vivienda, organización doméstica, satisfacción de necesidades básicas del niño (alimentación, vestuario, formación de hábitos, cuidados de salud) y vinculación con redes (puede aplicarse construcción de mapa de redes y ecomapa), apoyo social. En algunos casos, esta acción puede resultar invasiva y amenazante para una familia, por lo cual debe mantenerse el máximo cuidado y respeto frente a las condiciones de habitabilidad y hogar de una familia.
- **Completación de instrumento de evaluación de parentalidad.** Para la selección del instrumento a aplicar se debe considerar que esté validado, o en proceso de validación o en uso en Chile, dentro de ellos se consignan: NCFAS, E2P, PBI, MECEP, Barudy y Dantagnan, entre otros. (Anexo N°1)
- Utilizar la "práctica informada por el trauma"²⁶.

Sobre diagnósticos para familias adoptivas:

La evidencia observada en la ejecución de los proyectos DAM y las ofertas en los territorios, puede demandarse **diagnóstico para familias adoptivas**; en este caso, el diagnóstico que se realiza explora la capacidad de ejercer la maternidad y paternidad adoptiva y desarrollar el conocimiento y las habilidades necesarias para la crianza del niño, niña y adolescentes adoptado. Tiene foco en la determinación de las necesidades infantiles en la adopción y el calce con las capacidades de los adultos para responder a estas necesidades, desde el Modelo de evaluación Formativa de idoneidad de la parentalidad adoptiva (EFI), que se encuentra en etapa de implementación final para entrar en validación definitiva del modelo respectivo ²⁷ Implica la evaluación de las siguientes dimensiones:

²⁶ Levenson, J. (2017). Trauma-Informed Social Work Practice. Social Work, Volume 62, Issue 2, April 2017, Pages 105–113. DOI <https://doi.org/10.1093/sw/swx001>

²⁷ EFI. Modelo de Evaluación Formativa, estudio para SENAME, ejecutado por Escuela de Trabajo Social, PUC. 2020

1. Condiciones de vida para el ejercicio de la parentalidad adoptiva, lo que implica condiciones del entorno, condiciones laborales y socioeconómicas. Estilo de vida actual.
 2. Recursos sociales y relacionales: relación de pareja, hijos previos, familia de origen, otros.
 3. Recursos personales: salud física, salud mental, capacidad reflexiva parental, regulación y expresión emocional, elaboración de la historia de apego.
 4. Proyecto adoptivo y
 5. Encuentro con figuras significativas.²⁸
- Análisis, formulación de hipótesis y definición de alternativas de atención

PRECISIONES SOBRE LOS INFORMES A EMITIR:

Los Informes que se elaboren, deben entregar una visión comprehensiva, de las condiciones de protección y de las situaciones de vulneración de derechos del niño(a) o adolescente, que confirme las sospechas de vulneraciones o las descarte, de la existencia de riesgos de daños o traumas sobre su desarrollo, que motivaron el ingreso del niño, niña o adolescente y sistema familiar, a Diagnóstico por orden de Tribunal de Familia, así como antecedentes sobre su gravedad, cronicidad y factores del entorno cercano que lo permiten o propician, y la pesquisa de los recursos protectores que puedan existir en las familias y redes de apoyo, y desde ahí realizar sugerencias integrales de acciones a seguir. De tratarse de una vulneración de derechos constitutiva de delito se consignará la existencia de denuncia.

Los colaboradores acreditados que ejecuten la línea de diagnóstico o las personas naturales que ejecutan esta labor deberán elaborar los respectivos informes requeridos por el Tribunal, velando por el cumplimiento de los plazos y el resguardo de la información de carácter reservado de acuerdo a la legislación vigente. Cualquiera sea el informe que se emita deberá considerar la situación del niños, niña o adolescente y las propuestas más pertinentes para atender las vulneraciones observadas. (Artículo 22, Ley N°20.032)

Asimismo, en relación a la elaboración de Informes tener en cuenta el siguiente aspecto: considerar los puntos de **congruencia de los informes** entre los requerimientos de los Tribunales y las exigencias técnicas de SENAME.

DEVOLUCIÓN A NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES Y SUS ADULTOS DE REFERENCIA:

Considerando la información resultante de los diagnósticos realizados a los niños, niñas, adolescentes y adultos de referencia, el o la profesional deberá considerar devolver a cada uno(a) de los evaluados (ya sea al grupo familiar o de manera individual), contenidos pertinentes frente a la situación que originó el ingreso a un proceso diagnóstico y las proyecciones de derivaciones a otra oferta de la red de SENAME o a otros dispositivos, si el Tribunal correspondiente lo estima pertinente; **simplificando el lenguaje técnico** utilizado, o

²⁸Una Escala de Evaluación Familiar Eco-Sistémica para Programas Sociales: Confiabilidad y Validez de la NCFAS en Población de Alto Riesgo Psicosocial de Valencia y Gomez. 2010

establecer mecanismo explicativo de los resultados de las evaluaciones, conclusiones y sugerencias, a fin de que sea comprensible para ellos/as.

6.6. MATRIZ LOGICA

FIN:

Contribuir a garantizar la protección de niños, niñas y adolescentes víctimas o en riesgo de daño o de vulneración de derechos, constitutivas o no de delito, para el pleno ejercicio de sus derechos y desarrollo integral.

PROPOSITO: Facilitar la toma de decisiones de los tribunales de familia respecto de las situaciones de niños, niñas y adolescentes víctimas o en riesgos de daño o de vulneración de derechos, constitutivas o no de delito, mediante la realización de evaluaciones y diagnósticos en el ámbito proteccional.

6.7. Matriz lógica de resultados

OBJETIVO ESPECÍFICO	INDICADORES	FÓRMULA DE CÁLCULO	Meta	MEDIOS DE VERIFICACIÓN
Evaluar las condiciones de protección y cuidado en que se encuentran los NNA para recomendar a los Tribunales de familia la adopción de medidas de protección y/o cautelares atingentes.	Eficacia Porcentaje de diagnósticos proteccionales realizados.	$(N^{\circ} \text{ de diagnósticos proteccionales realizados en el año } t / \text{Número total de diagnósticos proteccionales solicitados por Tribunal de Familia en el año } t) * 100$	90%	Base de datos SENAINFO Carpeta del caso Informes emitidos
	Eficacia Porcentaje de diagnósticos ²⁹ realizados por proyecto DAM en un tiempo menor a 38 días corridos	$(N^{\circ} \text{ de diagnósticos realizados por proyecto DAM en un tiempo menor a 38 días desde la$	90%	Base de datos SENAINFO Carpeta del caso Planilla de informes con registro fechas

²⁹ Diagnósticos mencionados corresponden a ámbitos integrados (psicosociales), evaluaciones proteccionales, sólo psicológicos, sólo sociales/contextuales.

	desde la recepción de la orden del Tribunal.	recepción de la orden del Tribunal en año t / N° total de diagnósticos realizados por proyecto DAM en el año t) *100		de recepción de orden y fechas de realización
	Oportunidad /producto Porcentaje de evaluaciones de habilidades para el cuidado realizadas por proyecto DAM en un tiempo menor a 90 días corridos desde la recepción de la orden del Tribunal.	(N° de evaluaciones de habilidades para el cuidado realizadas por proyecto DAM en un tiempo menor a 90 días desde la recepción de la orden del Tribunal en el año t/ N° total de evaluaciones de habilidades para el cuidado realizadas por proyecto DAM en el año t/ *100	90%	Base de datos SENAINFO Carpeta del caso Informe elaborado
Establecer hipótesis diagnósticas y pronósticos con fines de protección de los niños, niñas y adolescentes que permita establecer derivaciones pertinentes a cada situación de riesgos de daño o vulneración encontrada.	Calidad Porcentaje de niñas, niños y adolescentes que no reingresan al mismo proyecto DAM para la realización de la misma pericia ordenada inicialmente	(Número de niñas, niños y adolescentes reingresados por la misma pericia al proyecto DAM en el año t/ N° de niñas, niños y adolescentes ingresados en Proyecto DAM en el año t)*100	5%	Base de datos SENAINFO
	Porcentaje de Asistencia del profesional a las audiencias requeridas por Tribunal, para dar	N° de asistencia audiencia requeridas en Tribunal para dar a conocer hipótesis y	90%	Resolución de Tribunal de Familia Encuesta Anual a Tribunal de

	a conocer hipótesis y diagnósticos.	diagnósticos, en el año t / N° total de citaciones a las audiencias en Tribunal para dar a conocer hipótesis y diagnósticos.		Familia
--	-------------------------------------	--	--	---------

Las siguientes **metas transversales** se consideran en toda modalidad programática de la oferta de protección de Sename, puesto que dan cuenta de la satisfacción que reportan los usuarios(as) respecto de la atención recibida y de la calidad de la información que proporcionan, en este caso, las personas naturales acreditadas al Servicio:

Metas transversales

Calidad de la información:

Meta: 1.4

- Índice de calidad de la información de acuerdo a los criterios de oportunidad, información del proyecto DAM sin dato, diagnóstico no registrado, información de ingreso sin dato.

Fórmula de cálculo:

- $(\text{Sumatoria de los subtotales de las categorías oportunidad, información del proyecto DAM sin dato, diagnóstico no registrado, e información de ingreso si dato}) / 4$

Medio de verificación:

Senainfo

Satisfacción de usuario(as) respecto de la atención:

Meta:

80% de la población atendida, niño, niña y adolescentes, califica favorablemente la atención recibida del proyecto DAM.

Fórmula de cálculo:

- $(\text{N}^\circ \text{ de niños, niñas y/o adolescentes que califican favorablemente la atención recibida por profesional en el período t} / \text{N}^\circ \text{ de niños/as y adolescentes encuestados en el período t}) * 100$

Medio de Verificación:

- Encuesta aplicada a cada niño, niña y/o adolescente que ha finalizado su proceso diagnóstico, según el formato adjunto. Anexo N°2. (El que deberá ser entregado al supervisor técnico, cuando este lo solicite)

Meta:

80% de la población adulta atendida califica favorablemente la atención recibida del proyecto DAM.

Fórmula de cálculo:

$$\frac{\text{Nº de adultos de referencia/familia que califican favorablemente la atención recibida por profesional en el período t}}{\text{Nº de adultos de referencia/familia encuestados en el período t}} * 100$$

Medio de Verificación:

- Encuesta aplicada a cada familia (adulto de referencia) respecto de proceso diagnóstico finalizado, según el formato adjunto. Anexo N° 3. (El que deberá ser entregado al supervisor técnico, cuando este lo solicite)

Meta:

80% de Jueces solicitantes de diagnósticos califica favorablemente los informes desarrollados por el proyecto DAM.

Fórmula de cálculo:

$$\frac{\text{(Nº de jueces que califican favorablemente los informes recibidos desde el proyecto DAM en el período t)}}{\text{Nº de jueces encuestados en el período t}} * 100$$

Medio de Verificación:

Encuesta aplicada anualmente a cada tribunal donde se han recibido órdenes de ingreso en el período, según el formato adjunto. Anexo N°4.

La encuesta será remitida a Juez o Jueza respectivo por Coordinador/a UPRODE respecto del proyecto DAM que realizó la labor diagnóstica, a través de correo electrónico.

7. RECURSO HUMANO:

7.1 Gestión de Personas

Se asumirá en las orientaciones técnicas la relevancia de la Gestión de las personas, enfoque que tiene que ver con el desarrollo, con la importancia de cada persona para la organización, sus valores, comportamientos y su alineación con la misión de la organización. Esto para

SENAME implica realizar la mejor labor proteccional para la calidad de vida de los niñas, niñas y adolescentes en el proyecto en que se trabaja.

En la gestión de los recursos humanos, el organismo colaborador deberá atenerse a las indicaciones señaladas en la Ley N° 21.140, publicada el 31 de enero de 2019, a saber:

5)" La probidad en el ejercicio de las funciones que ejecutan. Todo directivo, profesional y persona que se desempeñe en organismos colaboradores deberá observar una conducta intachable y un desempeño honesto y leal de sus funciones con preeminencia del interés general sobre el particular.

6) Responsabilidad en el ejercicio del rol público que desarrollan. Las personas jurídicas que se desempeñen como organismos colaboradores del Estado serán civilmente responsables por los daños, judicialmente determinados, que se hayan ocasionado a raíz de vulneraciones graves de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes causados tanto por hechos propios como de sus dependientes, salvo que pruebe haber empleado esmerada diligencia para evitarlas. Lo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad civil que por los mismos hechos pueda corresponderle a la persona natural que ejecutó los hechos. Lo dispuesto en el párrafo anterior será igualmente aplicable a las personas naturales que se desempeñen como colaboradores acreditados".

8) Objetividad, calidad, idoneidad y especialización del trabajo, que se realizará de acuerdo a las disciplinas que corresponda. Las orientaciones técnicas a las que se refiere el reglamento de esta ley establecerán, a lo menos, los requisitos, prestaciones mínimas y plazos que deberán cumplir tanto el Servicio como los colaboradores acreditados para asegurar el cumplimiento de este principio"

Complementariamente, en este marco, debe tenerse en cuenta los siguientes criterios a respetar en la contratación de las personas:

Para la ejecución de cada proyecto se contará con el recurso humano más idóneo para su ámbito de trabajo/disciplina. Esto supone un sistema de selección de recursos humanos acorde a estos principios ya señalados de probidad, idoneidad de competencias profesionales, conocimiento de contexto territorial en proyecto específico, especialización en ámbitos de infancia y adolescencia.

Deberá considerarse en procesos de selección las inhabilidades para trabajar en SENAME y su red de colaboradores, tal como lo indica la Ley N° 21.140 : "Personas que figuren en el registro de personas con prohibición para trabajar con menores de edad; las que figuren en el registro de condenados por actos de violencia intrafamiliar establecido en la ley N° 20.066; o las que hayan sido condenadas por crimen o simple delito que, por su naturaleza, ponga de manifiesto la inconveniencia de encomendarles la atención directa de niños, niñas o adolescentes, o de confiarles la administración de recursos económicos ajenos". Y "También serán inhábiles para desempeñar labores de trato directo en organismos colaboradores acreditados, los que tuvieren dependencia grave de sustancias estupefacientes o sicotrópicas ilegales, a menos que justifique su consumo por un tratamiento médico o sea consumidor problemático de alcohol".

Así como se realizará selección deben estar contemplados procesos de evaluación de la calidad del trabajo de diagnóstico realizado en período de tiempo a definir. Será de conocimiento de todos los recursos humanos de la organización las causales de incumplimientos y sus sanciones, entre otros, la separación inmediata de sus funciones si se produce alguna situación reñida con las normas institucionales.

Cada organismo colaborador deberá asegurar políticas de formación continua de los recursos humanos contratados para la ejecución de los proyectos, junto a políticas de cuidado de los mismos que prevenga el síndrome del burn-out, ya que este se convierte en factor adverso a la calidad de las atenciones que los niños, niñas y adolescentes requieren. La evidencia ha mostrado que la salud laboral para quienes intervienen en contextos emocionalmente demandantes como son las consecuencias en el desarrollo o comportamiento por efectos de las vulneraciones de derechos de la población atendida en SENAME, en entornos de marginalidad o exclusión social o territorial, se ve alterada, apareciendo el estrés laboral crónico ya mencionado, por lo que la salud laboral debe ser parte de las políticas de cada organismo colaborador para asegurar la calidad y la pertinencia del trabajo protectorial a realizar.

Para esta modalidad, el equipo de intervención, está considerado de la siguiente forma, considerando **60 plazas**:

CARGO	ESTÁNDAR	JORNADA
DIRECTOR/A	1	Jornada completa
TRABAJADOR/A SOCIAL	1 cada 20 niños, niñas o adolescentes	Jornada completa
PSICOLOGO/A	1 cada 20 niños, niñas o adolescentes	Jornada completa
ADMINISTRATIVO/A	1	Jornada completa

Para la modalidad DAM las Personas jurídicas son los Colaboradores acreditados, OCAS, es decir, las personas jurídicas sin fines de lucro que, con el objeto de cumplir el rol público de atención y cuidado de la niñez desarrollando las acciones a que se refiere el artículo anterior, sean reconocidas como tales por resolución del Director Nacional del SENAME, en la forma y condiciones exigidas por esta ley y su reglamento. Así se define también, la Exclusividad de ejecución de la línea DAM, de acuerdo a la Ley Nº 21.140.

Es deseable que los organismos colaboradores acreditados implementen la inclusión de supervisión técnica/clínica de las labores diagnósticas realizadas, que pueden aportar en el abordaje de los diagnósticos, en el nivel de reflexiones y meta análisis de los mismos, en la calidad en elaboración de informes, e incluso en cuidado de equipo.

7.2. Subvención y mecanismos de pago:

Los montos de las subvenciones serán los que se presentan a continuación. Valor base: 8,6 US\$ por servicio prestado, con el valor de la US\$ año 2020 es de \$16.740. Y con Criterio a aplicar, el criterio de Zona (Artículo 30).

En tanto en relación al **mecanismo de pago**: El SENAME pagará mensualmente los servicios prestados, por plaza, durante el período hasta el máximo de la cobertura autorizada en el convenio en conformidad al párrafo tercero del Título III del Reglamento de la ley N°20.032.

7.3. RECURSOS DE INFRAESTRUCTURA

Sobre el inmueble:

- Número de oficinas o salas pertinentes, equipadas con escritorios, sillas, computadores, teléfonos, gavetas para archivos de carpetas de causas, estantes para guardar materiales.
- Espacios ornamentados y mobiliario adecuado para niños, niñas, adolescentes y sus familias.
- Baño para el personal y para público accesible a niños(as) y adolescentes y familias.
- Salas de intervención individuales y grupales
- Sala de estar o de recepción, como espacios adecuados tanto para personas adultas, como para niños, niñas y adolescentes.

Ubicación:

Emplazado en un lugar de fácil acceso, y no ubicarse en zonas donde exista riesgo inminente para la salud o seguridad de los usuarios(as).

Estándares mínimos de higiene y seguridad:

Los estándares mínimos de higiene y seguridad a considerar implican adecuarse a normativa vigente con relación a: saneamiento básico (servicios higiénicos, servicios de alimentación), seguridad (vías de circulación, vías de escape, señalización); servicios básicos (instalaciones sanitarias, eléctricas y de gas, sistemas de detección de humo y combate de incendios, extintores, red húmeda y seca). Y evaluación periódica de las instalaciones.

8. SISTEMA DE REGISTRO

Desde el año 2015, el Servicio comenzó el desarrollo de una serie de mejoras en la plataforma SENAINFO, a objeto de optimizar su manejo, tanto a nivel de ingreso, disposición de información y adecuación de variables e indicadores pertinentes a la operación por parte de los organismos colaboradores y de administración directa de SENAME.

A partir del devenir histórico y de los requerimientos y directrices específicas generadas desde organismos internacionales como del Estado Chileno, la plataforma dejó de ser una mera plataforma para pago de subvenciones y cada vez se le han ido adicionado nuevas funcionalidades.

El desafío que hoy se nos presenta, tiene relación con la necesidad de que los eventos de intervención que se registran en SENAINFO, sean reflejo de cada uno de los procesos de intervención que se sostiene con los niños, niñas, adolescentes, familias y comunidad, por lo tanto, el registro tiene por objetivo mantener un historial del proceso de intervención, facilitando y resguardando así, que cuando se acceda a sus registros, pueda conocer el proceso de intervención en que se encuentra y las dificultades o avances del mismo.

En la actualidad se encuentran en proceso de un nuevo reordenamiento de todos los eventos de atenciones e intervención vigentes, lo que significa la creación, modificación o eliminación de eventos de atenciones e intervención, junto con su reagrupación. Estos cambios, son aplicables a todas las modalidades del área de protección de derechos del Servicio Nacional de Menores, tanto para Organismos Colaboradores Acreditados como a las Administraciones Directas. Reordenamiento que incluirá atenciones remotas, por contexto COVID-19.

9. SUPERVISIÓN

Tal como se establece en los Lineamientos de Supervisión vigentes en relación a los proyectos de Diagnósticos definidas como un sistema que propugna las supervisiones integrales "los énfasis se encuentran relacionados a la planificación y fases para la confección de los informes de diagnóstico, y al estudio de procesos de evaluación concluidas".

En relación a la gestión técnica de casos, se distinguen dos ámbitos: uno de ellos relativo a evaluaciones diagnósticas en curso, en las que se ponderará la consistencia de la planificación de las fases de evaluación, y otro ámbito para evaluaciones diagnósticas ya concluidas, el que evidentemente, integra al primero, privilegiando la coherencia del proceso evaluativo y los resultados transcritos en los informes enviados, velando porque dicha información sea igualmente oportuna".³⁰

La aplicación de los nuevos énfasis del sistema de supervisión deberá incluir las nuevas Orientaciones Técnicas de la Línea de Diagnóstico y los requerimientos respectivos.

³⁰ Lineamientos de supervisión técnica respecto de los proyectos que ejecutan los organismos colaboradores acreditados y los organismos coadyuvantes, en virtud de la Ley n° 20.032, de los Centros de Administración Directa y de los Programas de Familias de Acogida, administradas directamente por este Servicio, relativos al Departamento de Protección de Derechos, para el año 2020.

La ejecución de diagnóstico proyecto DAM, será supervisado de acuerdo a las obligaciones establecidas para el Servicio y según los reglamentos y leyes vigentes. El proyecto DAM, deberá contar con toda la información exigida y señalada en Orientaciones Técnicas, Convenio vigente, Normativa, Lineamientos de Supervisión Técnica e instructivos vigentes en esta materia, lo cuales deberán estar a disposición del Supervisor Técnico cuando sea solicitado para su revisión, evaluación y/o asesoría, u otra acción que las autoridades del Servicio requieran.

10. REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS ³¹

- **American Psychiatric Association (2016).** Manual diagnóstico y estadístico de trastornos mentales, Quinta edición- DSMV. Disponible en: https://dsm.psychiatryonline.org/pb-assets/dsm/update/Spanish_DSM5Update2016.pdf
- **American Psychological Association (2019).** Psychology topics: Trauma. Disponible en: <https://www.apa.org/topics/trauma>
- **Cabrió et als (2014).** Modelo de evaluación de condiciones para la parentalidad -MECEP. Universidad Católica de Temuco- Fundación la Frontera. Disponible en: http://www.fundacionlafrontera.cl/wp-content/uploads/2016/05/MODELO_DE_EVALUACION_DE_CONDICIONES_PARA.pdf
- **Cabrió, M. Sanhueza, L (2017).** La evaluación de Parentalidad en el marco de la 68 Política de Protección de Derechos en Chile: Consideraciones del Modelo de Evaluación de Condiciones para la Parentalidad (MECeP). Revista Señales 9(16), ISSN: N° 0718 – 6258. Disponible en: https://www.sename.cl/web/wp-content/uploads/2017/02/Senales_N-16.pdf
- **Casado de Staritzky, T. (2019).** Factores descriptores de la intervención con familias especialmente vulnerables y sus sistemas amplios desde el trabajo social: la perspectiva profesional. Tesis doctoral. Universidad de las Islas Baleares. Disponible en: https://dspace.uib.es/xmlui/bitstream/handle/11201/150452/Casado_de_Staritzky_Tatiana.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- **Children's Bureau (2019).** Department of Health and Human Services, Administration for Children and Families. Child Welfare Information Gateway. ¿Qué es el abuso y la negligencia de menores? Reconociendo los indicios y los síntomas. Disponible en: <https://www.childwelfare.gov/pubPDFs/ques.pdf>

³¹ Se contó con insumos aportados en reuniones de trabajo con académicas(os): Ruth Weinstein, de la Universidad A. Ibáñez; Rosario Spencer, de la Universidad de Talca, y Paola Grandón y Diego Reyes del Instituto Chileno de Trabajo Social Clínico

- **Corporación Opción (2018).** Documento de trabajo de la serie Guías Periciales. Guía introductoria de evaluación pericial en materias de infancia y adolescencia. vol. 1.
- **Finkelhor, D., Ormrod, R., & Turner, H. (2007).** Poly-victimization: A neglected component in child victimization. *Child Abuse & Neglect*, 31, 7-26
- **Gobierno Vasco, Departamento de igualdad, justicia y políticas sociales (2017).** Instrumento para la valoración de la gravedad de las situaciones de riesgo y desamparo en los Servicios Sociales Municipales y Territoriales de Atención y Protección a la Infancia y adolescencia en la Comunidad Autónoma del País Vasco (Balora). Disponible en: <https://www.euskadi.eus/valoracion-situaciones-riesgo/web01-a2gizar/es/>
- **Godoy R. y Fuentes, P (2000):** "Participación Ciudadana en el espacio local: hacia la construcción de una nueva ciudadanía en Chile". Disponible en <http://www.dii.uchile.cl>
- **Gómez- Benito, J. Hidalgo D. Guilera, G. (2010).** El sesgo de los instrumentos de medición. Tests justos. Papeles del Psicólogo. Vol. 31(1), pp. 75-84. Disponible en: <http://www.papelesdel psicologo.es/pdf/1798.pdf>
- **Haeussler, I.M.; Léniz, I.; Bunge, C., y Bonfill, M. (2018).** "Psicoterapia de niños y adolescentes. Actividades para la Práctica diaria". Santiago de Chile: Catalonia.
- **Léveillé, S. Chamberland, C. (2010).** Toward a general model for child welfare and protection services: A meta-evaluation of international experiences regarding the adoption of the Framework for the Assessment of Children in Need and Their Families (FACNF). *Children and Youth Services Review*. 32. 929-944. 10.1016/j.childyouth.2010.03.009.
- **Levenson, J. (2017).** Trauma-Informed Social Work Practice. *Social Work*, Volume 62, Issue 2, April 2017, Pages 105–113. DOI <https://doi.org/10.1093/sw/swx001>.
- **Maffioletti, F. & Suárez, L. (2018).** Juvenil Victimization Questionnaire (JVQ), Cuestionario desarrollado por David Finkelhor (2005) y colaboradores. Adaptación Chilena realizada, adaptada de la traducción española (grupo GReVIA).
- **Ministerio Público (2008).** Evaluación Pericial Psicológica de Credibilidad de Testimonio, documento de trabajo interinstitucional. Carabineros de Chile, Policía de Investigaciones de Chile, Servicio Médico Legal y Servicio Nacional de Menores. Disponible en: https://www.academia.edu/13808154/Evaluaci%C3%B3n_Pericial_Psicol%C3%B3gica_de_Credibilidad_de_Testimonio

- **Ministerio Público (2019).** Guía para la Evaluación Pericial de Testimonio en Víctimas de Delitos Sexuales. Documento de Trabajo Interinstitucional; Carabineros de Chile, Policía de Investigaciones de Chile, Servicio Médico Legal, Corporación OPCION, Fundación Ciudad del Niño y Servicio Nacional de Menores. Disponible en: <http://www.fiscaliadechile.cl/Fiscalia/archivo?id=36047&pid=221&tid=1&d=1>
- **Muñoz, M. (1996).** Manual de indicadores para el diagnóstico social. Colegios Oficiales de Diplomados en Trabajo Social y Asistentes Sociales de la Comunidad Autónoma Vasca. Disponible en: https://www.cgtrabajosocial.es/files/51786ad45be4d/Manual_de_indicadores_para_el_diagnostico_social.pdf
- **Núñez Hidalgo, L. (2010).** Evaluación de daño psíquico en niños preescolares que han sido víctimas de agresión sexual a partir del test de apercepción infantil CAT-A. Disponible en <http://repositorio.uchile.cl/handle/2250/105812>
- **Oranga Tamariki. (2020).** Guidance: Intake and early assessment. Practice centre, Child and family assessment or investigation, Ministry for Children New Zealand. Disponible en: <https://practice.orangatamariki.govt.nz/our-work/assessment-and-planning/assessments/intake-and-early-assessment/>
- **Organización Mundial de la Salud OMS (2006).** Informe mundial sobre la violencia y la salud. sinopsis de políticas. Disponible en: https://www.who.int/violence_injury_prevention/violence/world_report/en/abstract_es.pdf
- **Pereda N. (2019).** ¿cuánta violencia es demasiada? Evaluación de la polivictimización en la infancia y la adolescencia. Papeles del Psicólogo / Psychologist Papers, 2019 Vol. 40(2), pp. 101-108. <https://doi.org/10.23923/pap.psicol2019.2892> . Disponible en: <http://www.psychologistpapers.com>
- **Pereda, N., Abad, J., & Guilera, G. (2012).** Victimología del desarrollo. Incidencia y repercusiones de la victimización y la polivictimización en jóvenes catalanes. Centro de Estudios Jurídicos y Formación Especializada, Generalitat de Catalunya. Disponible en: http://www.ub.edu/greia/assets/victimologia_desenvolupament_cast.pdf
- **Reyes, C. (2015).** Peritaje y diagnóstico en trabajo social: ¿Un vínculo en tensión? RUMBOS TS, año X, Nº 11, 2015. ISSN 0718- 4182."Revista Rumbos TS. Un espacio crítico para la reflexión en Ciencias Sociales. Universidad Central. Disponible en: <http://revistafacso.ucentral.cl/index.php/rumbos/article/download/85/81/>
- **Richmond, M. (1917).** Social Diagnosis. New York. Rusell Sage Foundation ;357

- **Romeo, F. (2019).** Acompañando las heridas del alma. Trauma en la infancia y adolescencia. Aldeas Infantiles SOS, America Latina y el Caribe- Espirales Consultoría de Infancia, Uruguay. Disponible en: http://www.espiralesci.es/wp-content/uploads/Acomp_las_heridas_del_alma_FJ_Romeo.pdf
- **Schütz, A. y Luckmann, T (2003).** Strukturen der Lebenswelt. Konstanz: uvk.
- **Sename (2014).** Guía de estrategias de intervención familiar. Apoyo para el trabajo con familias en contextos de vulnerabilidad y exclusión social. Responsable técnico del documento: Departamento Psicosocial del Instituto Chileno de Terapia Familiar. Disponible en: <https://www.sename.cl/web/wp-content/uploads/2016/10/2-Guía-IF-Especializados-2014.pdf>
- **St. Just, A. (2010).** Trauma: Una Cuestión de Equilibrio. Editorial Alma Lepi. Buenos Aires, Argentina.
- **UNICEF (2006).** La violencia contra niños, niñas y adolescentes. Informe de América Latina en el marco del Estudio Mundial de las Naciones Unidas. Disponible en: https://www.unicef.org/Estudio_violencia_contra.pdf
- **UNICEF (2019)** Estudio para el fortalecimiento de los Programas Ambulatorios del Servicio Nacional de Menores. Responsable técnico del estudio: Centro de Estudios Justicia y Sociedad, Pontificia Universidad Católica de Chile. Santiago de Chile.
- **Valencia, E. Gómez, E. (2010).** Una Escala de Evaluación Familiar Eco-Sistémica para Programas Sociales: Confiabilidad y Validez de la NCFAS en Población de Alto Riesgo Psicosocial. *Psyche (Santiago)*, 19(1), 89-103. Disponible en: <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-22282010000100007>
- **Van Lawick, J & Bom, H (2008).** Building bridges: home visits to multi-stressed families where professional help reached a deadlock. *Journal of Family Therapy*, 30(4),
- **World Heart Organization (2018).** CIE- 11 - International Classification of Diseases for Mortality and Morbidity Statistics Eleventh Revision. Reference Guide. Disponible en: <https://icd.who.int/icd11refguide/en/index.html>

11. ANEXOS:

1. BATERIA DE INSTRUMENTOS Y HERRAMIENTAS: EVALUACIÓN Y DIAGNOSTICOS

EJES	INSTRUMENTOS	EDAD DE APLICACIÓN
NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES		
<p>Desarrollo psicomotor: El desarrollo psicomotor (DSM) se refiere a un proceso evolutivo, multidimensional e integral, en donde niños y niñas van adquiriendo un conjunto de habilidades en forma progresiva dependiendo de la maduración del sistema nervioso central (SNC) y la relación del niño(a) con su entorno. Su objetivo es la adquisición de habilidades y respuestas cada vez más complejas, que permitan al niño(a) un grado cada vez mayor de independencia y capacidades para interactuar con el mundo que lo rodea". Instrumentos procuran determinar: Coeficiente de Desarrollo Normal, Desarrollo de Riesgo y Coeficiente de Desarrollo de Retraso. Ref: Chile Crece contigo. Ministerio de Desarrollo social.</p>	<p>Escala de Evaluación del desarrollo psicomotor (E.E.D.P.) de S. Rodríguez y cols.</p>	0 a 24 meses
	<p>Test de desarrollo psicomotor (TEPSI) de I.M. Haeussler y T. Marchant</p>	2 a 5 años
<p>Desarrollo cognitivo: Refiere a las habilidades cognitivas y a la madurez de funciones básicas para el aprendizaje de lectura y escritura, madurez visomotora, nivel cognitivo</p>	<p>Pruebas Piagetanas</p>	0 a 12 años y más
	<p>Escala de inteligencia para Pre escolares de</p>	4 a 6 años, 6 meses

	Weschler , (WPPSI III o WPPSI o IV)	
	Escala de inteligencia para escolares de Weschler (WISC V)	6 a 16 años, 11 meses
	Escala de inteligencia para adultos (WAIS).	16 años en adelante
Desarrollo neuromotor: Refiere al proceso progresivo caracterizado por el incremento de funciones y su mayor coordinación; se refiere a transformaciones globales conducentes a adaptaciones cada vez más flexibles. O también los procesos implicados en la maduración del sistema nervioso, a la formación y consolidación de sus circuitos neuronales.	Evaluación neuropsicológica infantil (ENI). Rosselli, Matute, Ardila.	5 a 16 años
Desarrollo emocional: Evaluación de diversos aspectos de la personalidad de los niños, niñas y adolescentes tales como impulsos, emociones, sentimientos, complejos, conflictos; situaciones clínicas, situaciones normales	HTP: Casa-árbol-persona de Buck y Warren.	Niños, niñas y adolescentes
	Test de apercepción infantil , CAT-A y CAT-S, de Bellak y Bellak.	3 a 10 años 8 a 13 años
	Test de Persona Bajo la Lluvia , adaptado por Querol y Chaves.	Niños, niñas y adolescentes
	Test de apercepción temática , TAT de Murray.	14 años y más

	Inventario de Depresión Infantil , CDI, de Kovacs	Niños, niñas y adolescentes
	Escala de Ansiedad Manifiesta en Niños , CMAS-R, de Reynolds y Richmond	Niños, niñas y adolescentes
	Inventario de Autoestima de Coopersmith	adolescentes
	Test de Dibujo de la familia de Porot (1952)-Corman(1961)	5 en adelante
	Evaluación del Desarrollo Psicomotor y Socioemocional en la Primera Infancia. ASQ-3 – ASQ-SE.	3 a 6 años
	ASCT , historias de apego para completar con método de codificación Q-sort de apego.	Preescolares y hasta 7 años
	Bandeja/Caja de arena y hora de juego diagnóstica	Desde los 4 años
	Test del árbol	5 años en adelante
	Test de Roberto y Rosita	Preescolares y hasta 6 años
	Test de relaciones objetales (TRO)	11 años en adelante
	Dibujo de la Familia	5 años en adelante
Maltrato: toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, que afecte el normal desarrollo de niños, niñas y adolescentes y que ocurra en un contexto familiar o de cuidado	YOQ (Youth Outcome Questionnaire). CPSS <u>Child PTSD Symptom Scale</u> <u>SDQ versión auto-reporte.</u>	8 años y más

<p>Victimización/ Trauma: Son aquellas experiencias que denotan un componente caracterizado por la percepción de amenaza a la vida de las personas y que generan un impacto en términos de como las personas perciben y enfrentan la vida. (APA, 2019). <i>Trastorno de Estrés Postraumático (TEPT):</i> está definido como una enfermedad mental asociada a una respuesta particular a experiencias traumáticas. Esta se caracteriza por la presencia de tres fenómenos asociados; re-experimentación, evitación y un estado de hiperreactividad a aquellos elementos de la experiencia que se asocian al trauma. Tanto DSM-V como el CIE-11 concuerdan en estos tres criterios. TEPT Complejo: alude a TEPT en contexto de situaciones crónicas y de alto riesgo y gravedad. Considera los tres criterios básicos de TEPT; re-experimentación, Síntomas evitativos e hiperreactividad, sumado a desregulación afectiva, auto concepto negativo y desregulaciones en las relaciones interpersonales. (CIE-11, 2018).</p>	<p>UCLA PTSD Index Trauma Screen</p>	<p>7 a 17 años</p>
<p>PARA ADULTOS DE REFERENCIA/FAMILIAS:</p>	<p>Juvenil Victimization Questionnaire (JVQ), Cuestionario desarrollado por David Finkelhor (2005) y colaboradores</p>	<p>Niños, niñas y adolescentes</p>
<p>Las herramientas e instrumentos abordan distintas dimensiones de las familias: cuidados básicos, competencias parentales, sistemas de creencias, afectividad y apego, trayectorias vitales, seguridad familiar, salud, autoeficacia</p>	<p>NCFAS G-R: escala de evaluación Familiar.</p>	
	<p>E2P: escala de parentalidad positiva.</p>	
	<p>MECEP. Modelo de evaluación de condiciones para la parentalidad. Cabriolé et als. UC de Temuco. versión 2019</p>	
	<p>Strengths and Difficulties Questionnaires</p>	

	PBI: Índice de Lazos parentales. Parker, Tupling y Brown	
	Escalas de depresión, ansiedad y estrés (DASS – 21):	
	Escala de gravedad de Síntomas Revisada (EGS-R) del Trastorno de Estrés Postraumático	
	Inventario de Potencial de Maltrato Físico Infantil (PMF). Milner	
	Parental Stress Index Short Form versión chilena .Abidin, 2012	
	Burnout parental Parental burnout assessment	
	PCL. PTSD Checklist	
	CTQ Experiencias de maltrato en la infancia	
	ECR y ECR breve	
	ITI	
CONTEXTOS SOCIOCULTURALES		
implica considerar las áreas de Apoyo social, relaciones interculturales, hábitat, situación económica, trabajo, organizaciones sociales.	Fichas sociales.	
	Prácticas informadas del trauma	
	Visitas Domiciliarias	
	MECEP, en dimensión correspondiente	
	Ecomapas	

2. INFORMES

2.1. Informes Diagnóstico Social o Psicológico

Entre otros, debe contener, como mínimo los siguientes aspectos:

- Identificación del niño, niña, adolescentes y sus adultos de referencia
- Tipo de evaluación diagnóstica.
- Enfoque y Metodología de evaluación/diagnóstico
- Evaluación
- Resultados de la evaluación
- Conclusiones
- Sugerencias y recomendaciones

2.2. Informe de Habilidades para el cuidado

Se requiere integre, como mínimo los siguientes ítems:

- Identificación del niño(a) o adolescente
- Metodología de Evaluación
- Dinámica y características generales de la familia evaluada, recursos/fortalezas y contexto social
- Resultados de la Evaluación
- Conclusiones
- Sugerencias y recomendaciones

3. Encuestas a Niños, Niñas y Adolescentes

ENCUESTAS DE SATISFACCIÓN USUARIA

Proyectos DAM aplicarán una encuesta de satisfacción de usuaria a los niños, niñas, adolescentes, y sus familias/ o adultos de referencia al finalizar el proceso de diagnóstico e integrarán propuestas de mejora a su labor sobre la base de la opinión de los/as usuarios/as las que deberán consignarse en los procesos de autoevaluación.

A continuación, se presentan los indicadores que deberán medirse en los niños(as) y adolescentes, acordes a sus características, de modo de ajustar la aplicación de la Encuesta en congruencia con fases y capacidades de los/as encuestados/as. De no ser posible con los niños, niñas o adolescentes, se debe aplicar a las familias y/o adultos a cargo.

OBJETIVO GENERAL:

Analizar las opiniones y percepciones de los niños, niñas, adolescentes sobre la atención recibida en proyectos DAM.

OBJETIVOS ESPECÍFICOS:

- Determinar el nivel de satisfacción con la atención brindada por profesionales que realizaron Diagnóstico.
- Identificar aspectos que deben ser mejorados en los procesos de atención.

Listado de dimensiones de satisfacción usuaria:

- Oportunidad
- Trato
- Participación
- Espacio físico
- Accesibilidad
- Información
- Resolutividad
- Satisfacción global.

ENCUESTA A NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES	Muy de acuerdo	De acuerdo	En desacuerdo	Muy en desacuerdo
1. Esperé poco tiempo entre la audiencia que hubo en el Tribunal de Familia y cuando me contactó por primera vez profesional que me hizo mi diagnóstico				
2.- Esperé poco tiempo entre el primer contacto de profesional con mi familia y la primera entrevista con este profesional.				
3.- Esperé poco tiempo entre la primera entrevista con profesional y la entrevista final, cuando me entregan los resultados.				
4.- Profesional me dio confianza para conversar mis cosas.				
5.- Me atendían a la hora que estaba citado/a.				
6.- Profesional que me atendió estaba disponible para responder mis dudas y requerimientos, me escuchaba.				
7.- Me sentí comprendido por profesional que me atendió.				
8.- Profesional que me atendió tomaba en cuenta mis ideas y opiniones.				
9.- La oficina en que me atendió era cómoda y permitía mantener la privacidad.				
10.- Baño se encontraba limpio y en buenas condiciones.				
11.- Era fácil para mí llegar desde mi casa al proyecto DAM				
12.- El horario de atención fue adecuado para mí.				
13.- Profesional nos explicó en qué consistía la atención que realizaba y que pasaría después de su atención.				
14.- Profesional informó al Juez sobre nuestra situación para ayudar a resolver el problema que teníamos.				
15.- Estoy satisfecho/a con la atención que me brindó el programa.				

4. Encuestas a familias/ o adultos de referencia

ENCUESTAS DE SATISFACCIÓN USUARIA

Proyectos DAM aplicarán una encuesta de satisfacción de usuaria a familias/ o adultos de referencia al finalizar el proceso de diagnóstico e integrarán propuestas de mejora a su labor sobre la base de la opinión de los/as usuarios/as, las que deberán consignarse en los procesos de autoevaluación.

A continuación, se presentan los indicadores que deberán medirse, acordes a sus características, de modo de ajustar la aplicación de la Encuesta en congruencia con fases y capacidades de los/as encuestados/as.

OBJETIVO GENERAL:

Analizar las opiniones y percepciones de las familias/o adultos de referencia sobre la atención recibida en proyectos DAM.

OBJETIVOS ESPECÍFICOS:

- Determinar el nivel de satisfacción con la atención brindada por profesionales que realizaron Diagnóstico.
- Identificar aspectos que deben ser mejorados en los procesos de atención.

Listado de dimensiones de satisfacción usuari@:

- Oportunidad
- Trato
- Participación
- Espacio físico
- Accesibilidad
- Información
- Resolutividad
- Satisfacción global.

ENCUESTA A ADULTOS DE REFERENCIA/FAMILIAS	Muy de acuerdo	De acuerdo	En desacuerdo	Muy en desacuerdo
1. Hubo rapidez entre la Audiencia y citación de del profesional para iniciar diagnósticos.				
2.- Desde el primer contacto del profesional conmigo existió claridad en la información respecto de entrevista a realizar con mis hijos/as y con integrantes de nuestra familia y fases del proceso a iniciar para efectuar Informe solicitado por Tribunal respectivo.				
3.- Profesional dio todas las facilidades para programar las sesiones requeridas, para realizar entrevistas				
4.- Profesional del proyecto diagnóstico nos dio confianza para acceder a temas de las sesiones de evaluación.				
5.- Se nos atendía a la(s)hora(s) que estábamos citadas/os				
6.- Profesional estuvo disponible para responder a nuestras dudas y requerimientos.				
7.- La oficina en la que se nos atendió era cómoda, limpia y permitía mantener la privacidad.				
8. La oficina estaba accesible a nuestro domicilio				
9.- El horario de atención fue adecuado para nuestro grupo familiar.				
10.- Profesional nos explicó en qué consistía la atención que realizaba y que pasaría después de su atención, con Tribunal respectivo y con otras prestaciones sociales.				
11.- Profesional informó al Juez sobre nuestra situación y alternativas para resolver el/los problemas que teníamos.				
12.- Estoy satisfecho/a con la atención que nos brindó el programa.				

ANEXO N° 4: ENCUESTA A JUECES Y JUEZAS

Nos interesa conocer su opinión sobre los informes elaborados por el Proyecto DAM para Labor Diagnóstica. Para ello marque con una X la frase que exprese su nivel de acuerdo o desacuerdo

	Muy de acuerdo	De acuerdo	En desacuerdo	Muy en desacuerdo
1. El o los informes solicitados fueron entregados en el plazo establecido				
2. Los informes emitidos por el proyecto DAM responde a la pregunta psicosociojurídica				
3. Los informes emitidos por el proyecto DAM consultan diversas fuentes de información				
4. Los informes emitidos por el proyecto DAM aportan a la toma de decisiones del Tribunal en el ámbito de las medidas de protección				
5. El análisis presentado en los informes diagnósticos establece una hipótesis sobre el origen de la vulneración de derechos				
6. Las sugerencias realizadas en el informe son coherentes con el contenido del mismo				
7. Profesional asiste a las audiencias que se le requieren				
8. Las recomendaciones del informe dan cuenta de la aplicación del principio del interés superior del niño/a.				

¿Qué cree usted que se puede mejorar de labor diagnóstica de los proyectos DAM?

5. Recursos:

1. Anexo Hoja informativa":¿ Qué es el abuso y la negligencia de menores. Reconociendo indicios y síntomas" .Child Welfare, julio 2019
2. Guía rápida Balora: Valoración de la gravedad de situaciones de riesgo y desamparo. País Vasco. 2017
3. Hoja resumen de Modelo de evaluación de las Condiciones de la parentalidad. 2019.



ORD.: N° 5441



ANT: No hay.

MAT.: Remite Instructivo relativo a Ley N°21.057, que regula entrevistas grabadas en video y otras medidas de resguardo a menores de edad, víctimas de delitos sexuales.

SANTIAGO, 15 OCT 2020

DE: HERNÁN LARRAÍN FERNÁNDEZ
MINISTRO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

A: CLAUDIA DE LA HOZ CARMONA
DIRECTOR NACIONAL (S)
SERVICIO NACIONAL DE MENORES



Por medio del presente, me dirijo a Ud. en el marco de la implementación de la Ley N° 21.057, que busca prevenir la victimización secundaria de niños, niñas y adolescentes, evitando toda consecuencia negativa que puedan sufrir con ocasión de su interacción, en calidad de víctimas, con personas o instituciones que intervienen en las etapas de denuncia, investigación y juzgamiento de delitos sexuales y otros delitos graves.

Dicha Ley, regula no sólo la forma en que las instituciones vinculadas al proceso penal han de adecuar sus procedimientos, sino que, además, el artículo 31° de la normativa, indica materias que se deben traducir en protocolos de actuación institucional. Lo anterior, incluye a estamentos que no se vinculan necesariamente, de manera directa, con la recepción de denuncias, investigación o juzgamientos de delitos.

En virtud de lo anterior, se envía para vuestro conocimiento, un Instructivo que reúne aspectos centrales de la Ley N° 21.057 y de los protocolos de actuación institucional que más atañen al Servicio Nacional de Menores, con la finalidad de que dicha información sea incorporada a la normativa técnica vigente y a todo proceso de intervención desarrollado por centros y programas, tanto del área protección como de responsabilidad penal adolescente.

Para un mejor análisis del Instructivo, se adjunta como anexo, la Ley N° 21.057, el reglamento y los nueve protocolos de actuación institucional.

Se despide cordialmente,



Hernán Larraín

HERNÁN LARRAÍN FERNÁNDEZ
MINISTRO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

ATA

MCC/GVR/SRS
SISID: 755983

Distribución:

- Destinatario.
- División de Reinserción Social.
- Departamento Reinserción Social Juvenil.
- Unidad de Entrevistas Grabadas en Video.
- Sección Partes. Archivo y Transcripciones.

B



INSTRUCTIVO LEY N° 21.057 PARA SU IMPLEMENTACIÓN EN CENTROS DE ADMINISTRACIÓN DIRECTA Y EN CENTROS Y/O PROGRAMAS ADMINISTRADOS POR COLABORADORES ACREDITADOS DE SENAME

Contenido

1. Objetivo del Instructivo.	3
2. Ámbitos de aplicación de la Ley N° 21.057.	3
3. Objetivo de la Ley N° 21.057	3
4. Principios de la Ley N° 21.057	4
5. Delitos Contemplados en la Ley N°21.057	6
6. Develación de Niños, Niñas y Adolescentes.	7
7. La Denuncia.	8
Confidencialidad y Registro de la Información	9
Consecuencias del incumplimiento de la Ley N° 21.057.	10
Denuncias en caso de jóvenes imputados/as o condenados/as bajo la Ley N° 20.084 de Responsabilidad Penal Adolescente	10
8. Formas de materializar la denuncia.	10
Durante la Denuncia:	11
NNA concurre solo/a hacer la denuncia. -	11
NNA concurre acompañado/a por persona adulta.	12
9. La Entrevista Investigativa Videograbada y su procedimiento.	14
Evaluación previa URAVIT.	14
Traslado y acompañamiento del NNA víctima a la diligencia	15
Realización de la Entrevista Investigativa.	15
10. Concurrencia de NNA víctima o testigo a Declaración Judicial	15
11. Derivación de NNA a programas de la red SENAME u otras Instituciones a Proceso de Intervención.	15
Información previa a la derivación.	16
Proceso de Derivación a un Programa de Intervención.	16
Formulario de Derivación.	16
Decisión de la entidad derivada o receptora	16
Ejecución del Programa de derivación.	17
Seguimiento de la Derivación.	18
12. Otras Diligencias Investigativas.	18
Evaluaciones Psicológicas:	18
Evaluación pericial psicológica de testimonio.	19
Evaluación pericial psicológica de daño.	19
Otras evaluaciones periciales psicológicas.	20
13. Designación de Curadores Ad Litem	20
En cuanto al desempeño de sus funciones, el Curador Ad Litem:	21

1. Objetivo del Instructivo.

El presente documento tiene por objeto servir de apoyo a la implementación de las disposiciones contenidas en la Ley N° 21.057, en los diversos centros y programas de la Red del Servicio Nacional de Menores, donde profesionales y funcionarios/as, en su diaria interacción con niños, niñas y adolescentes (en adelante e indistintamente NNA), se encuentran con develaciones de antiguos o recientes episodios, que podrían constituir alguno de los delitos contemplados en el artículo 1° de la mencionada Ley, donde los/as mismos/as han participado en calidad de víctimas o testigos.

Con tales fines, se irán distinguiendo en este instructivo, aquellas acciones que son vinculantes para los/as funcionarios/as del Servicio, de aquellas que cumplen una función de carácter informativo.

Cabe señalar que todo documento que tenga carácter de instrucción, emanado desde el Servicio Nacional de Menores, ya sea Orientaciones, Bases, Normas, Nota técnica y /o Circulares y Oficios, deberá ser ajustado a lo indicado en el presente instructivo, la Ley N° 21.057, su reglamento y protocolos.

2. Ámbitos de aplicación de la Ley N° 21.057.

Las disposiciones de esta Ley son aplicables a todas las víctimas niños, niñas y adolescentes, al momento de su participación en las distintas etapas del proceso penal.

Para estos efectos, deberá comprenderse por víctima a la persona ofendida por el delito, según lo dispuesto en el artículo 108 inciso primero del Código Procesal Penal.

Se entenderá por "niño" o "niña" a las personas menores de catorce años de edad, y por "adolescente" a quienes hayan cumplido los catorce años de edad, y sean menores de 18 años (artículo 1° inciso tercero de la Ley N° 21.057).

Por su parte, en el caso de niños, niñas y adolescentes testigos, se establecen medidas de protección que regulan la forma en que declararán judicialmente (artículos 4° inciso octavo y 26° inciso segundo de la Ley N° 21.057).

3. Objetivo de la Ley N° 21.057

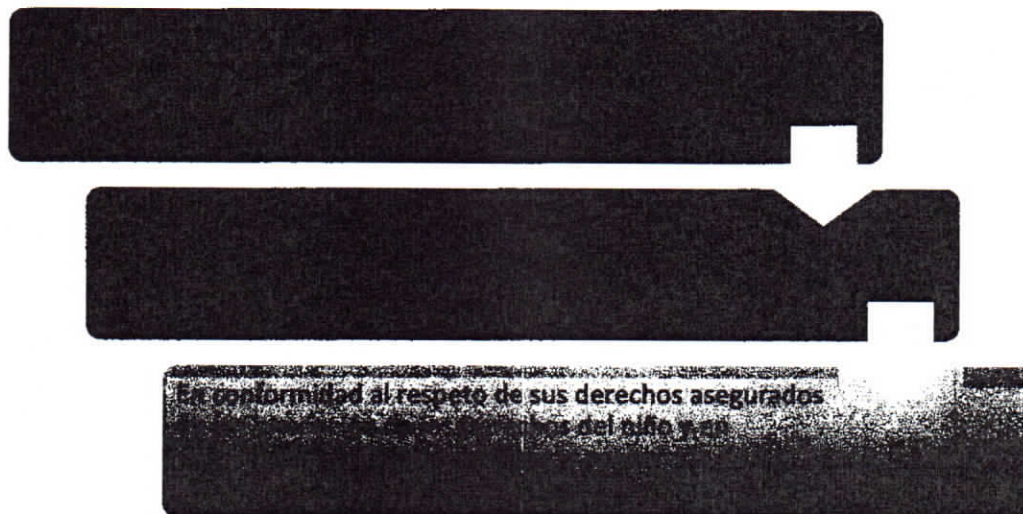
La Ley N°21.057 regula las entrevistas grabadas en video y otras medidas de resguardo a menores de edad, víctimas de delitos graves, teniendo por objetivo la **prevención de la victimización secundaria¹ de niños, niñas y adolescentes durante su interacción con el sistema penal.**

La victimización primaria ocurre cuando se comete un delito en contra de un niño, niña o adolescente; mientras que la victimización secundaria, sucede como resultado de la acción de respuesta de instituciones o individuos hacia la víctima. Un caso habitual es cuando un/a NNA víctima de delitos sexuales es interrogado/a en múltiples ocasiones producto del proceso investigativo penal.

¹ La **victimización secundaria** dice relación con las consecuencias negativas de la acción de un tercero - distinto de la víctima y del victimario- que actúa en respuesta a la victimización y que produce un perjuicio a la víctima de delito, pudiendo expresarse de manera previa al proceso penal e incluso sin que exista denuncia. En un sentido más amplio cabe también considerar los efectos del tratamiento informativo del suceso por parte de los medios de comunicación. Por su parte, la **revictimización** hace referencia a que la persona vuelva a hacer víctima del mismo u otro delito. (Página 3 Informe Final de Evaluación, Programa de Apoyo a Víctimas, Ministerio del Interior y Seguridad Pública, Subsecretaría de Prevención del Delito, enero-agosto 2015).

Por tanto, esta Ley resguarda los derechos de niños, niñas y adolescentes, respetando su dignidad como personas.

Figura 1: Objetivos e Implicancias de la Ley N°21.057



4. Principios de la Ley N° 21.057

Todas las personas que cumplan labores dentro del Servicio Nacional de Menores (SENAME) e Instituciones Colaboradoras (OCAS) deberán guiarse por los principios establecidos por la Ley N° 21.057 en cuanto a sus actuaciones, interacciones y decisiones con respecto a niños, niñas y adolescentes, a saber:

1. **Interés superior:** Los niños, niñas y adolescentes (NNA) son sujetos de derecho, por lo que las personas e instituciones que deban intervenir en las etapas de denuncia, investigación y juzgamiento, procurarán generar las condiciones necesarias para que aquéllos puedan ejercer plenamente sus derechos y garantías, conforme al nivel de desarrollo de sus capacidades, dando preeminencia a estas consideraciones por sobre otras contingencias.
2. **Autonomía progresiva:** Los niños, niñas y adolescentes son sujetos dotados de autonomía progresiva, por lo que, en las etapas de denuncia, investigación y juzgamiento, tendrán derecho a ser oídos y participar en los asuntos que les afecten, atendiendo a su edad y el grado de madurez que manifiesten, idioma o situación de discapacidad, entre otras, todo ello con el objeto que puedan comunicar efectivamente sus opiniones, peticiones o parecer.

El derecho a ser oído implica que todo/a funcionario/profesional/personal y personas particulares que tengan interacción con los/as NNA para los efectos de la Ley, deberá escuchar de manera activa lo que expresen libremente (opiniones, peticiones, pensamientos, creencias y sentimientos) y, poniendo también atención a sus manifestaciones no verbales, especialmente para la adopción de cualquier decisión que les pueda afectar.

3. **Participación voluntaria:** La participación de niños, niñas o adolescentes en las etapas de denuncia, investigación y juzgamiento será siempre voluntaria, y no podrán ser forzados a intervenir en ellas por persona alguna ni bajo ninguna circunstancia. Todo NNA tiene derecho a expresar su negativa para participar en la entrevista investigativa videograbada o en cualquier otra diligencia del proceso penal, y que esta sea acogida adecuadamente, sin que puedan ser forzados a la diligencia. El incumplimiento de esta manifestación del principio de participación voluntaria, generará responsabilidades administrativas, civiles o penales que correspondan.
4. **Prevención de la victimización secundaria:** Constituye el principio rector de la Ley N° 21.057 y consiste en reducir al máximo aquellos daños o perjuicios psicológicos, sociales, judiciales o económicos que se producen en un momento posterior al delito. Para este propósito, las personas e instituciones que intervengan en las etapas de denuncia, investigación y juzgamiento, deberán adoptar las medidas necesarias para proteger la integridad física y psíquica, así como la privacidad de los/las NNA, en los términos establecidos en la Ley. Asimismo, procurarán la adopción de las medidas necesarias para que las interacciones descritas en la Ley sean realizadas de forma adaptada al/la NNA, en un ambiente adecuado a sus necesidades y teniendo en cuenta su madurez intelectual y la evolución de sus capacidades, asegurando el debido respeto a su dignidad.

Asimismo, todo/a funcionario/profesional/personal de cada programa que reciba el relato/develación de un/a niño, niña o adolescente, no podrá cuestionar, ni efectuar preguntas, sobre los hechos ni de sus partícipes, escuchando el relato espontáneo que entregue el/la NNA, velando que ello se produzca en un espacio adecuado que permita la privacidad y restrinja toda posible interacción con otras personas.

5. **Asistencia oportuna y tramitación preferente:** Las personas e instituciones que intervengan o tengan interacción con NNA ante una develación o en las diversas etapas del proceso penal, deberán adoptar las medidas necesarias para favorecer su asistencia oportuna y celeridad en la gestión de las actuaciones que les involucren o afecten.
6. **Resguardo de su dignidad:** Todo/a niño, niña o adolescente es una persona única y valiosa y, como tal, se deberá respetar y proteger su dignidad, sus necesidades particulares, sus intereses y su intimidad. No podrá afectarse la dignidad de NNA, por consideraciones como raza, color, sexo, idioma, origen nacional, étnico o social, impedimentos físicos, de nacimiento, privación de libertad o cualquier otra condición del/la NNA. Asimismo, deberá evitarse la divulgación de antecedentes asociados a la develación o denuncia de un delito, a otros integrantes del equipo u otras personas del entorno cercano, sólo deberán entregarse dichos antecedentes a las instituciones que por Ley reciben las denuncias.

Los principios descritos, son de carácter vinculante y deben ser observados por los/as funcionarios/as de la Red del Servicio Nacional de Menores (SENAME) e Instituciones Colaboradoras (OCAS), pues recogen las directrices de tratados internacionales ratificados por nuestro país y que se encuentran vigentes y que forman parte del sistema universal de derechos humanos.

5. Delitos Contemplados en la Ley N°21.057

La Ley N° 21.057 tiene aplicación en el siguiente catálogo de delitos, el cual tiene un carácter taxativo:

1. Delitos Sexuales:

- a) Violación, artículos 361 y 362 del Código Penal.
- b) Estupro, artículo 363 del Código Penal.
- c) Sodomía, artículo 365 del Código Penal.
- d) Abuso sexual, artículos 365 bis, 366, 366 bis, 366 ter y 366 quáter del Código Penal.
- e) Producción, distribución, adquisición y almacenamiento de material pornográfico; artículos 366 quinquies y 374 bis del Código Penal.
- f) Promoción o facilitación de la explotación sexual de niños, niñas y adolescentes, artículos 367 y 367 ter del Código Penal.
- g) Violación con homicidio, artículo 372 bis) del Código Penal (Delitos de ejecución imperfecta: tentativa o frustración).

2. Trata y Tráfico de personas:

- a) Tráfico de migrantes, artículo 411 bis del Código Penal.
- b) Promover o facilitar la entrada o salida de personas del país para la prostitución, artículo 411 ter del Código Penal.
- c) Trata de personas para explotación sexual, artículo 411 quáter del Código Penal.
- d) Trata de personas para trabajos forzados, servidumbre o esclavitud o prácticas análogas a ésta, o con fines de extracción de órganos, artículo 411 quáter del Código Penal.

3. Secuestro y Sustracción de NNA:

- a) Secuestros agravados (con homicidio, violación o lesiones), artículo 141 incisos 4° y 5° del Código Penal.
- b) Sustracción de menores, artículo 142 del Código Penal.

4. Delitos Violentos:

- a) Parricidio, artículo 390 inciso primero del Código Penal. (Cuando el delito se encuentre en un grado de ejecución imperfecta: tentativa o frustración).
- b) Femicidio, artículo 390 bis y 390 ter del Código Penal. (Cuando el delito se encuentre en un grado de ejecución imperfecta: tentativa o frustración).
- c) Homicidio simple, artículo 391 N° 2 del Código Penal. (Cuando el delito se encuentre en un grado de ejecución imperfecta: tentativa o frustración)
- d) Homicidio calificado, artículo 391 N° 1 del Código Penal. (Delito de ejecución imperfecta: tentativa o frustración).
- e) Castración, artículo 395 del Código Penal.
- f) Lesiones graves gravísimas, artículo 397 N° 1 del Código Penal.
- g) Robo con violencia o intimidación con resultado de homicidio, artículo 433 N° 1 del Código

Penal. (Cuando el delito se encuentre en un grado de ejecución imperfecta: tentativa o frustración).

- h) Robo con violencia o intimidación con resultado de violación, artículo 433 N° 1 del Código Penal.

6. Develación de Niños, Niñas y Adolescentes.

La **develación** sucede cuando un/a niño, niña o adolescente expresa espontáneamente a un tercero una situación constitutiva de delito, que se encuentra experimentando actualmente o ha experimentado en el pasado.

Este momento demanda un rol preponderante y crucial de toda persona que reciba la develación de un/a niño, niña y/o adolescente víctimas de alguno de los delitos del catálogo de la Ley N° 21.057, sea director/a, profesional, funcionario/a, técnico, auxiliar o administrativo de algún Centro o Programa de SENAME, debe tener un trato digno, respetuoso y sensible con ellos/ellas, lo que implica el rechazo de toda forma de violencia, sin culpabilizar ni cuestionar a la víctima por lo ocurrido, cualquiera sea la circunstancia en que el hecho haya sucedido.

La actuación por parte de todo/a director/a, profesional, funcionario/a, técnico, auxiliar o administrativo de algún centro o programa de SENAME, o persona que recibe la develación de parte de un/a niño, niña o adolescente, **deberá contemplar y considerar** los siguientes aspectos:

1. Acoger al niño, niña o adolescente en función de su edad y etapa del desarrollo, considerando sus capacidades cognitivas y su estado emocional.
2. Expresar claramente su apoyo y señalarle que se tomarán medidas para su protección y seguridad personal.
3. Asegurar su privacidad y la confidencialidad de la información que está proporcionando, la que será revelada sólo en el caso que las instituciones encargadas de las denuncias lo requieran. Especial cuidado en el manejo de esta información, se deberá tener cuando el/la NNA se encuentre en un centro residencial o privativo de libertad y la develación se haya producido en su interior. Ni los pares del/la NNA ni el personal que trabaja en la residencia, exceptuando a la Dirección y el o la profesional que recibió la develación, deberán tener conocimiento de lo manifestado por el/la NNA.
4. Transmitir confianza, otorgando un trato digno y respetuoso.
5. No cuestionar al/la niño, niña o adolescente o lo que está relatando.
6. Escuchar con atención y no preguntar detalles de lo sucedido para obtener más información sobre los hechos o los participantes.
7. Nunca mentir o engañar sobre las posibilidades de apoyo y/o ayuda que se le pueden brindar.
8. Agradecer el acto de confianza.
9. Informarle, sobre las acciones que se deberán seguir de forma clara y tranquila.
10. Efectuar la denuncia ante las autoridades competentes.

Es vital considerar que, si la develación tuviere lugar en el contexto de una intervención reparatoria, un proceso terapéutico o intervención en curso, no se interrumpirá dicho proceso, a menos que se estime necesaria su interrupción o modificación. Sin embargo, no es atribución del o la profesional a cargo de ese proceso indagar o preguntar detalles, sino más bien debe tomar una posición activa de escucha para

luego orientar y/o acompañar en los procedimientos siguientes, a fin de no contaminar los relatos y sobre todo evitar la victimización secundaria.

Una develación podría ocurrir también en contexto de pericias. En estos casos, el/la funcionario/a debe ceñirse a los mismos procedimientos descritos anteriormente, es decir, tomar una posición de escucha, no preguntar ni indagar sobre el relato y efectuar la denuncia. A este respecto, el artículo 4° de la Ley N° 21.057, inciso séptimo refiere lo siguiente: *“si con ocasión de una pericia que hubiere sido ordenada en el curso de un procedimiento penal, el niño, niña o adolescente señalare antecedentes que hicieren presumible la comisión de un delito de aquellos contemplados en el inciso primero del artículo 1º, el perito, desde el momento de la revelación, se ceñirá a lo previsto en los incisos precedentes y deberá poner los antecedentes en conocimiento del Ministerio Público o Tribunal de Familia según corresponda, por medio de una denuncia, dentro del plazo máximo de veinticuatro horas”.*

7. La Denuncia.

La denuncia, corresponde a una acción que tiene lugar cuando un/na niño, niña o adolescente, un adulto responsable o ambos, comunican la ocurrencia o conocimiento que tuvieron, de un hecho constitutivo de delito a las autoridades competentes. En este sentido, la denuncia deberá efectuarse en los términos previstos en el artículo 173° del Código Penal, contemplando además que todo niño, niña o adolescente tiene derecho a realizar la denuncia ante el Ministerio Público, Poder Judicial, Carabineros de Chile, Policía de Investigaciones, Gendarmería de Chile, en los casos de delitos cometidos dentro de los recintos penitenciarios o ante cualquier tribunal con competencia criminal. No será requisito que el/la NNA deba ir acompañado de un adulto para tales efectos.

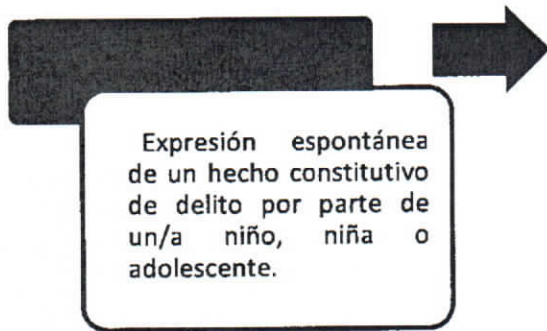
Por Ley, están obligados a denunciar todos los funcionarios públicos, las personas que trabajan en el ámbito de la salud y la educación tanto pública como privada, (según lo señalado en el artículo 175 del Código Procesal Penal) que presenciaren o tomaren conocimiento en el ejercicio de sus funciones, de un hecho constitutivo de delito, en el plazo de 24 horas siguientes al momento que tomen conocimiento de los mismos, conforme al artículo 176 del mismo cuerpo normativo, de tal forma que el incumplimiento de dicha obligación trae aparejada pena de multa de una a cuatro unidades tributarias mensuales.

Habiendo tomado conocimiento de una denuncia, el Ministerio Público determinará las diligencias de investigación que se deban llevar a cabo y solicitará las medidas tendientes a proteger y asistir al menor de edad que haya sido víctima o testigo, dentro de un plazo máximo de veinticuatro horas, término que se contará desde la recepción de la denuncia.

Con todo, si se detectaren antecedentes de grave vulneración de derechos del niño, niña o adolescente, atribuibles a acciones u omisiones del padre, de la madre o de ambos, o de la persona que lo tenga bajo su cuidado u otra persona que viva con él o ella, el Ministerio Público informará al juzgado con competencia en materias de familia o al juez de garantía competente, de manera inmediata y por la vía más expedita posible, con el fin de requerir la adopción de medidas de protección.

La denuncia puede realizarla un/a funcionario/a o bien directamente un/a niño, niña y/o adolescente. Es relevante que los/as funcionarios/as consideren la participación voluntaria de NNA, esto quiere decir que no se les puede obligar a participar del proceso penal, o incluso a realizar la denuncia. También se debe consultar al/la niño, niña o adolescente si desea participar de la instancia de denuncia. No es necesario que el/la funcionario/a lleve al/la NNA a hacer la denuncia.

Figura 3: Develación y Denuncia de un Hecho Constitutivo de Delito



Denuncia

Voluntaria por parte de un/a niño, niña o adolescente.

Obligatoria por parte de la persona que recibió la develación.

Cabe enfatizar que, si el/la niño, niña o adolescente no desea realizar la denuncia, ya sea por sí mismo o acompañado de un/a adulto/a, sea por el motivo que fuere, no se cuestionará su decisión, y dicho/a director/a, profesional, funcionario/a, técnico, auxiliar o administrativo deberá explicarle al NNA, que es un hecho grave y que su deber es poner en conocimiento de las entidades pertinentes, recalcándole siempre que ello será para resguardar y velar por su debida protección.

Confidencialidad y Registro de la Información.

La Ley N° 21.057 establece que los datos referidos a la identidad de niños, niñas y adolescentes o las menciones que se realicen en las dependencias de las diferentes entidades, así como su relato vertido en la entrevista investigativa y declaración judicial, **NO podrán ser difundidos y deberán ser mantenidos en reserva**, salvo las excepciones que la propia Ley y reglamento establecen.

Cuando un/a profesional, funcionario/a, técnico, auxiliar o administrativo de algún centro o programa de SENAME toma conocimiento de hechos que pudieran ser constitutivo de delito de la Ley N° 21.057, y que afecta a un niño, niña y/o adolescente, se debe asegurar su privacidad, **resguardando su dignidad** considerando además que ello es uno de los principios rectores de la norma señalada.

Por tanto, se debe disminuir al mínimo la cantidad personas o integrantes de la institución a las cuales se les comunica lo develado por NNA, en este caso se deberá informar de lo ocurrido **solo al director/a** del centro o programa.

Tal como indica en el oficio Circular N° 05 del 06 de agosto de 2019, de la Directora Nacional del Servicio Nacional de Menores, donde se especifica el deber de denuncia señalando "de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley N° 20.032, los directores o responsables de los proyectos, y los profesionales que den atención directa a los niños, niñas o adolescentes, en alguna de las líneas de acción señaladas por esta Ley, es decir Centros Residenciales, Programas, Oficinas de Protección de Derechos y Diagnósticos, que tengan conocimiento de una situación de eventual vulneración de derechos de alguno de ellos, que fuere constitutiva de delito, deberán denunciar de inmediato a la autoridad competente en materia criminal. Para estos efectos, será obligación de los directores/as, o quien haga las veces de tal, de proyectos que administran los organismos colaboradores acreditados, que ejecuten cualquiera de las líneas de acción de SENAME, contenidas en la Ley N° 20.032, realizar la denuncia, por el medio más expedito al Ministerio Público, a Carabineros de Chile, a la Policía de Investigaciones de Chile, o ante cualquier Tribunal con competencia criminal, contando con el respectivo comprobante o verificador de la acción realizada. Luego, en el más breve plazo, deben contar con el RUC (Rol único de Causa) asignado a la denuncia".

Respecto al registro del caso que lleva cada profesional, funcionario/a, técnico, auxiliar o administrativo, se deberá consignar de la manera más general posible lo que es develado por el/la niño, niña o adolescente, evitando cualquier tipo de interpretación, lo cual debe archivarse en su carpeta personal. Asimismo, debe registrarse de la manera más general posible en el sistema SENAINFO, a fin de resguardar la confidencialidad, privacidad y dignidad del/la NNA.

Respecto de la implementación de la Ley N° 21.057, en los centros de administración directa y en programas en los cuales se cumplen las sanciones y medidas en materia de Justicia Juvenil, se debe tener en especial consideración que, para estos efectos, el/la adolescente que haya develado una situación constitutiva de delito, es una víctima, por lo que debe ser tratado en dicha condición. Por lo tanto, en aquellas situaciones en que un/a adolescente imputado/a o condenado/a debe, se debe tener especial cuidado de quien pueda recibir esta interacción. Asimismo, se deberá tener especial consideración del carácter voluntario de la denuncia.

Se debe considerar que todo lo que el/la adolescente señale con ocasión de la develación, debe mantenerse en situación de confidencialidad, dejándose un registro lo más general posible en SENAINFO y en la carpeta individual del/a adolescente, y solo en la medida que sea pertinente para dar una adecuada atención y proteger su seguridad.

Consecuencias del incumplimiento de la Ley N° 21.057.

Todas las personas e instituciones involucradas en el proceso penal, deberán resguardar el cumplimiento de los principios que esta Ley establece, ya que su incumplimiento será considerado una infracción grave de los deberes funcionarios.

Asimismo, todas las personas que por Ley se encuentran obligadas a denunciar deberán hacerlo en el plazo de 24 horas siguientes al momento que tomen conocimiento de los hechos constitutivos de delitos, el incumplimiento de dicha obligación traerá aparejada pena de multa de una a cuatro unidades tributarias mensuales.

Denuncias en caso de jóvenes imputados/as o condenados/as bajo la Ley N° 20.084 de Responsabilidad Penal Adolescente.

Un aspecto importante a considerar es que eventualmente, podría presentarse la situación que a un mismo fiscal le corresponda conocer causas en que un/a adolescente pueda ser imputado/a y víctima. Si dicha situación se llegara a presentar, desde el SENAME o desde las OCAS, se deberá poner en conocimiento del caso ante el tribunal o ante fiscalía para que puedan tomarse las medidas que estos actores definan.

8. Formas de materializar la denuncia.

Es relevante que todo director/a, funcionario/a, técnico, auxiliar o administrativo de algún centro o programa de SENAME, considere los siguientes aspectos, en caso de que se acompañe a un niño, niña o adolescente a hacer la denuncia, o bien, si es el funcionario/a quien realizará la denuncia y el/la NNA desea acompañarle, se debe tener presente que:

- Durante el trayecto hacia las instituciones que reciben denuncias, o en la sala de espera de estas,

el/la funcionario/a de SENAME no deberá formular preguntas al NNA relacionadas con los hechos o partícipes en los mismos.

- El/la funcionario/a de SENAME, deberá siempre asegurar lo necesario para que el/la NNA se mantenga debidamente protegido/a en todos los traslados o periodos de espera en el proceso de la denuncia. Por ejemplo, asegurar que su relato se mantenga bajo confidencialidad y asegurar condiciones básicas para ese momento como alimento, abrigo, descanso, etc.

Durante la Denuncia:

Todo/a funcionario/a de SENAME, que acompañe a un/a NNA a realizar la denuncia, deberá tener presente las acciones que llevarán a cabo los/as funcionarios/as que ejecutan el procedimiento de toma de denuncia y que se describirán a continuación. Lo anterior, a objeto de velar por los derechos que asisten a los/as NNA y el cumplimiento de los principios de la Ley N° 21.057.

- El/la funcionario/a policial, o personal del Ministerio Público y/o del algún Tribunal con competencia penal, que recibe la denuncia, además de consignar todas las manifestaciones verbales, deberá describir el comportamiento no verbal que observa en el/la NNA, cuando está realizando voluntariamente una denuncia. Esto implica, por ejemplo, si llora, se esconde debajo de la mesa, se come las uñas, si transpira, etc. Este/a funcionario/a no debe interpretar el comportamiento no verbal del/a NNA, sólo debe consignarlo por escrito en la denuncia.
- El/la funcionario/a policial, o personal del Ministerio Público y/o del algún Tribunal con competencia penal, que recibe la denuncia, no debe hacer preguntas al NNA destinadas a establecer la ocurrencia de los hechos o la determinación de sus partícipes. Solo deberá registrar lo que este indique espontáneamente. El/la acompañante tampoco deberá efectuar dichas preguntas.

NNA concurre solo/a hacer la denuncia. -

En el caso que el/la niño, niña, o adolescente desee ir solo/a a interponer la denuncia ante las entidades a cargo de ello (y que su situación lo permita), es necesario que todo/a funcionario/a de SENAME, conozca que dicho proceso se llevará a cabo de la siguiente forma:

Consultas sobre identificación.

El/la funcionario/a policial, o personal del Ministerio Público y/o del algún Tribunal con competencia penal, que recibe la denuncia, puede consultar los datos de individualización del/la NNA que sean necesarios para completar los antecedentes del denunciante/víctima del parte denuncia.

Consultas adicionales permitidas.

El/la funcionario/a policial, o personal del Ministerio Público y/o del algún Tribunal con competencia penal, que recibe la denuncia, deberá siempre preguntar por quienes viven en la misma morada/habitación que el/la NNA, para efectos de tener a consideración potenciales adultos a quienes poder recurrir u otros NNA que pudieran encontrarse en situación de riesgo.

Falta de información.

El/la funcionario/a policial, o personal del Ministerio Público y/o del algún Tribunal con competencia penal, que recibe la denuncia, no debe hacer preguntas adicionales, si de la información entregada por el/la NNA no es posible completar todos los campos del parte denuncia. Sólo en este caso, se consignará “no indica”.

Ausencia de identificación del/a NNA.

Si el/la NNA refiere antecedentes que permiten suponer la comisión de un hecho constitutivo de delito en su contra, pero no es posible su identificación, el/la funcionario/a policial, o personal del Ministerio Público y/o del algún Tribunal con competencia penal, que recibe la denuncia, deberá comunicarse igualmente con el fiscal, luego de consignar todo lo apreciado en la instancia.

Ausencia de antecedentes sobre hechos constitutivos de delito.

Si el/la niño, niña o adolescente, no señala antecedentes que permitan suponer la comisión de un hecho constitutivo de alguno de los delitos que regula la Ley N°21.057, por el hecho de concurrir solo/a, el/la funcionario/a policial, o personal del Ministerio Público y/o del algún Tribunal con competencia penal, que recibe la denuncia deberá adoptar el procedimiento que corresponda de acuerdo a las normas generales.

Formulario de factores de riesgo.

Realizada la denuncia por el/la niño, niña, o adolescente, el/la funcionario/a policial, o personal del Ministerio Público y/o del algún Tribunal con competencia en penal, que recibe la denuncia debe completar el denominado “*Formulario de factores de riesgo*”. Para ello, no se realizarán preguntas al NNA, completando dicho formulario con las manifestaciones espontáneas dadas por este, las apreciaciones del/la funcionario/a policial y otros antecedentes que pudiera obtener. Esta información servirá como insumo para evaluar preliminarmente el riesgo al que puede estar expuesto/a el/la NNA, quien se las comunicará al fiscal a cargo, para adoptar las medidas de protección pertinentes.

NNA concurre acompañado/a por persona adulta.

Todo/a funcionario/a de SENAME, que acompañe a un/a NNA a realizar la denuncia, deberá tener presente lo siguiente:

Consulta sobre participación voluntaria.

El/la funcionario/a policial u otro/a, que recibe la denuncia, deberá dirigirse inicialmente al niño, niña, o adolescente para consultarle si desea entregar información personalmente, como así mismo, si prefiere hacerlo en presencia o no de su acompañante (funcionario/a de SENAME), asegurándose que la respuesta sea entregada espontáneamente por el/la NNA y que no se encuentre influenciada por el/la adulto/a que acompaña.

a) En el caso que el/la NNA quiera participar en la denuncia junto con su acompañante, el/la funcionario/a policial u otro/a, debe indicarle al acompañante que debe guardar silencio, no pudiendo interrumpir o comentar los dichos del/la niño, niña o adolescente.

b) En el caso que el/la NNA desee participar solo/a, el/la funcionario/a policial u otro, deberá indicarle al adulto/a acompañante que salga momentáneamente de la sala, sin perjuicio que este posteriormente pueda exponer lo que estime pertinente.

La Comisaría o lugar donde se efectuó la denuncia, deberá otorgar un espacio diferenciado al NNA velando porque se encuentre siempre acompañado, sin que dicha persona realice preguntas sobre los

hechos y/o partícipes de lo ocurrido, mientras el acompañante (funcionario/a de SENAME), entrega los detalles y antecedentes con los que cuenta al funcionario/a policial.

c) En el caso que el NNA no quisiera o no pudiera participar, su acompañante será el denunciante.

Consultas sobre identificación.

Si el/la niño, niña o adolescente desea participar, el/la funcionario/a policial puede consultar los datos de individualización del/la NNA que sean necesarios para completar los antecedentes del denunciante/víctima de la denuncia, pero no puede insistir si éste no quiere entregar información, no conoce los datos o sólo se identifica parcialmente o mediante un apelativo. En estos casos, se consultarán los datos a su acompañante.

Información entregada por el acompañante.

Una vez recibida la denuncia del/la NNA, el/la funcionario/a policial se dirigirá a su acompañante (funcionario/a SENAME) con el objeto de obtener toda la información pertinente, que pueda entregar. Lo anterior no debe realizarse ante la presencia del/la NNA, por lo que la Comisaría o lugar donde se efectuó la denuncia, deberá disponer de personal para su acompañamiento.

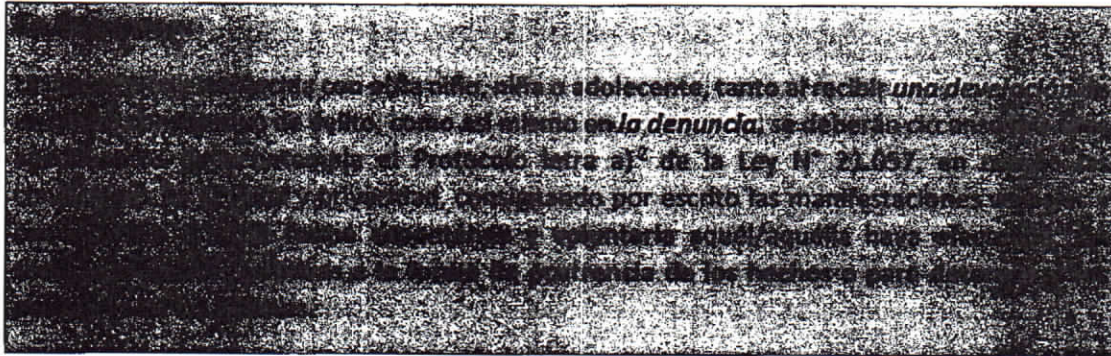
Asimismo, si el acompañante (funcionario/a de SENAME) no pudiere o no se encuentra en condiciones de llenar el formulario de denuncia, el/la funcionario/a policial deberá continuar con la recepción y comunicarse con el fiscal.

En el caso que el/la niño, niña o adolescente no quiera separarse de su acompañante (funcionario/a de SENAME), se le hará entrega a este último de un *“Formulario de denuncia para casos en que NNA se nieguen a separación de acompañante”*, para que lo llene de puño y letra o lo teclee, este documento se anexará a la denuncia.

Formulario de factores de riesgo.

El denominado *“formulario de factores de riesgo”* es un instrumento utilizado por quien recepciona la denuncia, es decir el/la funcionario/a policial, o personal del Ministerio Público y/o del algún Tribunal con competencia en penal. Tiene como finalidad contar con la información útil y relevante para evaluar las necesidades de protección del/la niño, niña o adolescente, comunicándoselas al fiscal a cargo, y para adoptar las medidas oportunas y pertinentes al nivel de riesgo evaluado.

Realizada la denuncia, el/la funcionario/a policial, o personal del Ministerio Público y/o del algún Tribunal con competencia en penal, completará dicho formulario, sin embargo, para ello, **no se realizarán preguntas al niño, niña o adolescente**, completándolo con la información que pueda dar el/la acompañante (funcionario/a de SENAME), las manifestaciones espontáneas dadas por el NNA, las apreciaciones del funcionario/a policial y otros antecedentes que pudiera obtener. La información contenida en el formulario servirá como insumo para evaluar preliminarmente el riesgo al que puede estar expuesto el NNA y poder adoptar medidas de protección.



9. La Entrevista Investigativa Videograbada y su procedimiento.

La entrevista investigativa videograbada (en adelante indistintamente EIV), es una diligencia de la investigación penal, cuyo principal objetivo es obtener, a través del relato de un/a niño, niña o adolescente, cualquiera sea la forma en que este se exprese, información sobre los hechos denunciados y sus partícipes, buscando afectar lo menos posible al entrevistado y evitar la exposición reiterada e injustificada del/a niño, niña o adolescente a nuevas instancias de investigación.

Lo anterior, es realizado **solamente por un entrevistador/a acreditado ante el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos**, definiendo y formulando las preguntas que se realizan al/la niño, niña o adolescente, facilitando su relato en una EIV. **Asimismo, es aquella persona que facilita la obtención de la declaración judicial del NNA**, traspasando las preguntas que dirigen los intervinientes por medio del juez presidente o del juez de garantía, durante el juicio o la prueba anticipada, según corresponda.

La entrevista investigativa videograbada reemplaza la diligencia de toma de declaración en los casos que regula la Ley y, en modo alguno, constituye una evaluación pericial psicológica o psiquiátrica.

Una EIV es decretada por el/la fiscal para investigar los hechos, la cual debe realizarse en el tiempo más próximo a la denuncia, y de conformidad al resultado de la evaluación previa efectuada al NNA.

Asimismo, la EIV solo podrá realizarse en condiciones que permitan al/la niño, niña o adolescente participar de manera adecuada, lo que deberá ser evaluado previamente por un profesional de la Unidad Regional de Atención a las Víctimas y Testigos (URAVIT).

Evaluación previa URAVIT.

En ningún caso en esta instancia se realizarán preguntas sobre los hechos denunciados o sobre las personas que participaron en ellos. Por su parte, si el/la NNA víctima entrega información espontánea sobre estos aspectos, el/la profesional deberá limitarse a registrar íntegramente todas las manifestaciones verbales y conductuales que se aprecien (si corresponde), sin realizar preguntas. Esta información debe entregarse al fiscal a cargo de la investigación. La referida evaluación podrá efectuarse presencialmente o bien por otro medio idóneo, para lo cual la URAVIT, se comunicará con el/la adulto/persona/funcionario responsable y/o a cargo del NNA a fin de entregarle los antecedentes de la

² Disponible para descarga en <https://www.minjusticia.gob.cl/entrevistas-videograbadas/>.

evaluación, quien a su vez deberá transmitirle de manera oportuna y clara al NNA aquello que le haya informado la URAVIT sobre el proceso de evaluación previa a la EIV.

Traslado y acompañamiento del NNA víctima a la diligencia.

La URAVIT se contactará con el/la adulto/persona/funcionario responsable y/o a cargo del NNA, para coordinar el día y hora de la entrevista, en el caso de NNA que se encuentren en Residencias de Protección y/o en casos de adolescentes cumpliendo sanción privativa de libertad, el Director/a tendrá la responsabilidad de gestionar, facilitar la concurrencia del NNA a dependencias en que se efectúe la entrevista investigativa, velando además que concurra acompañado. En ningún caso dicho acompañante realizará preguntas sobre los hechos o partícipes. Será deber de quién haya tomado contacto con URAVIT, el informar al NNA aquello que le hayan transmitido, sobre el sentido y alcance de la derivación y las gestiones que se realizarán, esto de manera clara atendiendo su edad y el grado de madurez que manifieste, respetando así su autonomía progresiva, derecho a ser oído y participación voluntaria.

Realización de la Entrevista Investigativa.

Al momento de la realización de la entrevista, solamente estarán presentes en la sala el/la entrevistador/a acreditado/a y el/la niño, niña o adolescente. No podrá realizarse la diligencia si ingresa otra persona a la sala. **En aquellos casos de jóvenes procedentes desde centros privativos de libertad, el Juez o Fiscal deberá determinar si autoriza la presencia un funcionario/a de Gendarmería de Chile encargado de su custodia.** Solo en el caso de que el/la niño, niña o adolescente presente algún problema de comunicación, el/la fiscal podrá autorizar la presencia de un/a intérprete u otro/a especialista profesional o técnico/a idóneo/a.

Se debe tener presente que el/la niño, niña o adolescente, en cualquier momento, puede solicitar el término de la diligencia, lo que impedirá su continuación. Asimismo, se pueden realizar pausas breves, durante las cuales no se detendrá la videograbación. Durante estas pausas no podrán permanecer fuera de la sala entrevistador/a y entrevistado/a al mismo tiempo.

10. Concurrencia de NNA víctima o testigo a Declaración Judicial.

Cada centro o programa que tenga bajo su cuidado a NNA, velará por facilitar la concurrencia del NNA hasta las dependencias del Tribunal Oral en Penal, donde se realizará la audiencia y su posible declaración judicial, ello previa evaluación que realizará la URAVIT. Al respecto de dicha diligencia, se mantiene el deber de informar por parte del/la funcionario/a de SENAME al NNA aquellos antecedentes que se le hayan transmitido sobre el sentido y alcance de la derivación y las gestiones que se realizarán, de manera clara y acorde a su edad y grado de madurez.

11. Derivación de NNA a programas de la red SENAME u otras Instituciones a Proceso de Intervención.

En todos los casos de víctimas NNA del catálogo de la Ley N° 21.057, los profesionales de las Unidades Regionales de Atención a las Víctimas y Testigos, realizarán la evaluación de riesgo y demás acciones descritas en los procesos internos del Ministerio Público; en caso de derivación de la víctima a un

programa de intervención especializada, informará de ello al Fiscal respectivo, quien dictaminará el programa de intervención al cual el/la NNA será derivado.

Como se indicó previamente la Ley N° 21.057 entrega instrucciones expresas respecto de la improcedencia de realizar consultas directas al NNA por parte de terceros (incluidos profesionales de redes institucionales, funcionarios/as de SENAME, profesionales a cargo de intervenciones o procesos terapéuticos, entre otros) respecto de los hechos, en cuanto a elementos esenciales para la posible investigación penal (identidad del presunto autor, cantidad de episodios, tipo de conductas, etc.).

En este sentido el protocolo letra b)³ de la Ley N° 21.057, señala de manera estricta para su aplicación, que debe cumplirse la prohibición legal de no efectuar preguntas sobre los hechos y partícipes en los mismos, materia de la diligencia de entrevista investigativa videograbada, en especial en las interacciones que se realicen en el contexto del proceso de derivación, el cual se describe a continuación:

Información previa a la derivación.

Se comunicará al NNA y/o al adulto referente/protector/responsable sobre el sentido y alcance de la derivación y las gestiones que se realizarán, ayudando a la mayor orientación y comprensión posible al NNA de acuerdo a su etapa de desarrollo cognitiva y psicoevolutiva.

Proceso de Derivación a un Programa de Intervención.

En caso que la evaluación realizada por URAVIT así lo requiera, se dará curso a la derivación para la atención por un Programa específico de intervención, de conformidad a las necesidades detectadas.

Formulario de Derivación.

El profesional URAVIT realizará la derivación según sus procedimientos internos, coordinando lo necesario con la entidad que brindará la prestación requerida, que en adelante se denominará entidad derivada o receptora.

La derivación contendrá la identificación de la víctima NNA, de su adulto protector/responsable/referente, las observaciones relativas al motivo de derivación y la apreciación del profesional URAVIT, y algunos detalles relevantes que pudieran extraerse de los antecedentes recabados y que sean necesarios para la intervención, tales como si la denuncia se refiere a un hecho reciente o no, si es reiterado, si el agresor es intra o extra familiar, si existe adulto protector/responsable/referente, si éste cree los hechos o los minimiza, entre otros.

Decisión de la entidad derivada o receptora.

De acuerdo a la pertinencia de la derivación y a la factibilidad de ejecución de las prestaciones que se requieren, la entidad derivada o receptora deberá:

- Acusar inmediato recibo de la derivación a la entidad que derivó.
- Manifiestar su decisión fundada dentro del plazo de 2 días hábiles, en cuanto a:

³ Disponible para descarga en <https://www.minjusticia.gob.cl/entrevistas-videograbadas/>

Aceptar la derivación: La entidad derivada o receptora confirmará expresamente que acepta la pertinencia y factibilidad de ejecución de las prestaciones que se requieren. La comunicación se realizará de forma interna entre URAVIT y la entidad, no por intermedio del NNA o por el adulto referente/protector/responsable, a quienes sólo deberá contactar para informar la fecha, hora y lugar en que será atendido.

No aceptar la derivación: La institución derivada o receptora expresará el fundamento de la negativa, la que comunicará a la institución derivante, URAVIT, de manera interna, y no por medio del NNA o su adulto referente/protector/responsable.

En este caso, la institución derivante, es decir URAVIT, a la brevedad, realizará las coordinaciones necesarias con las instituciones de la red a objeto de asegurar que se proporcione la debida atención al NNA y su adulto protector/responsable/referente, siguiendo los criterios anteriormente referidos.

Ejecución del Programa de derivación.

Sobre la base de las observaciones realizadas en el "*Formulario de derivación*" adjunto en el protocolo b)⁴ de la Ley N° 21.057, la Institución derivada o receptora asignará a un profesional idóneo para que ejecute la intervención pertinente en un plazo determinado, quien deberá inicialmente informar y/o contextualizar al NNA y a su adulto protector/responsable/referente sobre el sentido y alcance del programa, debiendo tener presente su disposición para participar del mismo, aclarar dudas y acoger las posibles reticencias o preocupaciones.

En los casos que el NNA se encuentre con un Plan de Intervención vigente, sea este de la red SENAME u otra entidad, además de la contextualización ya referida, el profesional asignado para la atención (complementaria o adicional) deberá comunicarse con los responsables de la entidad a cargo del plan vigente, velando todos por mantener una comunicación fluida y coordinada entre sí, evitando la sobreintervención y resguardando lo instruido por la Ley N° 21.057 y su reglamento en cuanto a la prohibición inicial de realizar preguntas al NNA sobre los hechos que se denuncian y sus partícipes.

Atendiendo el objetivo primordial de esta Ley de evitar la victimización secundaria de los NNA y considerando los lineamientos técnicos de los programas reparatorios, en ningún caso dicha intervención contemplará efectuar preguntas al NNA en relación a los hechos que le afectaron y los participantes en los mismos, sin perjuicio de las manifestaciones espontáneas y voluntarias del NNA en el transcurso de las sesiones respectivas, cuyo contenido deberá consignarse y contenerse en los formularios e informes respectivos.

En el caso de programas y centros de justicia juvenil, los planes de intervención o de trabajo, deberán considerar la participación de los/as adolescentes en el programa al que haya sido derivado/a, y de ser necesario tener modificaciones, para lo cual se deberán efectuar coordinaciones con las entidades que lleven a cabo dicho proceso, procurando coherencia de las intervenciones y evitando sobreintervención.

⁴ Disponible para descarga en <https://www.minjusticia.gob.cl/entrevistas-videograbadas/>

Seguimiento de la Derivación.

Para el cabal cumplimiento de los fundamentos y principios de aplicación de la Ley en esta materia, es esencial efectuar el seguimiento adecuado de la ejecución de los programas de intervención y su efectividad en cuanto a las necesidades del NNA.

La institución que reciba la derivación informará a URAVIT, por el medio que estime conveniente, los siguientes hitos:

- Inicio del programa
- Ocurrencia de situaciones relevantes que incidan en las necesidades de protección del NNA.

Todo ello conforme al formulario de seguimiento que se adjunta en el anexo del protocolo b) de la Ley N° 21.057⁵.

En casos que coincida el motivo de la intervención especializada por derivación en causa penal y de familia, se podrá omitir el formulario de seguimiento referido y sólo enviar a URAVIT una copia del informe de seguimiento que se remita al Juzgado de Familia.

12. Otras Diligencias Investigativas.

El Artículo 11 de la Ley N° 21.057 señala que, "las demás diligencias investigativas que supongan una interacción presencial con el/la niño, niña o adolescente serán realizadas excepcionalmente, y sólo cuando sean absolutamente necesarias. Se deberá dejar constancia en la carpeta investigativa de las razones y los fundamentos que se tuvieron en consideración para decretar estas diligencias. En el caso que el fiscal ordene o autorice la realización de una pericia psicológica, deberá justificar su decisión según las instrucciones generales que dicte el Fiscal Nacional del Ministerio Público".

En concordancia con lo anterior, el Oficio del Fiscal Nacional N° 892/2019 de fecha de 30 de septiembre de 2019, imparte criterios de actuación para la interpretación y aplicación de las regulaciones contenidas en la Ley N° 21.057, indicando que, "respecto a la necesidad de la diligencia para la investigación, incluidas las pericias, los/as fiscales deberán evaluar si la información que se puede obtener de su realización puede o no obtenerse de otra forma; si la diligencia es útil en casos como el investigado; y si es el momento oportuno para decretarla".

Evaluaciones Psicológicas:

- Evaluación pericial psicológica de testimonio.
- Evaluación pericial psicológica de daño.
- Otras evaluaciones periciales psicológicas.

⁵ Disponible para descarga en <https://www.minjusticia.gob.cl/entrevistas-videogradas/>

Evaluación pericial psicológica de testimonio.

En cuanto a la evaluación pericial de testimonio, sólo debe producirse con posterioridad a que se haya realizado una entrevista investigativa videograbada, en aquellos casos en que deba solicitarse por resultar absolutamente necesaria.

El/la fiscal podrá evaluar esta pertinencia ante los siguientes casos, siempre que no existan otros medios de prueba que permitan concluir respecto de estos aspectos:

- Cuando la víctima que ha develado previamente la ocurrencia del delito, o ha entregado un testimonio sobre el mismo, se retracta, o por los antecedentes disponibles se sospecha que se pueda retractar.
- Cuando existe evidencia de posible sugestión y/o contaminación del testimonio de la víctima (por ejemplo, múltiples víctimas en establecimientos escolares).
- Cuando exista evidencia de posible desplazamiento de la figura del/la autor/a de parte de la víctima.
- Cuando se trate de casos en que la víctima se encuentre en una situación de discapacidad (cognitiva, de lenguaje, alteración de juicio de realidad) y esta incida en las características o contenido del testimonio.
- Cuando se enfrenten inconsistencias, contradicciones, omisiones o distorsiones significativas en el propio testimonio, o en relación con el resto de los antecedentes de la investigación.
- Cuando se conozcan antecedentes de historia de victimización sexual previa.

Evaluación pericial psicológica de daño.

El/la fiscal podrá evaluar la pertinencia de solicitud de evaluación pericial de daño de manera excepcional y sólo cuando sea absolutamente necesario, y siempre con posterioridad a que se haya realizado una entrevista investigativa videograbada, ante los siguientes casos:

- Cuando la víctima que ha develado previamente la ocurrencia del delito, o ha entregado un testimonio sobre el mismo, se retracta, o por los antecedentes disponibles se sospecha que se pueda retractar.
- Cuando exista evidencia de posible desplazamiento de la figura del/la autor/a de parte de la víctima.
- Cuando se requiere valorar la posición psicológica de la víctima en el delito que se investiga.
- Cuando se conozcan antecedentes de historia de victimización sexual previa, que requiera un diagnóstico diferencial del daño.
- Cuando se evidencien estados disociativos profundos.

Otras evaluaciones periciales psicológicas.

En el caso de resultar absolutamente necesarias para el éxito de la investigación o para otorgar una debida protección a las víctimas, se podrá instruir la realización de otro tipo de evaluaciones que impliquen participación directa del/la niño, niña o adolescente:

- Evaluación de la capacidad intelectual.
- Existencia de psicopatología previa o actual que pueda resultar relevante, como diagnóstico o sospecha de la misma.
- Existencia o sospecha de trastornos del desarrollo.
- Detección de alteraciones del juicio de realidad.
- Determinación de grave desamparo o condiciones de vulnerabilidad de la víctima.

13.Designación de Curadores Ad Litem.

En relación a la designación de Curador Ad Litem en el proceso penal, el protocolo letra f) de la Ley N°21.057⁶, indica que las interacciones entre este y el/la NNA se ajustarán a los siguientes parámetros:

- Se contactará con el/la NNA a fin de informarle adecuadamente sobre su rol y tareas en relación a la protección de sus derechos e intereses.
- En el ejercicio de sus funciones, deberá cumplir con todas las normas de trato establecidas en la Ley N° 21.057, reglamento y los protocolos.
- El curador ha de tener presente que **no podrá efectuar** al NNA preguntas directas acerca de los hechos que le afectaron y sus partícipes, no obstante, ello, para el correcto desarrollo de sus funciones, asociadas al resguardo y protección del pleno ejercicio de los derechos del NNA, el Curador **sí podrá** estar en conocimiento de toda aquella información que éste le brinde espontáneamente durante las interacciones de ambos.
- Junto a lo anterior, ha de tener presente de forma permanente la reserva y confidencialidad en el manejo de los antecedentes relativos al NNA y su proceso. De conformidad con lo anterior todos los contactos con el NNA deberán ser en el contexto temporal y de acuerdo a las circunstancias que se establecen para el resguardo de su seguridad y privacidad.
- Asimismo, de acuerdo a la edad, madurez y condición psíquica del NNA, tendrá presente las necesidades de protección, así como su voluntariedad para participar en las diferentes etapas del proceso penal.

⁶ Disponible para descarga en <https://www.minjusticia.gob.cl/entrevistas-videograbadas/>

En cuanto al desempeño de sus funciones, el Curador Ad Litem:

- Procurará realizar las gestiones necesarias y útiles ante el Juez de Familia para identificar algún adulto vinculado al NNA que pudiera ser la figura responsable o significativa para el proceso penal.
- A la brevedad, deberá realizar las gestiones destinadas a obtener todos los antecedentes del caso, especialmente aquellos que pudieran tener relación con medidas de protección en favor del NNA que representa.
- Siempre que exista colisión entre la opinión del NNA y la decisión técnica del curador ad litem sobre un tema o diligencia en particular, deberá informarla al Juez en materia penal.
- Para el cumplimiento de su mandato en las condiciones referidas, el curador ad litem y el Fiscal respectivo mantendrán una comunicación y coordinación permanente que propenda al efectivo ejercicio de los derechos del NNA en los términos arriba mencionados.
- El juez que efectuó la designación dispondrá lo pertinente para cerciorarse del efectivo cumplimiento de las funciones que le corresponden al curador ad litem, particularmente, ante la presencia de antecedentes que sirvieron de base o pudieran justificar alguna medida de protección en favor del NNA involucrado.

MCC/GVR/SPS 



Tipo Norma :Ley 21057
Fecha Publicación :20-01-2018
Fecha Promulgación :09-01-2018
Organismo :MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS
Título :REGULA ENTREVISTAS GRABADAS EN VIDEO Y, OTRAS MEDIDAS DE RESGUARDO A MENORES DE EDAD, VÍCTIMAS DE DELITOS SEXUALES
Tipo Versión :Con Vigencia Diferida por Evento De : La presente ley entrará en vigencia de manera gradual a partir de la publicación de su reglamento, conforme a su artículo primero transitorio.
Inicio Vigencia :La presente ley entrará en vigencia de manera gradual a partir de la publicación de su reglamento, conforme a su artículo primero transitorio.
Id Norma :1113932
URL :<https://www.leychile.cl/N?i=1113932&f=2222-02-02&p=>

LEY NÚM. 21.057

REGULA ENTREVISTAS GRABADAS EN VIDEO Y, OTRAS MEDIDAS DE RESGUARDO A MENORES DE EDAD, VÍCTIMAS DE DELITOS SEXUALES

Teniendo presente que el H. Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

Proyecto de ley:

"TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°. - Objeto de la ley. La presente ley regula la realización de la entrevista investigativa videograbada y de la declaración judicial con el objeto de prevenir la victimización secundaria de niños, niñas y adolescentes que hayan sido víctimas de los delitos contemplados en los Párrafos 5 y 6 del Título VII del Libro Segundo, y en los artículos 141, incisos cuarto y quinto; 142; 372 bis; 374 bis; 390; 391; 395; 397, número 1; 411 bis; 411 ter; 411 quáter, y 433, número 1, todos del Código Penal.

Mediante la prevención de la victimización secundaria se busca evitar toda consecuencia negativa que puedan sufrir los niños, niñas y adolescentes con ocasión de su interacción, en calidad de víctimas, con las personas o instituciones que intervienen en las etapas de denuncia, investigación y juzgamiento de los delitos señalados en el inciso anterior.

Asimismo, para los efectos de esta ley, se considera niño o niña a toda persona menor de catorce años de edad y adolescente a todos los que hayan cumplido catorce años y no hayan alcanzado la mayoría de edad.

Las normas de la presente ley se aplicarán con pleno respeto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes asegurados en la Convención sobre los Derechos del Niño, y los estándares internacionales para la protección de los niños víctimas y testigos de delitos.

Artículo 2°. - Especialidad. Las disposiciones contenidas en la presente ley se aplicarán con preferencia a las del Código Procesal Penal.

Artículo 3°. - Principios de aplicación. Las interacciones con niños, niñas o adolescentes en las etapas de denuncia, investigación y juzgamiento estarán sometidas a los siguientes principios de aplicación:

a) Interés superior. Los niños, niñas y adolescentes son sujetos de derecho, por lo que las personas e instituciones que deban intervenir en las etapas de denuncia, investigación y juzgamiento procurarán generar las condiciones necesarias para que en cada etapa del proceso aquéllos puedan ejercer plenamente sus derechos y



garantías conforme al nivel de desarrollo de sus capacidades.

b) Autonomía progresiva. Los niños, niñas y adolescentes son sujetos dotados de autonomía progresiva, por lo que en las etapas de denuncia, investigación y juzgamiento tendrán derecho a ser oídos y participar en los asuntos que les afecten, atendiendo a su edad y el grado de madurez que manifiesten.

c) Participación voluntaria. La participación de los niños, niñas o adolescentes en las etapas de denuncia, investigación y juzgamiento será siempre voluntaria, y no podrán ser forzados a intervenir en ellas por persona alguna bajo ninguna circunstancia.

Los funcionarios públicos involucrados en el proceso penal deberán resguardar lo señalado en esta letra y su incumplimiento será considerado infracción grave de los deberes funcionarios.

d) Prevención de la victimización secundaria. Constituye un principio rector de la presente ley la prevención de la victimización secundaria, para cuyo propósito las personas e instituciones que intervengan en las etapas de denuncia, investigación y juzgamiento procurarán adoptar las medidas necesarias para proteger la integridad física y psíquica, así como la privacidad de los menores de edad. Asimismo, procurarán la adopción de las medidas necesarias para que las interacciones descritas en la presente ley sean realizadas de forma adaptada al niño, niña o adolescente, en un ambiente adecuado a sus especiales necesidades y teniendo en cuenta su madurez intelectual y la evolución de sus capacidades, asegurando el debido respeto a su dignidad personal.

e) Asistencia oportuna y tramitación preferente. Las personas e instituciones que intervengan en las etapas de denuncia e investigación procurarán adoptar las medidas necesarias para favorecer la asistencia oportuna de los niños, niñas o adolescentes, como también la tramitación preferente de las diligencias de investigación.

Por su parte, los tribunales con competencia en lo penal, de oficio o a petición de parte, programarán con preferencia aquellas audiencias en que se traten materias relativas a niños, niñas o adolescentes. Asimismo, en casos en los que así se precise, el tribunal dispondrá todas las medidas para otorgar celeridad a las actuaciones, de manera tal de agilizar el procedimiento con el fin de minimizar el período en que el niño, niña o adolescente deba participar en el proceso penal.

Los fiscales tramitarán con preferencia las causas a que hace referencia la presente ley, de acuerdo con las instrucciones generales que dicte el Fiscal Nacional del Ministerio Público.

f) Resguardo de su dignidad. Todo niño, niña o adolescente es una persona única y valiosa y, como tal, se deberá respetar y proteger su dignidad individual, sus necesidades particulares, sus intereses y su intimidad.

TÍTULO II

DENUNCIA, ENTREVISTA INVESTIGATIVA VIDEOGRABADA Y DECLARACIÓN JUDICIAL

1. De la denuncia

Artículo 4°.- De la denuncia. La denuncia deberá efectuarse en los términos previstos en el artículo 173 del Código Procesal Penal.

Cuando la denuncia sea efectuada por un niño, niña o adolescente deberá ser recibida en condiciones que garanticen su participación voluntaria, privacidad, seguridad y que permitan controlar la presencia de otras personas.

El funcionario que reciba la denuncia consultará al niño, niña o adolescente sus datos de identificación y luego se limitará a registrar, de manera íntegra, todas las manifestaciones verbales y conductuales que voluntariamente éste exprese respecto al objeto de su denuncia. Si no quisiera identificarse, o sólo lo hiciera parcialmente o mediante un apelativo, no podrá ser expuesto a nuevas preguntas al respecto.

En ningún caso el niño, niña o adolescente podrá ser expuesto a preguntas que busquen establecer la ocurrencia de los hechos o la determinación de sus partícipes.

Si un niño, niña o adolescente acude a interponer la denuncia acompañado por un adulto de su confianza, se deberá garantizar que en ningún caso su participación voluntaria sea reemplazada por la intervención del adulto. Con todo, dicho adulto podrá, a su turno, exponer el conocimiento que tuviere de los hechos denunciados por el niño, niña o adolescente. En este caso, se podrán dirigir al adulto todas las preguntas que sean necesarias realizar en relación con los hechos



denunciados por el niño, niña o adolescente, como también para determinar la identidad del menor cuando éste no haya querido identificarse, o sólo lo haya hecho parcialmente o mediante un apelativo. En este caso, se evitará en todo momento que el niño, niña o adolescente escuche el relato del adulto y las preguntas que a éste se le realicen. Se procurará, del mismo modo, que el adulto no influya en la información espontáneamente manifestada por el niño, niña o adolescente.

La denuncia deberá ser recibida de manera inmediata y, en los casos en que ésta no se efectúe directamente en dependencias del Ministerio Público, deberá ser puesta en conocimiento del fiscal que corresponda, de la forma más rápida posible y por la vía más expedita. En todo caso, el plazo máximo para hacer esta comunicación no podrá ser superior a ocho horas.

Si con ocasión de una pericia que hubiere sido ordenada en el curso de un procedimiento penal, el niño, niña o adolescente señalare antecedentes que hicieren presumible la comisión de un delito de aquellos contemplados en el inciso primero del artículo 1°, el perito, desde el momento de la revelación, se ceñirá a lo previsto en los incisos precedentes y deberá poner los antecedentes en conocimiento del Ministerio Público, dentro del plazo máximo de veinticuatro horas. Asimismo, si la pericia hubiere sido ordenada por un tribunal con competencia en materias de familia, el perito deberá comunicar a dicho tribunal, dentro del plazo máximo de veinticuatro horas, los hechos que haya conocido, tribunal que, con el mérito de la comunicación, ordenará remitir copia de los antecedentes de la causa al Ministerio Público.

Habiendo tomado conocimiento de la denuncia, el Ministerio Público determinará las diligencias de investigación que se deban llevar a cabo y solicitará las medidas tendientes a proteger y asistir al menor de edad que haya sido víctima o testigo, dentro de un plazo máximo de veinticuatro horas, término que se contará desde la recepción de la denuncia.

Con todo, si se detectaren antecedentes de grave vulneración de derechos del niño, niña o adolescente, atribuibles a acciones u omisiones del padre, de la madre o de ambos, o de la persona que lo tenga bajo su cuidado u otra persona que viva con él o ella, el Ministerio Público informará al juzgado con competencia en materias de familia o al juez de garantía competente, de manera inmediata y por la vía más expedita posible, con el fin de requerir la adopción de medidas de protección.

2. De la entrevista investigativa videograbada

Artículo 5°.- Objeto de la entrevista investigativa videograbada. La entrevista investigativa videograbada tendrá como propósito disponer de antecedentes que puedan orientar el desarrollo de la investigación penal mediante la información que el niño, niña o adolescente entregue de los hechos denunciados y de sus partícipes, cualquiera sea la forma en que ésta se exprese, procurando, por esta vía, evitar la exposición reiterada e injustificada del niño, niña o adolescente a instancias que busquen establecer la ocurrencia de los hechos materia de la investigación y de la participación criminal. Esta entrevista deberá ser videograbada, según lo dispone el artículo 22.

Artículo 6°.- Designación del entrevistador. La entrevista investigativa videograbada será realizada por un entrevistador designado por el fiscal, de entre los que cuenten con acreditación vigente en el registro de entrevistadores elaborado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Artículo 7°.- Oportunidad de la entrevista investigativa videograbada. La entrevista investigativa videograbada se realizará en el tiempo más próximo a la denuncia, a menos que el niño, niña o adolescente no se encuentre disponible y en condiciones físicas y psíquicas para participar en ella, lo que deberá ser calificado por un profesional de la Unidad de Atención a Víctimas y Testigos de la fiscalía respectiva.

La evaluación del profesional de la Unidad de Atención a Víctimas y Testigos del Ministerio Público se realizará en el menor tiempo posible y en condiciones que garanticen la menor interacción presencial del niño, niña o adolescente. Los profesionales a cargo de esta evaluación en ningún caso podrán hacer al niño, niña o adolescente preguntas que busquen establecer la ocurrencia de los hechos o la determinación de sus partícipes.

El Ministerio Público deberá adoptar las medidas de protección que resulten pertinentes atendidas las circunstancias personales del niño, niña o adolescente, y que propendan a su participación voluntaria en la investigación.



Artículo 8°.- Del desarrollo de la entrevista investigativa videograbada. La entrevista investigativa videograbada se desarrollará en una sala que cumpla con lo previsto en los artículos 20 y 21 de esta ley, y en la que sólo estarán presentes el entrevistador y el niño, niña o adolescente. Sin perjuicio de lo anterior, en aquellos casos en que existan dificultades de comunicación con el entrevistado, el fiscal podrá autorizar la presencia de un traductor, intérprete u otro especialista profesional o técnico idóneo.

Artículo 9°.- Suspensión de la entrevista investigativa videograbada. Si surge algún motivo que impida al niño, niña o adolescente continuar interviniendo en el desarrollo de esta diligencia, el fiscal, a sugerencia del entrevistador, la suspenderá por el tiempo mínimo necesario de acuerdo con el motivo de la suspensión.

Artículo 10.- De la realización de otras entrevistas investigativas videograbadas. Sólo cuando aparezcan hechos o antecedentes que no hayan sido materia de la entrevista investigativa videograbada, que modifiquen lo expuesto en ella y puedan afectar sustancialmente el curso de la investigación, el fiscal, de oficio o a solicitud de cualquiera de los intervinientes, podrá disponer la realización de una segunda entrevista investigativa videograbada, la que, en todo caso, se sujetará a las disposiciones de esta ley. Se dejará constancia en la carpeta investigativa de la decisión del fiscal y de los hechos y antecedentes que se tuvieron en cuenta para adoptarla.

No obstante lo señalado en el inciso anterior, la decisión del fiscal de disponer la realización de una segunda entrevista investigativa videograbada deberá someterse a la aprobación del Fiscal Regional.

Si el niño, niña o adolescente manifestare espontáneamente su voluntad de realizar nuevas declaraciones, el fiscal tomará todas las providencias y medidas necesarias para la realización de una nueva entrevista investigativa videograbada conforme a las disposiciones de esta ley y, bajo ningún respecto, se deberá entorpecer su participación voluntaria en el proceso ni el ejercicio de sus derechos.

En todo caso, previo a la realización de una nueva entrevista investigativa videograbada, se deberá verificar que el niño, niña o adolescente se encuentre disponible y en condiciones físicas y psíquicas para participar en ella, para lo cual el fiscal dispondrá una nueva evaluación de un profesional de la Unidad de Atención a Víctimas y Testigos de la fiscalía respectiva, en los términos previstos en el artículo 7°.

La nueva entrevista investigativa videograbada será realizada por el mismo entrevistador que hubiere participado en la entrevista original y sólo excepcionalmente, en caso que éste se encontrare impedido por causa debidamente justificada, el fiscal designará un nuevo entrevistador.

Artículo 11.- Otras diligencias investigativas. Las demás diligencias investigativas que supongan una interacción presencial con el niño, niña o adolescente serán realizadas excepcionalmente, y sólo cuando sean absolutamente necesarias. Se deberá dejar constancia en la carpeta investigativa de las razones y los fundamentos que se tuvieron en consideración para decretar estas diligencias.

Para los efectos de la elaboración de todo informe pericial médico legal, los profesionales a cargo de dichas diligencias deberán limitarse exclusivamente a practicar una anamnesis, los reconocimientos, pruebas biológicas y exámenes médicos que correspondan, y no podrán en caso alguno formular al niño, niña o adolescente preguntas relativas a la participación criminal, al relato de la agresión sufrida o, en general, que busquen establecer la ocurrencia de los hechos materia de la investigación.

En el caso que el fiscal ordene o autorice la realización de una pericia psicológica, deberá justificar su decisión según las instrucciones generales que dicte el Fiscal Nacional del Ministerio Público.

Artículo 12.- Prohibición de referirse al contenido de la entrevista investigativa. Los testigos citados a declarar al juicio oral no podrán hacer alusión al contenido de la entrevista investigativa que hubiere prestado el niño, niña o adolescente. Esta prohibición no se aplicará a los peritos.

3. De la declaración judicial

Artículo 13.- Objeto de la declaración judicial. Esta declaración tendrá



como propósito que el niño, niña o adolescente preste declaración en juicio en una sala que cumpla con lo previsto en los artículos 20 y 21 de esta ley, y en la que sólo estarán presentes el entrevistador y el niño, niña o adolescente. Sin perjuicio de lo anterior, en aquellos casos en que existan dificultades de comunicación con el niño, niña o adolescente, el tribunal podrá autorizar la presencia de un traductor, intérprete u otro especialista profesional o técnico idóneo.

Sin perjuicio del registro de la audiencia, esta declaración deberá ser videograbada de manera independiente, según lo dispone el artículo 22.

Artículo 14.- Declaración voluntaria en juicio de los adolescentes. No obstante lo indicado en el artículo anterior, los adolescentes, cuando así lo manifestaren libre y voluntariamente, podrán declarar en el juicio sin la intervención de entrevistador. El tribunal, previo a autorizar dicha solicitud, deberá velar por que el adolescente se encuentre disponible y en condiciones físicas y psíquicas para participar en ella.

En tal caso, el adolescente prestará declaración en una sala distinta de aquella en que se encuentren los demás intervinientes, especialmente acondicionada para ello y que cuente con un sistema interconectado de comunicación que permita que el juez lo interroge presencialmente en dicha sala, debiendo los demás intervinientes dirigir las preguntas por su intermedio.

Artículo 15.- Designación del entrevistador que actuará como intermediario en la declaración judicial. Durante la audiencia de preparación de juicio oral, el juez de garantía designará al entrevistador que actuará como intermediario en la declaración judicial. Para tales efectos, el juez seleccionará al entrevistador de entre aquellos que cuenten con acreditación vigente ante el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, debiendo escuchar previamente a los intervinientes.

El tribunal de juicio oral en lo penal, al momento de dictar la resolución a que se refiere el artículo 281 del Código Procesal Penal, podrá modificar la designación a que se refiere el inciso anterior, disponiendo que actúe como intermediario en la declaración judicial un funcionario del Poder Judicial o un juez del mismo tribunal, que cuente con acreditación vigente ante el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

En ningún caso este entrevistador podrá ser un fiscal adjunto o abogado asistente de fiscal, ni tampoco algún funcionario de la Policía de Investigaciones de Chile o de Carabineros de Chile que hubiere participado en alguna diligencia de investigación distinta de la entrevista investigativa videograbada.

Si el entrevistador que hubiere sido designado por el juez de garantía se encontrare impedido para actuar como intermediario en la declaración judicial, el tribunal o juez de garantía, en su caso, de oficio o a petición de cualquiera de los intervinientes, procederá a la designación de un nuevo entrevistador.

Artículo 16.- De la declaración judicial anticipada. El fiscal, la víctima, el querellante y el curador ad litem podrán solicitar la declaración judicial anticipada de los niños, niñas y adolescentes víctimas de los delitos contemplados en el artículo 1º.

La solicitud de prueba anticipada podrá realizarse desde la formalización de la investigación y hasta antes del inicio de la audiencia de juicio, debiendo siempre plantearse y desarrollarse ante el juez de garantía.

Una vez efectuada la solicitud de prueba anticipada, el juez citará a los intervinientes a una audiencia donde se discutirá su procedencia. En caso de acogerse la solicitud planteada, el juez citará a una audiencia para rendir la prueba de que se trate, notificando a todos los intervinientes y al entrevistador que designe.

La inasistencia del imputado válidamente emplazado no obstará a la validez de la audiencia en la que se rinda la prueba anticipada.

Esta prueba será incorporada en el juicio a través del soporte en que conste la videograbación, conforme a lo establecido en el artículo 331 del Código Procesal Penal.

El niño, niña o adolescente no prestará nueva declaración judicial, ya sea anticipadamente o en juicio, salvo que éste así lo solicitare libre y espontáneamente, o en caso de petición fundada de alguno de los intervinientes por la existencia de nuevos antecedentes que la justifiquen y que pudieren afectar sustancialmente el resultado del juicio.

Para dictar las resoluciones a que se refiere el presente artículo, el juez deberá considerar el interés superior del niño, niña o adolescente, así como sus circunstancias personales.



Artículo 17.- Del desarrollo de la declaración judicial. La declaración judicial se desarrollará bajo la dirección, control y supervisión del juez presidente del tribunal o del juez de garantía, en su caso, en una sala distinta a aquella en que se realice la audiencia, especialmente acondicionada para ello, que cumpla los requisitos de los artículos 20 y 21 de la presente ley, y que cuente con un sistema interconectado de comunicación con la sala de audiencia.

La declaración judicial deberá realizarse de manera continua en un único día, sin perjuicio de lo cual podrán realizarse las pausas necesarias para el descanso del niño, niña o adolescente, debiendo siempre considerarse su interés superior, tanto para decretar la suspensión como para ordenar la reanudación de la declaración.

El juez presidente del tribunal o juez de garantía deberá velar, en todo momento, por que el entrevistador desarrolle su actividad en la declaración judicial de manera imparcial y neutral, cautelando especialmente que realice las preguntas conforme al inciso siguiente.

Los intervinientes dirigirán sus preguntas al juez, quien, en su caso, las transmitirá al entrevistador. Éste, a su vez, deberá plantear al niño, niña o adolescente las preguntas en un lenguaje y modo adecuados a su edad, madurez y condición psíquica.

Artículo 18.- Reproducción del video de la entrevista investigativa videograbada en la audiencia de juicio. Durante el desarrollo de la audiencia de juicio, el tribunal podrá permitir la exhibición del registro de la entrevista investigativa videograbada sólo en los siguientes casos:

- a) Cuando se trate de entrevistas investigativas videograbadas realizadas a niños, niñas o adolescentes que hubieren fallecido, o caído en incapacidad mental o física que les inhabilite para comparecer a la audiencia de juicio.
- b) Cuando se trate de entrevistas realizadas a niños, niñas o adolescentes que, durante su comparecencia a la audiencia de juicio oral, sufran una incapacidad grave, psíquica o física, para prestar declaración.
- c) Cuando sea necesario para complementar la declaración prestada, o para demostrar contradicciones o inconsistencias con lo declarado. En este caso, para autorizar la exhibición del registro será requisito que el niño, niña o adolescente haya declarado previamente en la audiencia de juicio o en la audiencia de prueba anticipada.
- d) Cuando se haya citado al entrevistador que haya realizado la entrevista investigativa, con la finalidad de revisar la metodología empleada. En este caso regirá la prohibición dispuesta en el artículo 12, y la declaración del entrevistador y la exhibición del video se limitarán únicamente a informar al tribunal sobre la metodología y técnica empleadas. Además, la exhibición del video se realizará durante la declaración del entrevistador, y en ningún caso podrá sustituir la declaración judicial del niño, niña o adolescente.

La exhibición del registro de la entrevista investigativa videograbada no podrá debatirse, ordenarse o materializarse en presencia del niño, niña o adolescente.

En el caso de la letra c), toda la confrontación a que hubiere lugar se realizará entre el registro videograbado de la entrevista investigativa y el de la declaración judicial. La exhibición de la entrevista investigativa, cuando fuere autorizada, se realizará una vez concluida la participación del niño, niña o adolescente en la audiencia de juicio, y bajo ninguna circunstancia se autorizará a que se reanude su participación.

4. Disposiciones comunes a la entrevista investigativa videograbada y a la declaración judicial

Artículo 19.- Del entrevistador. La entrevista investigativa videograbada y la declaración judicial sólo podrán ser realizadas o asistidas, respectivamente, por quienes reúnan los siguientes requisitos:

- a) Formación especializada en metodología y técnicas de entrevista investigativa videograbada y declaración judicial a niños y niñas o adolescentes, según disponga el reglamento, y
- b) Acreditación vigente otorgada por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Artículo 20.- Lugar donde deben efectuarse la entrevista investigativa



videograbada y la declaración judicial. La entrevista investigativa videograbada y la declaración judicial serán realizadas en dependencias especialmente acondicionadas para ello, con los implementos adecuados en atención a la edad y a la etapa evolutiva del niño, niña o adolescente, y que reúnan las condiciones previstas en el artículo 21.

Las instituciones públicas que dispongan de tales dependencias deberán facilitar su utilización para llevar a cabo dichas diligencias. Para estos efectos, el Ministerio Público, el Poder Judicial, Carabineros de Chile y la Policía de Investigaciones de Chile celebrarán convenios, a nivel nacional o regional, entre sí y con otras instituciones públicas.

Artículo 21.- Condiciones de realización de las entrevistas investigativas videograbadas y de las declaraciones judiciales. Las entrevistas investigativas videograbadas y las declaraciones judiciales se realizarán en condiciones que:

- a) Protejan la privacidad de la interacción con el niño, niña o adolescente.
- b) Resguarden la seguridad del niño, niña o adolescente.
- c) Permitan controlar la presencia de participantes.
- d) Sean tecnológicamente adecuadas para videograbar el relato que preste el niño, niña o adolescente y, en el caso de la declaración judicial, para su reproducción instantánea y su intercomunicación.

Artículo 22.- Del registro de la entrevista investigativa videograbada y de la declaración judicial. La entrevista investigativa y la declaración judicial serán videograbadas a través de medios tecnológicos idóneos que permitan su reproducción íntegra y fidedigna.

El reglamento a que se refiere el artículo 29 determinará los estándares mínimos para la producción, almacenamiento, custodia y disposición de los registros de las entrevistas investigativas videograbadas y de la declaración judicial.

Artículo 23.- Reserva del contenido de la entrevista investigativa videograbada y de la declaración judicial. El contenido de la entrevista investigativa videograbada será reservado y sólo podrán acceder a él los intervinientes, las policías en el cumplimiento de una diligencia específica, los jueces de familia dentro del ámbito de su competencia y los peritos que deban conocerlo con la finalidad de elaborar sus informes.

Los intervinientes, las policías y los peritos podrán obtener copia del registro de la entrevista investigativa videograbada, debiendo el fiscal entregarla, siempre que se hubiere distorsionado suficientemente aquellos elementos de la videograbación que permitan identificar al niño, niña o adolescente, sin que ello afecte su comprensión. Asimismo, las personas precedentemente indicadas podrán acceder al contenido íntegro y fidedigno de la entrevista investigativa videograbada, sin las distorsiones mencionadas, sólo mediante su exhibición en dependencias del Ministerio Público, debiendo siempre velar por el respeto de los derechos de los demás intervinientes. El fiscal podrá rechazar la entrega de la copia de la entrevista investigativa videograbada o su exhibición si se hubiere decretado la reserva de la entrevista conforme al inciso tercero del artículo 182 del Código Procesal Penal, sin perjuicio de los derechos de los intervinientes para limitar o poner término a la reserva conforme al inciso cuarto del mismo artículo.

La declaración judicial y la entrevista investigativa videograbada cuya reproducción fuere autorizada por el tribunal, conforme al artículo 18, sólo serán presenciadas o exhibidas por los intervinientes, salvo que el tribunal, por razones fundadas, autorice el ingreso de personas distintas a la sala de audiencia.

Los medios de comunicación social y las personas que asistan a la audiencia no podrán fotografiar o filmar parte alguna de la declaración judicial o de la entrevista investigativa videograbada del niño, niña o adolescente que se reproduzca en el juicio, ni exhibir dichas imágenes o registros, ni difundir datos que permitan identificar al declarante o a su familia, ni hacer citas textuales de su declaración. Lo anterior no obsta al derecho de los referidos medios a informar sobre el proceso y los presuntos responsables del hecho investigado.

El contenido de la declaración judicial será reservado, y ninguna persona podrá obtener copia del registro audiovisual de la misma. Los intervinientes sólo podrán obtener copia fidedigna del audio de la declaración judicial que haya prestado el niño, niña o adolescente.

El que fuera de los casos permitidos por la ley fotografíe, filme, transmita, comparta, difunda, transfiera, exhiba, o de cualquier otra forma copie o reproduzca el contenido de la entrevista investigativa videograbada o declaración judicial o su



registro, sea total o parcialmente, o maliciosamente difunda imágenes o datos que identifiquen al declarante o su familia, sufrirá la pena de reclusión menor en sus grados medio a máximo.

TÍTULO III

MEDIDAS DE PROTECCIÓN EN FAVOR DE LOS NIÑOS, NIÑAS O ADOLESCENTES

Artículo 24.- Medidas generales de protección. El tribunal o el juez de garantía, en su caso, de oficio o a petición de alguno de los intervinientes, deberá adoptar una o más de las siguientes medidas para proteger la identidad o la integridad física y psíquica de los niños, niñas o adolescentes:

- a) Suprimir de las actas de las audiencias todo nombre, dirección o cualquier otra información que pudiera servir para identificarlo directa o indirectamente.
- b) Prohibir a los intervinientes que entreguen información o formulen declaraciones a los medios de comunicación social relativas a la identidad de la víctima y su declaración.
- c) Impedir el acceso de personas determinadas o del público en general a la sala de audiencia, y ordenar su salida de ella.
- d) Prohibir a los medios de comunicación social el acceso a la sala de audiencia.
- e) Resguardar la privacidad del niño, niña o adolescente que concurra a declarar, y evitar que tenga contacto con los demás asistentes a la audiencia, especialmente durante el ingreso y salida del recinto donde funcione el tribunal.

Dichas medidas durarán el tiempo que el tribunal disponga y podrán ser renovadas cuantas veces sea necesario.

De igual forma, el Ministerio Público, de oficio o a petición de alguno de los intervinientes, deberá adoptar todas las medidas que sean procedentes para conferir al niño, niña o adolescente la debida protección.

Artículo 25.- Medidas especiales de protección. El juez de garantía podrá disponer, a petición del fiscal, querellante, curador ad litem o de la propia víctima, y aun antes de la formalización de la investigación, cuando existan antecedentes que hagan presumir un peligro para el ofendido, una o más de las siguientes medidas de protección a su respecto:

- a) Prohibición o limitación de la concurrencia del presunto agresor al lugar de estudio del niño, niña o adolescente, así como a cualquier otro lugar donde éstos permanezcan, visiten o concurren habitualmente. En caso de que concurren al mismo establecimiento, el juez adoptará medidas específicas tendientes a resguardar los derechos de aquéllos.
- b) El abandono del presunto agresor del hogar que le sirve de domicilio, residencia o morada al ofendido, cuando corresponda.
- c) Confiar el cuidado del niño, niña o adolescente a una persona de su confianza, y que, a juicio del tribunal, reúna las condiciones necesarias para resguardar su integridad física y psíquica.

Cuando resulte procedente, el tribunal deberá remitir inmediatamente copia íntegra de los antecedentes que tuvo a la vista para tomar su decisión al juzgado con competencia en materias de familia correspondiente, el cual iniciará los procesos que estime pertinentes para resguardar el interés superior del niño, niña o adolescente.

Artículo 26.- Medidas de protección para la declaración judicial de niños, niñas o adolescentes testigos de los delitos indicados en el artículo 1°. En el caso de la declaración judicial de niños y niñas testigos, el tribunal decretará, como medida especial destinada a protegerlos, que aquélla se realice en la forma señalada en el inciso segundo del artículo 14.

Si el testigo fuere un adolescente, el tribunal podrá, considerando sus circunstancias personales y psicológicas, adoptar medidas especiales de protección para impedir el contacto directo con los intervinientes y el público, incluyendo la señalada en el inciso anterior.

TÍTULO IV



DE LA FORMACIÓN Y ACREDITACIÓN DE ENTREVISTADORES Y DE LOS PROTOCOLOS DE ATENCIÓN INSTITUCIONAL

Artículo 27.- Disposición de entrevistadores. La Policía de Investigaciones de Chile, Carabineros de Chile y el Ministerio Público contarán con personal debidamente calificado, y con acreditación vigente, en metodología y técnicas de entrevista investigativa videograbada y declaración judicial a niños, niñas o adolescentes. Por su parte, el Poder Judicial podrá contar con jueces y funcionarios que, cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 19, puedan ser elegidos como intermediarios en la declaración judicial de conformidad con el artículo 15. Para los efectos del inciso precedente deberán garantizar:

- a) Que los entrevistadores sean idóneos para tales funciones, teniendo en consideración sus conocimientos, experiencia, motivación y, si corresponde, su conducta funcionaria previa.
- b) Que los entrevistadores puedan llevar a cabo las funciones de forma exclusiva o preferente.
- c) Que se creen las condiciones necesarias para la formación continua de entrevistadores, su seguimiento y evaluación.

Excepcionalmente, para garantizar el funcionamiento del sistema, en caso de no existir suficientes entrevistadores acreditados pertenecientes a la Policía de Investigaciones de Chile, Carabineros de Chile y el Ministerio Público, el Ministerio del Interior y Seguridad Pública deberá proveer los entrevistadores necesarios, quienes igualmente deberán cumplir con los requisitos señalados en el artículo 19.

Artículo 28.- Proceso de formación de entrevistadores. La formación de los entrevistadores se llevará a cabo mediante un curso inicial de formación especializada en metodología y técnicas de entrevista investigativa videograbada a niños, niñas o adolescentes, y un programa de formación continua.

Los cursos de formación especializada en metodología y técnicas de entrevista investigativa deberán incorporar a lo menos:

- a) Los contenidos y actividades que garanticen que los participantes desarrollen correctamente cada una de las fases de una entrevista investigativa videograbada, considerando el contexto penal chileno y las particularidades de niños, niñas o adolescentes víctimas de los delitos señalados en el inciso primero del artículo 1°.
- b) Instancias de práctica con retroalimentación experta.
- c) Sistema de evaluación que mida las competencias del entrevistador. Por su parte, el programa de formación continua contemplará un sistema permanente de capacitación, seguimiento y evaluación de las competencias del entrevistador, que garanticen la mantención de los conocimientos y habilidades adquiridas en el curso inicial de formación especializada previsto en el inciso anterior.

Para dar cumplimiento a lo establecido en este artículo, las instituciones señaladas en el artículo 27 podrán celebrar convenios con instituciones, organismos o entidades, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que impartan cursos de formación especializada en entrevistas videograbadas y que cumplan los estándares técnicos establecidos previamente por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos en el reglamento e, igualmente, con lo que dispongan los protocolos de atención institucional del artículo 31.

Los convenios deberán suscribirse de forma tal que aseguren la continuidad y calidad del proceso de formación de los entrevistadores.

Artículo 29.- Reglamento. Un reglamento dictado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos establecerá:

- a) Las condiciones y requisitos que deberán cumplir los programas de los cursos de formación especializada en metodología y técnicas de entrevista y declaración judicial del niño, niña o adolescente.
- b) La forma, condiciones y requisitos para la implementación del programa de formación continua, seguimiento y evaluación de las personas que efectuarán las entrevistas investigativas videograbadas y declaraciones judiciales.
- c) La forma, condiciones y requisitos para el desarrollo de los procesos de acreditación de los entrevistadores y su vigencia.



d) Las especificaciones técnicas de las salas en que se desarrollen la entrevista investigativa videograbada y declaración judicial de niños, niñas o adolescentes.

e) Los estándares mínimos para la producción, almacenamiento, custodia y disposición de los registros de la entrevista investigativa videograbada y declaración judicial de niños, niñas y adolescentes.

f) La forma, condiciones, plazos y requisitos para revalidar la acreditación de entrevistador.

g) Cualquier otro aspecto necesario para la correcta implementación del sistema de entrevistas investigativas videograbadas y declaraciones judiciales de niños, niñas o adolescentes.

Los criterios que establezca el reglamento deberán ser revisados y actualizados, a lo menos, cada tres años, a fin de adecuar las prácticas nacionales a la evolución de los protocolos y reglas internacionales vigentes.

Artículo 30.- Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Corresponderá a este Ministerio ejercer las siguientes funciones:

a) Coordinar la actuación de los organismos encargados de dar cumplimiento a la presente ley, con el fin de establecer lineamientos, estándares y criterios generales. Esta coordinación se dará en el marco de las sesiones de la Comisión Permanente de Coordinación del Sistema de Justicia Penal, dispuesta en la ley N° 19.665.

b) Evaluar el funcionamiento del sistema, con el objeto de proponer las reformas que estime pertinentes, dentro del ámbito de su competencia. Asimismo, proponer a los organismos públicos involucrados en su funcionamiento los protocolos de actuación y atención institucional a niños, niñas o adolescentes.

c) Acreditar como entrevistadores, y revalidar dicha acreditación, a quienes cumplan con los requisitos establecidos en la presente ley y en su reglamento. Esta acreditación será siempre temporal, con un tiempo de vigencia establecido en el reglamento respectivo y cuya renovación estará siempre sujeta a la aprobación de los requisitos dispuestos en él.

d) Mantener y administrar un registro actualizado de los entrevistadores con acreditación vigente, con indicación de la institución a la que pertenecen y su domicilio, el que estará siempre a disposición del Poder Judicial y del Ministerio Público, a través de medios técnicos óptimos.

Artículo 31.- Protocolos de atención institucional. Los protocolos de actuación y de atención institucional a que hace referencia la letra b) del artículo 30 deberán considerar, al menos, los siguientes aspectos:

a) Los estándares de derivación de denuncias a las instancias correspondientes bajo los parámetros señalados en el artículo 4° de la presente ley.

b) Los estándares de coordinación interinstitucional que permitan que los niños, niñas o adolescentes, víctimas o testigos, reciban apoyo y puedan acceder a los recursos de resguardo de la salud física y psíquica, de manera oportuna y eficiente.

c) Los estándares de coordinación interinstitucional que permitan la adopción oportuna de medidas adecuadas de protección, con el objeto de atender las necesidades del niño, niña o adolescente.

d) Los estándares de coordinación interinstitucional que permitan que el sistema de entrevistas investigativas videograbadas y declaraciones judiciales de los niños, niñas o adolescentes mantenga, en todo momento, una adecuada cobertura territorial a nivel provincial y regional.

e) Las medidas para asegurar que las interacciones con niños, niñas o adolescentes se realicen en condiciones que resguarden su privacidad, confidencialidad y seguridad.

f) Las medidas que permitan generar las condiciones necesarias para que en cada interacción con niños, niñas o adolescentes, éstos puedan ejercer plenamente sus derechos conforme al desarrollo de sus capacidades.

g) Las medidas para evitar la realización de diligencias innecesarias, reducir al mínimo las entrevistas y procurar la celeridad y tramitación preferente de las diligencias que supongan la interacción con niños, niñas o adolescentes.

h) Los estándares técnicos que deberán satisfacer los cursos de formación especializada de entrevistadores.

i) Las características de las entrevistas, las que se elaborarán bajo procedimientos estandarizados, basados en la experiencia empírica y en los resultados de la evaluación constante de la práctica de entrevistadores, como



también, en los conocimientos técnicos existentes en la materia.

TÍTULO V
NORMAS ADECUATORIAS

Artículo 32.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Procesal Penal:

- 1) Derógase el inciso tercero del artículo 78 bis.
- 2) Agrégase, en el Párrafo 6° del Título IV del Libro Primero, un artículo 110 bis del siguiente tenor:

"Artículo 110 bis.- Designación de curador ad litem. En los casos en que las víctimas menores de edad de los delitos establecidos en los Párrafos 5 y 6 del Título VII del Libro Segundo, y en los artículos 141, incisos cuarto y quinto; 142; 372 bis; 374 bis; 390; 391; 395; 397, número 1; 411 bis; 411 ter; 411 quáter, y 433, número 1, todos del Código Penal, carezcan de representante legal o cuando, por motivos fundados, se estimare que sus intereses son independientes o contradictorios con los de aquel a quien corresponda representarlos, el juez podrá designarles un curador ad litem de cualquier institución que se dedique a la defensa, promoción o protección de los derechos de la infancia."

- 3) Derógase el artículo 191 bis.
- 4) Suprímese, en el inciso segundo del artículo 280, la siguiente frase: "o se tratare de la situación señalada en el artículo 191 bis".
- 5) Incorpórase, en el artículo 310, a continuación de la palabra "intermedio", la siguiente frase: ", teniendo éste el deber de impedir que se formulen preguntas que puedan causar sufrimiento o afectación grave de la dignidad del niño, niña o adolescente, a efectos de resguardar su interés superior".

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero.- La presente ley comenzará a regir en forma gradual, de conformidad con el inciso final del artículo 77 de la Constitución Política de la República, de acuerdo al cronograma que a continuación se indica:

Primera etapa: entrará en vigencia transcurridos seis meses después de publicado en el Diario Oficial el reglamento a que alude el artículo 29, y comprenderá las regiones XV, I, II, VII, XI y XII.

Segunda etapa: entrará en vigencia transcurridos dieciocho meses después de publicado en el Diario Oficial el reglamento a que alude el artículo 29, y comprenderá las regiones III, IV, VIII, IX y XIV.

Tercera etapa: entrará en vigencia transcurridos treinta meses después de publicado en el Diario Oficial el reglamento a que alude el artículo 29, y comprenderá las regiones V, VI, X y Metropolitana.

Artículo segundo.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, para los efectos de la implementación del sistema, la formación de los entrevistadores que habrán de disponer la Policía de Investigaciones de Chile, Carabineros de Chile y el Ministerio Público, y la construcción de salas de toma de entrevistas investigativas y de declaración judicial, como también para dar inicio al proceso de acreditación y para el desarrollo de las demás funciones que la presente ley le asigna al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, los artículos 19 y 20, y el Título IV entrarán en vigencia en la fecha de publicación de esta ley.

Artículo tercero.- El reglamento a que alude el artículo 29 de esta ley deberá dictarse dentro del plazo de cuatro meses contado desde su publicación.

Artículo cuarto.- El mayor gasto que represente la aplicación de la presente ley durante el primer año presupuestario de su entrada en vigencia se financiará con cargo a las partidas 03 Poder Judicial, 10 Ministerio de Justicia y Derechos



Humanos, y 23 Ministerio Público, y en lo que faltare, con cargo a los recursos de la partida presupuestaria Tesoro Público, de la Ley de Presupuestos del Sector Público. En los años siguientes, los recursos se consultarán en los presupuestos de las respectivas partidas presupuestarias.

Artículo quinto.- El artículo 191 bis del Código Procesal Penal se entenderá vigente para todos los procesos que hayan sido iniciados antes de la entrada en vigencia de la presente ley."

Habiéndose cumplido con lo establecido en el N° 1 del artículo 93 de la Constitución Política de la República y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto promúlguese y llévase a efecto como Ley de la República.

Santiago, 9 de enero de 2018.- MICHELLE BACHELET JERIA, Presidenta de la República.- Jaime Campos Quiroga, Ministro de Justicia y Derechos Humanos.- Mario Fernández Baeza, Ministro del Interior y Seguridad Pública.- Nicolás Eyzaguirre Guzmán, Ministro de Hacienda.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Atentamente, Nicolás Mena Letelier, Subsecretario de Justicia y Derechos Humanos.

Tribunal Constitucional

Proyecto de ley que regula entrevistas grabadas en video y otras medidas de resguardo a menores de edad, víctimas de delitos sexuales, correspondiente al boletín N° 9245-07

El Secretario del Tribunal Constitucional, quien suscribe, certifica que el Honorable Senado de la República envió el proyecto de ley enunciado en el rubro, aprobado por el Congreso Nacional, a fin de que este Tribunal ejerciera el control preventivo de constitucionalidad respecto del proyecto de ley referido y, que esta Magistratura, por sentencia de 5 de diciembre de 2017, en el proceso Rol N° 3.965-17-CPR.

Se declara:

1°. Que, las disposiciones que a continuación se señalan, son conformes con la Constitución Política:

- a. Artículos 4°, incisos séptimo, octavo y noveno; 6°; 7°, inciso final; 8°; 10; 11, incisos primero y tercero; 13; 14; 15; 16; 17; 19; 23, incisos segundo y tercero; 27; 29; y, 30, literal a); y,
- b. Artículo segundo transitorio.

2°. Que, la disposición contenida en el artículo 29, literal a) del proyecto de ley, es inconstitucional y, en consecuencia, debe eliminarse del texto sometido a control preventivo de constitucionalidad.

3°. Que, este Tribunal Constitucional no emite pronunciamiento en examen preventivo de constitucionalidad, por no versar sobre materias propias de ley orgánica constitucional, de las disposiciones contenidas en los artículos 9° y 23, inciso cuarto, del proyecto de ley examinado.

Santiago, 5 de diciembre de 2017.- Rodrigo Pica Flores, Secretario.

3°.- Que, el artículo 29 del citado cuerpo normativo mandata al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos a dictar un reglamento, que establecerá las condiciones y requisitos que deberán cumplir los programas de los cursos de formación especializada en metodología y técnicas de entrevista y declaración judicial del niño, niña o adolescente; la forma, condiciones y requisitos para la implementación del programa de formación continua, seguimiento y evaluación de las personas que efectuarán las entrevistas investigativas videograbadas y declaraciones judiciales; la forma, condiciones y requisitos para el desarrollo de los procesos de acreditación de los entrevistadores y su vigencia; las especificaciones técnicas de las salas en que se desarrollen la entrevista investigativa videograbada y declaración judicial de niños, niñas o adolescentes; los estándares mínimos para la producción, almacenamiento, custodia y disposición de los registros de la entrevista investigativa videograbada y declaración judicial de niños, niñas y adolescentes; la forma, condiciones, plazos y requisitos para revalidar la acreditación de entrevistador, y cualquier otro aspecto necesario para la correcta implementación del sistema de entrevistas investigativas videograbadas y declaraciones judiciales de niños, niñas o adolescentes.

4°.- Que, además de los aspectos y materias que deberá contener el reglamento, al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos le corresponde ejercer una serie de funciones, dentro de las cuales destacan, la coordinación de la actuación de los organismos encargados de dar cumplimiento a la ley, en el marco de las sesiones de la Comisión Permanente de Coordinación del Sistema de Justicia Penal, dispuesta en la ley N° 19.665; la evaluación del sistema; la acreditación de los entrevistadores; la mantención y administración de un registro actualizado de los entrevistadores con acreditación vigente.

5°.- Que, dado lo expuesto en los considerandos precedentes, resulta indispensable contar con un cuerpo normativo que se haga cargo de las obligaciones que señala la ley.



DECRETO

APRUÉBASE el siguiente Reglamento de la Ley N° 21.057, que Regula entrevistas grabadas en video y, otras medidas de resguardo a menores de edad, víctimas de delitos sexuales.

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°. Objeto. El presente reglamento tiene por objeto dar cumplimiento a las obligaciones señaladas en el artículo 29 de la Ley N° 21.057, que regula entrevistas grabadas en video y, otras medidas de resguardo a menores de edad, víctimas de delitos sexuales.

Artículo 2°. Definiciones. Para efectos del presente reglamento se entenderá por:

a) Acreditación: Proceso en virtud del cual el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos certifica que una persona cumple con los requisitos exigidos para ser entrevistador.

b) Adolescente: Toda persona que haya cumplido catorce años y no haya alcanzado la mayoría de edad.

c) Declaración judicial: Recepción en juicio del testimonio del niño, niña o adolescente víctima, o testigo, cuando corresponda de conformidad a las disposiciones de la Ley N° 21.057, con intervención del entrevistador que actúa como intermediario y en una sala especialmente acondicionada y separada de aquella en que se encuentran los demás intervinientes y que cuente con sistema interconectado de comunicación con la sala de audiencia.

Igualmente, es la recepción en juicio del testimonio del adolescente sin intervención de un entrevistador, autorizada por el tribunal, en conformidad al artículo 14 de la Ley N° 21.057.

d) Entrevista investigativa videograbada: Diligencia que se desarrolla durante la investigación penal ante un entrevistador designado por el fiscal y en una sala que cumpla con lo previsto en el presente reglamento. Ésta tiene por objeto recoger el relato del niño, niña o adolescente, buscando, mediante dicha modalidad, afectar lo menos posible a quien entrega la declaración, y procurando evitar su exposición reiterada e injustificada a otras diligencias que busquen establecer la ocurrencia de los hechos denunciados y de la participación criminal.

e) Entrevistador: Aquella persona que facilita la obtención del relato del niño, niña o adolescente en la entrevista investigativa videograbada, definiendo y formulando las preguntas que se le realizan al niño, niña o adolescente.

Asimismo, es aquella persona que facilita la obtención de la declaración judicial del niño, niña o adolescente, traspasándole las preguntas que dirigen los intervinientes por intermedio del juez presidente o del juez de garantía, durante el juicio o la prueba anticipada, según corresponda.

f) Ley: Ley N° 21.057, que regula entrevistas grabadas en video y, otras medidas de resguardo a menores de edad, víctimas de delitos sexuales.

g) Niño o niña: Toda persona menor de catorce años de edad.

h) Sala Especial: Sala que cuenta con un sistema de circuito cerrado de televisión que permite disponer de visibilidad y audio en tiempo real, junto con videograbar y almacenar grabaciones de las entrevistas investigativas videograbadas y de las declaraciones judiciales que se presten en ella.

i) Sala Gesell habilitada: Sala conformada por dos ambientes separados por un vidrio de visión unilateral cubierto por una cortina tipo roller de tono neutro, la cual cuenta con equipos de audio y de video que permitan la grabación, y habilitada para el desarrollo y observación de las entrevistas investigativas videograbadas.

j) Sala de Entrevistas Investigativas: Sala acondicionada para permitir el desarrollo y observación de las entrevistas investigativas videograbadas que se realicen a niños, niñas o adolescentes, la cual cuenta con equipos de audio y de video que permitan la grabación.

k) Registro de Entrevistadores: Registro administrado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, en el cual constan los entrevistadores acreditados para participar en la realización de entrevistas investigativas videograbadas y/o declaraciones judiciales.

l) Unidad de Atención a Víctimas y Testigos: Equipo integrado por abogados, psicólogos, asistentes sociales, técnicos y administrativos que funcionan en cada



Fiscalía Regional del Ministerio Público y que brindan apoyo en todas las materias relacionadas con la atención y protección de Víctimas y Testigos.

Artículo 3°. Principios. Los principios que informan las interacciones con niños, niñas o adolescentes en las etapas de denuncia, investigación y juzgamiento son los siguientes:

a) **Interés superior:** Los niños, niñas y adolescentes son sujetos de derecho, por lo que las personas e instituciones que deban intervenir en las etapas de denuncia, investigación y juzgamiento procurarán generar las condiciones necesarias para que en cada etapa del proceso aquéllos puedan ejercer plenamente sus derechos y garantías conforme al nivel de desarrollo de sus capacidades.

b) **Autonomía progresiva:** Los niños, niñas y adolescentes son sujetos dotados de autonomía progresiva, por lo que en las etapas de denuncia, investigación y juzgamiento tendrán derecho a ser oídos y participar en los asuntos que les afecten, atendiendo a su edad y el grado de madurez que manifiesten.

c) **Participación voluntaria:** La participación de los niños, niñas o adolescentes en las etapas de denuncia, investigación y juzgamiento será siempre voluntaria, y no podrán ser forzados a intervenir en ellas por persona alguna bajo ninguna circunstancia.

Los funcionarios públicos involucrados en el proceso penal deberán resguardar lo señalado en esta letra y su incumplimiento será considerado infracción grave de los deberes funcionarios.

d) **Prevención de la victimización secundaria:** Constituye un principio rector la prevención de la victimización secundaria, para cuyo propósito las personas e instituciones que intervengan en las etapas de denuncia, investigación y juzgamiento procurarán adoptar las medidas necesarias para proteger la integridad física y psíquica, así como la privacidad de los menores de edad. Asimismo, procurarán la adopción de las medidas necesarias para que las interacciones descritas en la Ley sean realizadas de forma adaptada al niño, niña o adolescente, en un ambiente adecuado a sus especiales necesidades y teniendo en cuenta su madurez intelectual y la evolución de sus capacidades, asegurando el debido respeto a su dignidad personal.

e) **Asistencia oportuna y tramitación preferente:** Las personas e instituciones que intervengan en las etapas de denuncia e investigación procurarán adoptar las medidas necesarias para favorecer la asistencia oportuna de los niños, niñas o adolescentes, como también la tramitación preferente de las diligencias de investigación.

Por su parte, los tribunales con competencia en lo penal, de oficio o a petición de parte, programarán con preferencia aquellas audiencias en que se traten materias relativas a niños, niñas o adolescentes. Asimismo, en casos en los que así se precise, el tribunal dispondrá todas las medidas para otorgar celeridad a las actuaciones, de manera tal de agilizar el procedimiento con el fin de minimizar el período en que el niño, niña o adolescente deba participar en el proceso penal.

Los fiscales tramitarán con preferencia las causas a que hace referencia la Ley, de acuerdo con las instrucciones generales que dicte el Fiscal Nacional del Ministerio Público.

f) **Resguardo de su dignidad:** Todo niño, niña o adolescente es una persona única y valiosa y, como tal, se deberá respetar y proteger su dignidad individual, sus necesidades particulares, sus intereses y su intimidad.



TÍTULO II
DE LA DENUNCIA, ENTREVISTA INVESTIGATIVA VIDEOGRABADA
Y DE LA DECLARACIÓN JUDICIAL DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

Artículo 4°. Denuncia. La denuncia efectuada por un niño, niña o adolescente deberá ser recibida en condiciones que garanticen su participación voluntaria, privacidad, seguridad y que permitan controlar la presencia de otras personas, y efectuarse en los términos del artículo 4° de la Ley y del artículo 173 del Código Procesal Penal.

Artículo 5°. Entrevista investigativa videograbada. La diligencia se realizará por un entrevistador designado por el fiscal de entre aquellos que cuenten con acreditación vigente en el Registro de Entrevistadores, en el tiempo más próximo a la denuncia, a menos que el niño, niña o adolescente no se encuentre disponible y en condiciones físicas y psíquicas para participar en ella, lo que deberá ser calificado por un profesional de la Unidad de Atención a Víctimas y Testigos de la fiscalía respectiva.

El propósito de la entrevista será proporcionar antecedentes que puedan orientar el desarrollo de la investigación penal mediante la información que el niño, niña o adolescente entregue de los hechos denunciados y de sus partícipes, cualquiera sea la forma en que ésta se exprese, procurando, por esta vía, evitar la exposición reiterada e injustificada del niño, niña o adolescente a instancias que busquen establecer la ocurrencia de los hechos materia de la investigación y de la participación criminal.

La entrevista se desarrollará en una Sala de Entrevistas Investigativas, en una Sala Gesell habilitada, o en una Sala Especial, en la que solo estarán presentes el entrevistador y el niño, niña o adolescente. Sin perjuicio de lo anterior, en aquellos casos en que existan dificultades de comunicación con el entrevistado, el fiscal podrá autorizar la presencia de un traductor, intérprete u otro especialista profesional o técnico idóneo.



Artículo 6°. Declaración judicial de niños, niñas y adolescentes. La diligencia tendrá por objeto que el niño, niña o adolescente preste declaración en juicio con intervención de un entrevistador que actuará como intermediario, el cual será designado por el juez de garantía o el tribunal de juicio oral en lo penal, de entre aquellos que cuenten con acreditación vigente en el Registro de Entrevistadores. El intermediario actuará como facilitador, formulando al niño, niña o adolescente las preguntas que dirigen los intervinientes por intermedio del juez presidente o del juez de garantía, según corresponda, en un lenguaje y modo adecuados a su edad, madurez y condición psíquica.

La declaración se desarrollará en la Sala Especial del tribunal respectivo, en la que estarán presentes el entrevistador y el niño, niña o adolescente. Excepcionalmente, respecto de la declaración voluntaria en juicio de los adolescentes, el juez presidente ingresará a la Sala Especial en los términos establecidos en el artículo 14 de la Ley.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, en aquellos casos en que existan dificultades de comunicación con el niño, niña o adolescente, el tribunal podrá autorizar la presencia en ella de un traductor, intérprete u otro especialista profesional o técnico idóneo.

TÍTULO III
DISPOSICIONES COMUNES A LA ENTREVISTA INVESTIGATIVA
VIDEOGRABADA Y A LA DECLARACIÓN JUDICIAL

Párrafo 1°
De los entrevistadores

Artículo 7°. Requisitos para ser entrevistador. Los entrevistadores que realicen una entrevista investigativa videograbada o que hagan de intermediario en una declaración judicial, en conformidad con la Ley y lo dispuesto en el presente reglamento, deberán tener una formación especializada en metodología y técnicas de entrevista investigativa videograbada y declaración judicial a niños y niñas o adolescentes, y contar con acreditación vigente otorgada por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de conformidad al Título VI del presente reglamento.

Artículo 8°. Funciones del entrevistador. Corresponde al entrevistador llevar a cabo las entrevistas investigativas videograbadas para las que sea designado, y comparecer a juicio, cuando sea citado con la finalidad de explicar la metodología empleada en una entrevista. Durante la realización de la entrevista, el fiscal podrá indicar preguntas al entrevistador, quien las deberá tener en consideración y determinar la oportunidad en que deben ser formuladas, la estructura que deben adoptar las preguntas y el lenguaje que debe utilizar en las mismas.

Cuando sea designado como intermediario en la realización de la declaración judicial, deberá desarrollar su actividad de manera imparcial y neutral, y le corresponderá realizar las preguntas que dirigen los intervinientes por intermedio del juez presidente o del juez de garantía, según corresponda, actuando como un facilitador que formule dichas preguntas en un lenguaje y modo adecuados a la edad, madurez y condición psíquica del niño, niña o adolescente.

El entrevistador que realice una entrevista investigativa videograbada como aquel que haga de intermediario en una declaración judicial, deberán velar por el interés superior del niño, niña o adolescente. Para tales efectos les corresponde cautelar, en todo momento, que el niño, niña o adolescente se encuentre disponible y en condiciones físicas y psíquicas para participar en la entrevista investigativa videograbada o declaración judicial, y comunicar oportunamente si surge algún motivo que le impida continuar interviniendo, para que el fiscal, tribunal o juez de garantía, según corresponda, pueda disponer la suspensión por el tiempo mínimo necesario de conformidad al motivo del impedimento. Asimismo, pueden sugerir la realización de las pausas necesarias para el descanso del niño, niña o adolescente.



Párrafo 2°

Lugar y especificaciones técnicas de las salas en que se desarrollen la
entrevista investigativa videograbada y declaración judicial

Artículo 9°. Condiciones de realización. Las entrevistas investigativas videograbadas y las declaraciones judiciales se realizarán en condiciones que:

- a) Protejan la privacidad de la interacción con el niño, niña o adolescente.
- b) Resguarden la seguridad del niño, niña o adolescente.

- c) Permitan controlar la presencia de participantes.
- d) Sean tecnológicamente adecuadas para videogravar el relato que preste el niño, niña o adolescente y, en el caso de la declaración judicial, para su reproducción instantánea y su intercomunicación con la sala de audiencia.

Artículo 10. Lugar donde deben realizarse. Tanto las entrevistas investigativas videogravadas como las declaraciones judiciales deben efectuarse en dependencias especialmente acondicionadas para ello, con los implementos adecuados en atención a la edad y a la etapa evolutiva del niño, niña o adolescente, y que reúnan las condiciones previstas en el artículo precedente.

Las instituciones públicas que dispongan de las salas a que hacen referencia los artículos 5° y 6° del presente reglamento, deberán facilitar su utilización para llevar a cabo dichas diligencias. Para estos efectos, el Ministerio Público, el Poder Judicial, Carabineros de Chile y la Policía de Investigaciones de Chile celebrarán convenios, a nivel nacional o regional, entre sí y con otras instituciones públicas.

Artículo 11. Estándares mínimos de las salas. Los estándares mínimos que debe cumplir una sala para la realización de la entrevista investigativa videogravada o la toma de declaración judicial de niños, niñas y adolescentes, deberán considerar:

- a) Un diseño que facilite la familiaridad del espacio para el niño, niña o adolescente, sin ser sobre estimulante, es decir, que no contenga objetos o decoración que lo distraigan al momento de la diligencia. Los colores deben ser neutros y la luminosidad del espacio debe ser acogedora. El lugar de la sala destinado a la ubicación del niño, niña o adolescente, y de quien esté presente efectuando las preguntas o traspasando aquellas del tribunal, debe disponerse de manera tal que ambos queden frente a frente y en un mismo nivel, sin elementos entre éstos que generen una sensación de lejanía.
- b) Tener elementos de aislación del sonido exterior.
- c) Contar con elementos audiovisuales que permitan la captación del lenguaje verbal y no verbal de los concurrentes a la sala por parte de los demás participantes de la entrevista videogravada o de la declaración judicial, según corresponda.
- d) Podrá contar con elementos como libros, lápices, hojas o juguetes, para disminuir la posible ansiedad del niño, niña o adolescente, los que serán utilizados principalmente durante su espera y, excepcionalmente, en algún momento que el entrevistador lo estime necesario. Los referidos objetos no se encontrarán a la libre disposición del niño, niña o adolescente durante la diligencia. Los juguetes utilizados durante la entrevista deberán ser acordes a la edad y madurez del niño, niña o adolescente.

Artículo 12. Especificaciones técnicas en cuanto a la estructura constructiva de la Sala de Entrevistas Investigativas y de la Sala Especial, su habilitación, aislamiento y adecuación. La Sala de Entrevistas Investigativas y la Sala Especial a que se refiere este reglamento deberán cumplir con las siguientes especificaciones técnicas:

- a) Un mínimo de 7 y un máximo de 20 metros cuadrados de superficie.
- b) Ventilación e iluminación acorde a las normas de espacio habitable o de oficina que establece la Ley General de Urbanismo y Construcciones y, en su caso, ventanas de termopanel de PVC con cortinas tipo roller de tono neutro.



c) Los muros y/o los tabiques deben ser acústicos, es decir, que amortigüen y aminoren la transmisión del sonido desde los espacios exteriores al interior de la sala y viceversa, en niveles tales que cauteleen la privacidad de la interacción con el niño, niña o adolescente, evitando que sea alterada su sensación de seguridad.

d) Condiciones de construcción y de disposición de salas, que permitan el resguardo de la seguridad del niño, niña o adolescente, y protejan su dignidad individual, sus necesidades particulares, sus intereses y su intimidad, evitando todo contacto e interacción con otros participantes e intervinientes del proceso penal, tanto, mientras el niño, niña o adolescente se encuentra en la sala, como también, en los traslados hacia dicho lugar y cuando es retirado de ella.

e) Alero para la colocación de las cámaras, ubicado siempre frente a la zona de entrevista a una distancia y ángulo adecuado que permita la correcta visualización del niño, niña o adolescente. Se deberá realizar a una altura de piso no mayor a los 2 metros.

f) Puerta de acceso acústica.

g) Pavimento de material que cumpla con la función de dar calidez al espacio, y sea acorde a la acústica óptima de decibeles para efectos de la adecuada videograbación.

h) Muros de un color neutro y cálido.

Las dependencias habilitadas como Sala de Entrevista Investigativa o como Sala Especial con anterioridad a la entrada en vigencia del presente reglamento, deberán cumplir las especificaciones técnicas señaladas en las letras c), d), e), f), g) y h) del inciso anterior.

En los casos que se utilice una Sala Gesell, ésta solo deberá ser habilitada para la realización de la entrevista investigativa videograbada, cubriéndose el vidrio de visión unilateral con una cortina tipo roller de tono neutro.



Artículo 13. Especificaciones técnicas en cuanto al equipamiento informático, audiovisual y de grabación de la sala utilizada para la realización de entrevistas investigativas videograbadas. La Sala de Entrevistas Investigativas deberá contar con dos cámaras, una de las cuales está destinada a ofrecer un plano general y otra a captar imágenes de primer plano del niño, niña o adolescente, y con micrófonos adecuados, en condiciones que garanticen el seguimiento de su desarrollo por imágenes y sonido reproducidos en tiempo real en una sala de observación. Además, contará con un sistema de comunicación que permita que desde dicha sala de observación el fiscal pueda indicar preguntas al entrevistador que se encuentra junto al niño, niña o adolescente.

Las salas deberá contar con, al menos, los siguientes elementos:

- a) Cámaras de video tipo domo con zoom y movimiento.
- b) Micrófonos ambientales.
- c) Mezclador digital de audio.
- d) Sistema de grabación de video y audio.
- e) Sonoprompter con audífono inalámbrico para intercomunicación.
- f) Sistema de monitoreo de video y audio.
- g) Sistema para suministro ininterrumpido de energía eléctrica que permita continuar con la entrevista investigativa en caso de corte de energía.

En los casos que se utilice una Sala Gesell, ésta deberá ser habilitada para la realización de la entrevista investigativa videograbada conforme a este artículo, adaptándose para la utilización de un sistema de circuito cerrado.

Artículo 14. Especificaciones técnicas en cuanto al equipamiento informático, audiovisual y de grabación de la Sala Especial utilizada para la toma de declaración judicial. La Sala Especial deberá contar con dos cámaras, una de las cuales está destinada a ofrecer un plano general y otra a captar imágenes de primer plano del niño, niña o adolescente, y con micrófonos adecuados, en términos que los intervinientes, ubicados en la sala de audiencia correspondiente, queden en condiciones de seguir la declaración y, su desarrollo por imágenes y sonido reproducidos en tiempo real, a través de televisores instalados en la sala de audiencia, de dimensiones suficientes y que cuenten con amplificación de sonido adecuada.

El niño, niña o adolescente sólo podrá ser interrogado por las personas a que se refiere la Ley, quienes dirigirán sus preguntas por intermedio del entrevistador. Para estos efectos, el intermediario permanecerá en constante comunicación con los intervinientes y jueces dispuestos en la sala de audiencia, mediante micrófonos y un circuito cerrado de audio, de modo que los intervinientes puedan dirigir las preguntas al juez presidente del tribunal o al juez de garantía, según corresponda, mediante los micrófonos de la sala de audiencias, para que éste pueda recibirlas y transmitirse las mediante un sonoprompter al intermediario, quien efectuará las preguntas al niño, niña o adolescente en un lenguaje y modo adecuados a su edad, madurez y condición psíquica.

Adicionalmente, el sistema deberá contar con un método de grabación adecuado de audio y video de la declaración completa.

La sala deberá contar, al menos, con los siguientes elementos:

- a) Cámara de video tipo PTZ con zoom y movimiento controlado remotamente.
- b) Cámara de video fija con zoom y movimiento.
- c) Micrófonos corbateros inalámbricos y ambiental.
- d) Mezclador digital de audio con función automixer.
- e) Sistema de grabación de video y audio.
- f) Sonoprompter con audífono inalámbrico para intercomunicación.
- g) Sistema de monitoreo de video y audio en la sala de audiencias.



Párrafo 3°

De los registros de la entrevista investigativa videograbada y declaración judicial de niños, niñas y adolescentes

Artículo 15. Estándares mínimos para la producción de los registros. Tanto la entrevista investigativa videograbada como la declaración judicial serán videograbadas mediante los medios tecnológicos idóneos que permitan la observación del entrevistador y del niño, niña o adolescente, además de su registro y reproducción íntegra y fidedigna por personal capacitado.

Artículo 16. Estándares mínimos para el almacenamiento y la custodia de los registros. Los registros de las entrevistas investigativas videograbadas y las declaraciones judiciales serán almacenados por el Ministerio Público o el Poder Judicial respectivamente, dependiendo si se trata de una entrevista investigativa videograbada o de una declaración judicial, mediante un sistema que otorgue elevados estándares de seguridad en el control de acceso al material. El referido sistema deberá conservar en óptimas condiciones el registro para su reproducción en los casos que la Ley regula. En ningún caso se adjuntará a la carpeta investigativa copia del registro.

El órgano competente estará a cargo de la custodia de los registros señalados en el inciso primero, debiendo establecer medidas de control, así como un registro claro y obligatorio de la cadena de custodia.

Artículo 17. Estándares mínimos para la disposición de los registros. Solo se podrá disponer del contenido de la entrevista investigativa videograbada y de la declaración judicial, en las situaciones que la Ley determina y en los términos que a continuación se expresan.

El contenido de la entrevista investigativa videograbada será reservado y solo podrán acceder a él los intervinientes, las policías en el cumplimiento de una diligencia específica, los jueces de familia dentro del ámbito de su competencia y los peritos que deban conocerlo con la finalidad de elaborar sus informes.

Los intervinientes, las policías y los peritos podrán obtener copia del registro de la entrevista investigativa videograbada, debiendo el fiscal entregarla, siempre que se hubiere distorsionado suficientemente aquellos elementos de la videograbación que permitan identificar al niño, niña o adolescente, sin que ello afecte su comprensión. Asimismo, las personas precedentemente indicadas podrán acceder al contenido íntegro y fidedigno de la entrevista investigativa videograbada, sin las distorsiones mencionadas, solo mediante su exhibición en dependencias del Ministerio Público, debiendo siempre velar por el respeto de los derechos de los demás intervinientes. En virtud de lo anterior:

a) Se solicitará a estas personas la suscripción de un documento en el que conste que toman conocimiento que, en virtud del inciso final del artículo 23 de la Ley, cualquier acto de copia o reproducción del contenido de la entrevista investigativa videograbada se encuentra sancionado penalmente.

b) La reproducción de la entrevista investigativa videograbada deberá efectuarse en una sala privada, que garantice que terceras personas no puedan ver ni escuchar su contenido. Asimismo, se impedirá el acceso a dicho lugar con teléfonos celulares o cámaras.

El fiscal podrá rechazar la entrega de la copia de la entrevista investigativa videograbada o su exhibición si se hubiere decretado la reserva de la entrevista conforme al inciso tercero del artículo 182 del Código Procesal Penal, sin perjuicio de los derechos de los intervinientes para limitar o poner término a la reserva conforme al inciso cuarto del mismo artículo.

La declaración judicial y la entrevista investigativa videograbada cuya reproducción fuere autorizada por el tribunal, conforme al artículo 18 de la Ley, solo serán presenciadas o exhibidas por los intervinientes, salvo que el tribunal, por razones fundadas, autorice el ingreso de personas distintas a la sala de audiencia.

Los medios de comunicación social y las personas que asistan a la audiencia no podrán fotografiar o filmar parte alguna de la declaración judicial o de la entrevista investigativa videograbada del niño, niña o adolescente que se reproduzca en el juicio, ni exhibir dichas imágenes o registros, ni difundir datos que permitan identificar al declarante o a su familia, ni hacer citas textuales de su declaración. Lo anterior no obsta al derecho de los referidos medios a informar sobre el proceso y los presuntos responsables del hecho investigado.

El contenido de la declaración judicial será reservado, y ninguna persona podrá obtener copia del registro audiovisual de la misma. Los intervinientes solo podrán obtener copia fidedigna del audio de la declaración judicial que haya prestado el niño, niña o adolescente.



**TÍTULO IV
DEL CURSO INICIAL DE FORMACIÓN ESPECIALIZADA Y DEL PROGRAMA
DE FORMACIÓN CONTINUA**

**Párrafo 1º
Disposiciones comunes**

Artículo 18. Del Curso Inicial de Formación Especializada (CIFE) y del Programa de Formación Continua (PFC). El CIFE y el PFC son actividades de formación de desarrollo complementario y coordinado, cuyo objetivo es formar entrevistadores para que realicen correctamente cada una de las fases de la entrevista investigativa videograbada y/o de la declaración judicial, según corresponda al rol que deba desarrollar dentro del sistema procesal penal. Estos programas además, deberán cumplir con el estándar técnico necesario para que los entrevistadores interactúen con niños, niñas y adolescentes, considerando su calidad de sujetos de derechos, sus particularidades y el contexto procesal chileno.

Artículo 19. Entidades facultadas para impartir los CIFE y los PFC. La Policía de Investigaciones de Chile, Carabineros de Chile, el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, el Ministerio Público y el Poder Judicial podrán impartir estas instancias de formación especializada.

Para dar cumplimiento al proceso de formación de entrevistadores, las instituciones señaladas en el inciso anterior podrán celebrar convenios con instituciones, organismos o entidades, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que impartan cursos de formación especializada en entrevistas videograbadas y que cumplan con lo establecido en el presente reglamento. Los convenios deberán suscribirse de forma tal que aseguren la continuidad y calidad del proceso de formación de los entrevistadores.

Las entidades que impartan un CIFE o un PFC deberán cumplir con todas las exigencias contenidas en este reglamento y, asimismo, contar con la autorización o disponibilidad de utilizar una sala con características similares a las establecidas en el Párrafo 2º del Título III del presente reglamento.

Artículo 20. Cumplimiento de los estándares técnicos. Previo al inicio de los CIFE y los PFC que se realicen en Chile, las instituciones referidas en el inciso primero del artículo anterior solicitarán al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos que se pronuncie respecto de si las mallas curriculares elaboradas para las señaladas actividades de formación, cumplen con los estándares técnicos establecidos en el presente reglamento y en los protocolos de atención institucional.

En caso que lo estimare necesario, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos podrá consultar a la Comisión Permanente de Coordinación del Sistema de Justicia Penal su opinión técnica respecto de la suficiencia de la malla curricular u otro aspecto técnico de algún curso determinado.

Artículo 21. Condiciones mínimas para implementar los CIFE y los PFC. La entidad que imparta un CIFE y un PFC, sea una institución de las referidas en el inciso primero o segundo del artículo 19, deberá velar por el correcto funcionamiento de las referidas



actividades de formación, junto con realizar los trámites necesarios para la acreditación como entrevistador, o la revalidación de aquellas personas que cuenten con formación especializada en metodología y técnicas de entrevista investigativa videograbada y declaración judicial a niños y niñas o adolescentes, ante el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Además, esta entidad deberá contar con una persona responsable de diseñar, coordinar, ejecutar y evaluar el determinado CIFE o PFC, de la retroalimentación experta y de confeccionar el informe final de las referidas actividades de formación. Tal informe deberá contener una valoración de los contenidos teóricos, el análisis de las prácticas simuladas desarrolladas a lo largo de la actividad y la apreciación de la última práctica simulada, considerando las fortalezas y los aspectos a mejorar en la utilización de la técnica y metodología; y las recomendaciones orientadas para que el participante potencie y mantenga las habilidades adquiridas; además de referirse sobre la idoneidad de la persona para ejercer las funciones de entrevistador. Aquella persona deberá tener experiencia comprobable, teórica y/o práctica, en metodología y técnicas de entrevista investigativa videograbada y de declaración judicial, y acreditar que cuenta con las habilidades requeridas para ser un referente competente en dichas técnicas.

Las actividades de formación a que se refieren los artículos 23 y 26 de este reglamento, serán realizadas por personas con competencia profesional o técnica, o experiencia práctica, ambas relativas a las materias que impartan.

Párrafo 2° Del Curso Inicial de Formación Especializada

Artículo 22. Del Curso Inicial de Formación Especializada. El CIFE es una actividad de formación que incorpora contenidos y actividades que permite a los participantes desarrollar correctamente cada una de las fases de la entrevista investigativa videograbada y/o de la declaración judicial, según corresponda al rol que deba desarrollar dentro del sistema procesal penal, considerando el contexto penal chileno y las particularidades de niños, niñas o adolescentes víctimas de los delitos señalados en el inciso primero del artículo 1° de la Ley.

Además, esta actividad contempla instancias de práctica con retroalimentación experta que permitan un entrenamiento idóneo para crear un vínculo entre la conceptualización y la implementación de la técnica, junto a un sistema de evaluación que mida las competencias teóricas y prácticas del entrevistador, con preponderancia de esta última, cuyos criterios deberán ser entregados al postulante previo a iniciar el curso.

Artículo 23. Contenidos mínimos del CIFE. Los contenidos mínimos que deberá contemplar el CIFE son los siguientes:

- a) La Ley, su objeto y sus principios.
- b) Aspectos penales relevantes de los ilícitos incluidos en el catálogo regido por la Ley.
- c) Aspectos procesales penales relativos a la investigación y enjuiciamiento de delitos.
- d) Fundamentos y beneficios de las técnicas de entrevista videograbada y/o de declaración judicial.
- e) La entrevista investigativa videograbada como una diligencia de investigación.



- f) La intermediación en la declaración judicial como modalidad de introducción del testimonio del niño, niña o adolescente en un contexto adversarial.
- g) Consideraciones sobre el desarrollo de los niños, niñas y adolescentes en el testimonio.
- h) Consideraciones fenomenológicas de los delitos contemplados en el inciso primero del artículo 1° de la Ley.
- i) Fundamento y uso de protocolo de entrevista investigativa videograbada basado en evidencia y lineamientos técnicos para la declaración judicial.
- j) Tipos de preguntas.
- k) Modelos de evaluación y autoevaluación de la técnica de entrevista investigativa videograbada y/o de declaración judicial.

Artículo 24. Requisitos que deberá cumplir el CIFE. Los siguientes son los requisitos mínimos que deberá cumplir la planificación del CIFE:

- a) Contemplar una duración mínima de 60 horas cronológicas, las cuales deberán ser distribuidas en al menos 10 jornadas de trabajo, sin perjuicio de lo cual ciertos contenidos teóricos podrán ser impartidos complementariamente mediante sistema e-learning.
- b) Durante el curso, los alumnos tendrán acceso a las dependencias con las condiciones mínimas para una instancia de grabación.
- c) Cada curso no podrá tener un número mayor de 16 alumnos.
- d) Elaboración de un informe final del CIFE en el cual se indiquen las fortalezas identificadas y los aspectos que sean necesarios mejorar de la persona participante, y se refiera sobre la idoneidad de ésta para ejercer las funciones de entrevistador.
- e) Contemplar la realización del primer ciclo de PFC inmediatamente después de haber concluido el CIFE.



Párrafo 3°

De los Programas de Formación Continua

Artículo 25. Del Programa de Formación Continua. El PFC es una instancia de capacitación, seguimiento y evaluación permanente del entrenamiento, competencias y destrezas adquiridos por el entrevistador en el CIFE, que involucra un proceso continuo de supervisión y retroalimentación del desempeño del entrevistador, de modo de lograr que se mantengan y potencien los conocimientos y competencias aprendidas.

El primer ciclo de PFC deberá completarse dentro de un año desde la notificación de la resolución que acredite a la persona interesada como entrevistador, mientras que los sucesivos deberán completarse dentro de dos años desde la notificación del acto que revalide tal acreditación.

Sin perjuicio de lo anterior, la realización del PFC a que se refiere el inciso final del artículo 41 no estará sujeta a la resolución que se pronuncie respecto a la acreditación de la persona interesada, y podrá contemplar una duración menor a la señalada en el inciso anterior.

Artículo 26. Actividades de capacitación teórica. El PFC deberá contemplar instancias de entrega de aquellos contenidos señalados en el artículo 23 del presente reglamento, así como de cualquier otro tema que la entidad que imparta el programa

estime sea favorable para la mantención o mejora de los conocimientos o habilidades del entrevistador.

La entidad que imparta el PFC deberá asegurar anualmente actividades de capacitación teórica por un mínimo de 8 horas cronológicas.

Artículo 27. Instancias de práctica con retroalimentación experta. El PFC deberá contemplar varias instancias de práctica con retroalimentación experta, la cual consiste en la entrega de información sobre el desempeño del entrevistador en la aplicación de la técnica de entrevista o intermediación, haciendo referencia a las fortalezas y aspectos a mejorar, entregando a su vez orientación y apoyo en la disminución de tales brechas.

Cada ciclo de PFC deberá contemplar, al menos, dos instancias anuales de práctica con retroalimentación experta.

Artículo 28. Informe final. Al finalizar el PFC, se deberá emitir un informe sobre el desempeño del entrevistador, el cual tendrá en consideración aquel referido al CIFE y al último PFC, según corresponda, como asimismo, los reportes anteriores. En dicho informe se indicarán cuáles son las fortalezas identificadas y los aspectos que sean necesarios mejorar, acorde a la evolución que se constatare en el proceso formativo, y se incluirán conclusiones, además de una referencia sobre la idoneidad de la persona para continuar ejerciendo las funciones de entrevistador.

El informe final será dado a conocer al entrevistador, quien podrá formular las observaciones y comentarios que estime pertinentes.

Artículo 29. Requisito. Es requisito para poder cursar el PFC haber aprobado satisfactoriamente el CIFE o el PFC anterior, según corresponda.



TÍTULO V
DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS,
DE LA COORDINACIÓN Y LAS OBLIGACIONES INSTITUCIONALES,
Y DE LOS PROTOCOLOS DE ACTUACIÓN Y ATENCIÓN INSTITUCIONAL

Párrafo 1°

De las obligaciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

Artículo 30. Obligaciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos deberá:

a) Coordinar la actuación de los organismos encargados de dar cumplimiento a la Ley, con el fin de establecer lineamientos, estándares y criterios generales. Esta coordinación se dará en el marco de la Comisión Permanente de Coordinación del Sistema de Justicia Penal, dispuesta en la Ley N° 19.665, que Reforma el Código Orgánico de Tribunales.

b) Evaluar el funcionamiento del sistema, con el objeto de proponer las reformas que estime pertinentes, dentro del ámbito de su competencia. Asimismo, proponer a los organismos públicos involucrados en su funcionamiento los protocolos de actuación y atención institucional a niños, niñas o adolescentes, conforme a lo dispuesto en el Párrafo 3° del presente Título.

c) Acreditar como entrevistadores, y revalidar dicha acreditación, a quienes cumplan con los requisitos establecidos en la Ley y en el presente reglamento.

d) Mantener y administrar un registro actualizado de los entrevistadores con acreditación vigente, con indicación de sus datos de contacto y de la institución a la que pertenecen y su domicilio, el que estará siempre a disposición del Poder Judicial y del Ministerio Público, a través de medios técnicos óptimos.

Párrafo 2°

Coordinación y obligaciones Institucionales

Artículo 31. Comisión Permanente de Coordinación del Sistema de Justicia Penal.

La coordinación de los organismos encargados de dar cumplimiento a la Ley, así como la revisión de los lineamientos y protocolos que para ese efecto se dicten se efectuarán en el marco de las sesiones de la Comisión Permanente de Coordinación del Sistema de Justicia Penal, dispuesta en la Ley N° 19.665, que Reforma el Código Orgánico de Tribunales.

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley, en el marco de la referida Comisión, su Secretaría Ejecutiva informará periódicamente la cantidad de personal debidamente calificado, y con acreditación vigente, en metodología y técnicas de entrevista investigativa videograbada y declaración judicial a niños, niñas o adolescentes, perteneciente a la Policía de Investigaciones de Chile, a Carabineros de Chile, al Ministerio Público, al Poder Judicial y, en su caso, al Ministerio del Interior y Seguridad Pública, con objeto de coordinar las medidas que resulten pertinentes, a fin de garantizar la adecuada disposición de entrevistadores a lo largo de todo el territorio nacional.

Artículo 32. Evaluación. La División de Reinserción Social de la Subsecretaría de Justicia efectuará un seguimiento anual del funcionamiento del sistema en atención a los aspectos contenidos en el inciso primero del artículo 29 de la Ley. La evaluación concluirá con un informe que será difundido y sometido a conocimiento y aprobación de las instituciones encargadas de dar cumplimiento a la Ley, para que, en caso de ser necesario, propongan cambios o adecuaciones para el mejoramiento del mismo.

Los informes que trata el inciso anterior se tendrán a la vista al momento de revisar y actualizar el presente reglamento, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 29 de la Ley.

Artículo 33. Obligaciones Institucionales relativas a la disposición de entrevistadores. La Policía de Investigaciones de Chile, Carabineros de Chile y el Ministerio Público contarán con personal debidamente calificado, y con acreditación vigente, en metodología y técnicas de entrevista investigativa videograbada y declaración judicial a niños, niñas o adolescentes. Por su parte, el Poder Judicial podrá contar con jueces y funcionarios que, cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 7°, puedan ser elegidos como intermediarios en la declaración judicial de conformidad con el artículo 6°, ambos del reglamento.

Para los efectos del inciso precedente, las instituciones mencionadas deberán garantizar:



a) Que los entrevistadores sean idóneos para tales funciones, teniendo en consideración sus conocimientos, experiencia, motivación y, si corresponde, su conducta funcionaria previa.

b) Que los entrevistadores puedan llevar a cabo las funciones de forma exclusiva o preferente.

c) Que se creen las condiciones necesarias para la formación continua de entrevistadores, su seguimiento y evaluación.

Excepcionalmente, para garantizar el funcionamiento del sistema, en caso de no existir suficientes entrevistadores acreditados pertenecientes a la Policía de Investigaciones de Chile, Carabineros de Chile y el Ministerio Público, el Ministerio del Interior y Seguridad Pública deberá proveer los entrevistadores necesarios, quienes igualmente deberán cumplir con los requisitos establecidos en la Ley y en el presente reglamento.

Párrafo 3°

Protocolos de actuación y atención institucional a niños, niñas o adolescentes

Artículo 34. Protocolos de actuación y atención institucional a niños, niñas o adolescentes. Para uniformar el tratamiento y obligaciones que impone la Ley, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, en coordinación con las instituciones referidas en el artículo 33 anterior, elaborará los protocolos de actuación, los que deberán ser previamente discutidos y consensuados en el marco de las sesiones de la Comisión Permanente de Coordinación del Sistema de Justicia Penal, dispuesta en la Ley N° 19.665, para luego ser sancionados por las instituciones como documentos guía o base de las actuaciones que ellas desarrollen.



Artículo 35. Contenido mínimo de los protocolos de actuación y atención institucional. Los protocolos de actuación y atención institucional deberán considerar, al menos, los siguientes aspectos:

a) Los estándares de derivación de denuncias a las instancias correspondientes bajo los parámetros señalados en el artículo 4° de la Ley.

b) Los estándares de coordinación interinstitucional que permitan que los niños, niñas o adolescentes, víctimas o testigos, reciban apoyo y puedan acceder a los recursos de resguardo de la salud física y psíquica, de manera oportuna y eficiente.

c) Los estándares de coordinación interinstitucional que permitan la adopción oportuna de medidas adecuadas de protección, con el objeto de atender las necesidades del niño, niña o adolescente.

d) Los estándares de coordinación interinstitucional que permitan que el sistema de entrevistas investigativas videograbadas y declaraciones judiciales de los niños, niñas o adolescentes mantenga, en todo momento, una adecuada cobertura territorial a nivel provincial y regional.

e) Las medidas para asegurar que las interacciones con niños, niñas o adolescentes se realicen en condiciones que resguarden su privacidad, confidencialidad y seguridad.

f) Las medidas que permitan generar las condiciones necesarias para que en cada interacción con niños, niñas o adolescentes, éstos puedan ejercer plenamente sus derechos conforme al desarrollo de sus capacidades.

g) Las medidas para evitar la realización de diligencias innecesarias, reducir al mínimo las entrevistas y procurar la celeridad y tramitación preferente de las diligencias que supongan la interacción con niños, niñas o adolescentes.

h) Los estándares técnicos que deberán satisfacer los cursos de formación especializada de entrevistadores.

i) Las características de las entrevistas, las que se elaborarán bajo procedimientos estandarizados, basados en la experiencia empírica y en los resultados de la evaluación constante de la práctica de entrevistadores, como también, en los conocimientos técnicos existentes en la materia.

TÍTULO VI DE LA ACREDITACIÓN Y DEL REGISTRO DE LOS ENTREVISTADORES

Párrafo 1°

Del proceso de acreditación de los entrevistadores

Artículo 36. De la acreditación. La solicitud de acreditación como entrevistadores de aquellas personas que cuenten con formación especializada en metodología y técnicas de entrevista investigativa videograbada y declaración judicial, deberá elevarse al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos por la entidad que impartió el CIFE o por la persona participante, dependiendo si el curso fue realizado satisfactoriamente en territorio nacional o en el extranjero, respectivamente.

Al momento de hacerse la solicitud, deberá llenarse el correspondiente formulario de postulación elaborado por la División de Reinserción Social del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, el que estará disponible en su sitio web, y deberán acompañarse los antecedentes que permitan la verificación del cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos siguientes.

Artículo 37. De los requisitos. Las personas interesadas en acreditarse como entrevistadores deberán cumplir con los siguientes requisitos:

a) Tener formación especializada en metodología y técnicas de entrevista investigativa videograbada y declaración judicial a niños y niñas o adolescentes, en conformidad a haber cursado satisfactoriamente un CIFE y/o PFC, según corresponda, en Chile o en el extranjero.

b) Tener la disponibilidad para llevar a cabo las funciones de entrevistador de forma exclusiva o preferente.

c) Comprobar que no se encuentran afectos a algunas de las inhabilidades establecidas en los artículos 39 bis y 39 ter, ambos del Código Penal.

d) Acompañar los documentos a que se refiere el artículo 38 siguiente.

Artículo 38. De la solicitud de acreditación. La entidad que impartió el CIFE o el participante, conforme lo dispuesto en el artículo 36 del presente reglamento, deberán acompañar al formulario, a lo menos, los antecedentes que a continuación se detallan:



- a) Antecedentes curriculares.
- b) Certificado de antecedentes para fines especiales.
- c) Certificado de la realización satisfactoria del CIFE realizado en Chile. En caso de que el curso se haya realizado en el extranjero, además del referido certificado deberá acompañar la correspondiente malla curricular.
- d) Copia del informe final del CIFE.
- e) Indicar a qué institución pertenece y el domicilio de aquélla.
- f) Certificado emanado de la jefatura de la institución a la que pertenece en el que conste el compromiso de garantizar lo establecido en el artículo 27 inciso segundo de la Ley.

Artículo 39. De la revisión de antecedentes. El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos procederá a la revisión de la solicitud y los antecedentes presentados, a fin de verificar si la persona cumple con los requisitos formales para su desempeño como entrevistador.

La revisión a que se refiere el inciso anterior deberá realizarse dentro de los veinte días hábiles siguientes a la recepción de los últimos antecedentes.

Artículo 40. De la resolución. La resolución que se pronuncie sobre la solicitud de acreditación del entrevistador será siempre fundada, la cual deberá notificarse a la persona interesada dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha del acto respectivo. Esta resolución podrá ser impugnada de acuerdo a las reglas generales contenidas en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado.



Párrafo 2°

De la revalidación de la acreditación de los entrevistadores

Artículo 41. De la revalidación de la acreditación. La solicitud de revalidación de la acreditación como entrevistadores, deberá elevarse al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos con, a lo menos, tres meses de antelación al vencimiento de la vigencia de la acreditación a que se refiere el artículo 44 del presente reglamento, por la entidad que imparta el PFC o la persona participante, dependiendo si el programa fue realizado satisfactoriamente en territorio nacional o en el extranjero, respectivamente.

Al momento de hacerse la solicitud, deberá llenarse el correspondiente formulario de postulación elaborado por la División de Reinserción Social del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, el que estará disponible en su sitio web, y deberán acompañarse los antecedentes que se detallan en el artículo 43 que permitan la verificación del cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos siguientes.

En caso de estar vencida la acreditación y habiendo cursado exitosamente un PFC con posterioridad al término de la vigencia de la misma, la persona interesada podrá solicitar la renovación de que trata este artículo, siempre que no hayan transcurrido más de 4 años desde la aprobación del respectivo CIFE. En los demás casos, se estará a lo señalado en el inciso segundo del artículo 44.

Artículo 42. Del estudio de antecedentes. El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos procederá al estudio de la solicitud de revalidación de la acreditación junto a

los antecedentes presentados, en los términos señalados en el artículo 39. Con todo, es requisito esencial para proceder a la revisión de antecedentes, que la persona interesada se encuentre actualmente acreditado como entrevistador.

Artículo 43. De la solicitud de revalidación de la acreditación. La entidad que imparta el PFC o el participante, conforme a lo dispuesto en el artículo 41 del presente reglamento, deberán acompañar al formulario, a lo menos, los antecedentes que a continuación se detallan:

- a) Antecedentes curriculares.
- b) Certificado de antecedentes para fines especiales.
- c) Certificado de la realización satisfactoria del PFC, en Chile o en el extranjero.
- d) Copia del informe final del PFC.
- e) Indicar a qué institución pertenece y el domicilio de aquélla.
- f) Certificado emanado de la jefatura de la institución a la que pertenece, en el que conste el compromiso de garantizar lo establecido en el artículo 27 inciso segundo de la Ley.

Párrafo 3°
Vigencia de la acreditación

Artículo 44. Vigencia de la acreditación. La primera acreditación como entrevistador tendrá una vigencia de un año y tres meses, mientras que las acreditaciones revalidadas tendrán una vigencia de dos años y tres meses. Ambos periodos se contabilizarán desde la notificación de la respectiva resolución.

Vencida la acreditación, sin que se haya solicitado dentro de plazo la renovación de la misma, la persona interesada deberá cursar exitosamente un nuevo CIFE e iniciar un proceso de acreditación conforme al presente reglamento.

Párrafo 4°
Del Registro de Entrevistadores

Artículo 45. El Registro de Entrevistadores. El Registro de Entrevistadores, a que se refiere el artículo 6° de la Ley, será único y su conformación y administración estarán a cargo del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, a través de la División de Reinserción Social de la Subsecretaría de Justicia.

El referido registro contendrá un listado de los entrevistadores con acreditación vigente, con indicación de datos de contacto tales como número telefónico, correo electrónico y domicilio particular, la institución a la que pertenecen y su domicilio laboral, y será actualizado cada 48 horas, indicándose la hora y fecha de su última modificación.

Artículo 46. Del deber de información. El entrevistador acreditado e inscrito en el Registro de Entrevistadores debe informar oportunamente al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos todo cambio de circunstancia que le afecte, y que fuere de interés para la debida actualización del señalado registro.



Artículo 47. Suspensión de la inscripción. El entrevistador deberá solicitar fundamentadamente la suspensión de su inscripción en el Registro, por verse impedido de desempeñar sus funciones por un lapso superior a treinta días corridos.

La División de Reinserción Social deberá pronunciarse respecto de tal solicitud dentro de los cinco días desde que haya sido presentada.

Artículo 48. Eliminación de la inscripción. La eliminación de la inscripción en el Registro de Entrevistadores operará en los siguientes casos:

- a) Vencimiento de la acreditación.
- b) Muerte del entrevistador.
- c) A solicitud del entrevistador con autorización de su jefatura directa y/o a petición de la institución a la que pertenezca.
- d) Incumplimiento sobreviniente de los requisitos establecidos en el artículo 37 del presente reglamento, mediante resolución fundada.

DISPOSICIÓN FINAL

Artículo transitorio. Las personas que hayan realizado cursos dictados con anterioridad a la entrada en vigencia del presente reglamento para desarrollar correctamente cada una de las fases de una entrevista investigativa videograbada y de una declaración judicial, tanto en Chile como en el extranjero, podrán solicitar su acreditación como entrevistadores conforme a las siguientes reglas:

a) La persona interesada deberá remitir al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos los antecedentes académicos de las instancias formativas en que hubiera participado, los que acrediten experiencia práctica, si la tuviese, y aquella información referida en el artículo 38 del reglamento. Respecto de los literales b) y c) del artículo 38, estos antecedentes deberán ser emitidos por la entidad que impartió aquellas actividades formativas en que hubiere participado.

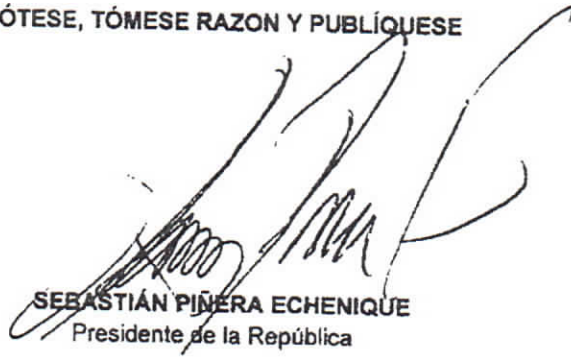
b) El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos evaluará los antecedentes en relación a si la formación y práctica del entrevistador permite satisfacer los objetivos señalados por la Ley y el presente reglamento para los CIFE, en particular respecto de las instancias de práctica con retroalimentación experta.

c) La autoridad podrá requerir aclaración de los antecedentes a la persona interesada a fin de complementar la solicitud y, asimismo, podrá solicitar la opinión técnica a la Comisión Permanente de Coordinación del Sistema de Justicia Penal.


d) El procedimiento de acreditación especial estará abierto a las solicitudes dentro del plazo de cinco meses desde publicado en el Diario Oficial el presente reglamento.



ANÓTESE, TÓMESE RAZON Y PUBLÍQUESE



SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE
Presidente de la República



JUAN JOSÉ OSSA SANTA CRUZ
Ministro de Justicia y Derechos Humanos (S)



Lo que transcribo para su conocimiento
Le saluda atentamente:




SEBASTIÁN VALENZUELA AGÜERO
SUBSECRETARIO DE JUSTICIA (S)

DOCUMENTO TRANSCRITO
CONFORME A SU ORIGINAL